



XXIII PERIODO LEGISLATIVO

1a. SESION ORDINARIA DE PRORROGA

REUNION N° 25

(En minoría)

PROVINCIA DEL NEUQUEN

HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

XXIII PERIODO LEGISLATIVO

1a. SESION ORDINARIA DE PRORROGA

(En minoría)

REUNION Nº 25

10 de noviembre de 1994

PRESIDENCIA: del señor vicepresidente Iº a cargo, diputado Federico Guillermo BROLLO.

SECRETARIA: del señor secretario, don Ricardo Jorge NATTA VERA, y Prosecretaría del señor prosecretario legislativo, don Carlos Osvaldo ZAMUDIO.

Diputados presentes

ANDREANI, Claudio Alfonso
BASCUR, Roberto
BROLLO, Federico Guillermo
GSCHWIND, Manuel María Ramón
GUTIERREZ, Oscar Alejandro
IRILLI, Orlando
KREITMAN, Israel Jorge
PLANTEY, Alberto
RODRIGUEZ, Carlos Eduardo
SARMIENTO, Marta Avelina
Ausentes con aviso
CIUCCI, Edda Nazarena
GAJEWSKI, Enrique Alfredo

Ausentes sin aviso

DUZDEVICH, Aldo Antonio
FORNI, Horacio Eduardo
FRIGERIO, Edgardo Heriberto
GALLIA, Enzo
GONZALEZ, Carlos Oreste
JOFRE, Héctor Alberto
MAKOWIECKI, Carlos Miguel
MARADEY, Oliria Nair
NATALI, Roberto Edgardo
PEDERSEN, Carlos Alfredo
SANCHEZ, Amílcar
SEPULVEDA, Néstor Raúl
SILVA, Carlos Antonio

SUMARIO

	Pág.
1 - APERTURA DE LA SESION EN MINORIA	1620
2 - ASUNTOS ENTRADOS	1623
I - Comunicaciones oficiales	1623
II - Despachos de Comisión	1626

III - Comunicaciones particulares	1627
IV - Proyectos presentados	1627
V - Solicitudes de licencias (Art.33 - RI)	1629
3 - ASUNTOS VARIOS (Art. 149 - RI) (Hora 20,50')	1629
I - Otros Asuntos	1629
1 - Referencia a las Primeras Jornadas de Trabajo de Oficiales Públicos del Registro Civil Realizada por el señor diputado Carlos Eduardo Rodríguez.	1629
2 - Reflexiones referidas al Memorando de Entendimiento Realizadas por el señor diputado Roberto Bascur.	1630
3 - Reflexiones referidas al Presupuesto -Año 1994- Realizadas por el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.	1631
4 - Reflexiones sobre el Memorando de Entendimiento y el Presupuesto Realizadas por el señor diputado Oscar Alejandro Gutiérrez.	1632

ANEXO

Proyectos presentados

- 3265, de Ley
- 3266, de Ley
- 3267, de Ley
- 3268, de Declaración
- 3269, de Ley
- 3271, de Declaración

1

APERTURA DE LA SESION EN MINORIA

- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los diez días de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial, siendo la hora 20,25' dice el:

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Buenas tardes, señores diputados. Habiendo transcurrido un tiempo más que prudente de espera voy a disponer que por Secretaría -de conformidad con el artículo 80 de la Constitución provincial- se invite a presentarse en sus bancas a los señores diputados que están en la Casa y que no han asistido. Así que vamos a tomar unos minutos más

para que se cumpla con esta disposición y posteriormente adoptaremos algún criterio de los que están establecidos en las normas legales vigentes.

Señor secretario, disponga que se invite a los señores diputados ausentes para que concurran a sus bancas para sesionar.

Sr. PLANTEY (MPN).- Señor presidente, hacemos un cuarto intermedio?

Sr. GSCHWIND (MPN).- A todos los diputados?

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Sí, sí, a todos los señores diputados. (Dirigiéndose al señor diputado Manuel María Ramón Gschwind).

Sr. GUTIERREZ (MPN).- Solicitamos un cuarto intermedio.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- No, porque no estamos sesionando, simplemente es una información.

Por Secretaría se realizarán las gestiones pertinentes.

- El señor director general legislativo, don Carlos Enrique Madaschi, se retira del Recinto de Sesiones, siendo la hora 20,26', a efectos de cumplimentar lo establecido.
- Siendo la hora 20,32', el señor director general legislativo, don Carlos Enrique Madaschi, reingresa al Recinto de Sesiones.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Por Secretaría le hemos solicitado a los señores diputados que están en la Casa y ausentes en el Recinto que se hagan presentes. Algunos han manifestado que no van a venir y otros no han sido encontrados en sus Bloques. Como estamos en minoría y no tenemos quórum le voy a pedir al señor secretario que lea el Acta de la Comisión de Labor Parlamentaria, porque esta reunión había sido convocada mediante Acta N° 70, previo a proponerles aplicar algunos de los artículos de la Constitución provincial para cumplir posteriormente con esa formalidad. Que se lea el Acta N° 70 de la Comisión de Labor Parlamentaria que fue realizada en el día de ayer.

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- "En el Despacho de la Presidencia de la Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén, siendo las 13,30 horas del día 9 de noviembre de 1994, se reúnen los integrantes de la Comisión de Labor Parlamentaria, diputado Federico Guillermo Brollo, vicepresidente 1° a cargo de la Presidencia de la Honorable Legislatura, con la presencia del diputado Manuel María Ramón Gschwind, presidente del Bloque de diputados del Movimiento Popular Neuquino; del diputado Aldo Antonio Duzdevich, presidente del Bloque de diputados del Partido Justicialista; del diputado Carlos Alfredo Pedersen, presidente del Bloque del Movimiento de Integración y Desarrollo; del diputado Enrique Alfredo Gajewski, presidente del Bloque Unipersonal, con la Secretaría del señor prosecretario legislativo de la Honorable Legislatura, don Carlos Osvaldo Zamudio, a los fines de elaborar la convocatoria de la 1a. y 2a. sesión ordinaria de prórroga del XXIII período legislativo, conforme la prórroga del período de sesiones ordinarias aprobada en la Reunión N° 24 - 20a. sesión ordinaria del 27/10/94. Por unanimidad, se resuelve: 1°) Citar a la Honorable Cámara a sesión ordinaria de prórroga para los días jueves 10/11/94, a las 17,30 horas y viernes 11/11/94 a las 00,00 horas, de conformidad a la siguiente convocatoria: dar ingreso y destinar los siguientes asuntos entrados: ..."

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- A continuación están todos los puntos que íbamos a tratar en el día de la fecha, que están en conocimiento de los señores diputados dado que han recibido los Asuntos Entrados y el Orden del Día en tiempo y forma reglamentarios.

Directamente le pediría al señor secretario que lea por quiénes está firmado este Acta.

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Está firmada por el diputado Federico Guillermo Brollo; diputado Manuel María Ramón Gschwind; diputado Aldo Antonio Duzdevich; diputado Carlos Alfredo Pedersen; diputado Enrique Alfredo Gajewski, y el secretario a cargo Carlos Osvaldo Zamudio.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Como no tenemos quórum y estamos en el período de sesiones ordinarias de prórroga, le voy a pedir al señor secretario que lea el artículo 81 de la Constitución provincial y en función de esto realizar una reunión.

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- “Artículo 81. Puede también, en los días ordinarios de sesión, reunirse con la tercera parte...” -es decir un tercio- ... de sus miembros para dar entrada a proyectos, escuchar informes o proseguir deliberaciones, sin adoptar resoluciones de ninguna especie.”

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- No obstante que visualmente se verifica que tenemos más de la tercera parte, voy a pedir al señor secretario que pase lista de los señores diputados presentes, para confirmar que contamos con la tercera parte; se realice la reunión en donde no se adopten resoluciones pero le daremos estado parlamentario a los Asuntos Entrados que estaban previstos, todo lo cual se llevará a cabo una vez tomada la asistencia. Además, con las formalidades que correspondan, izaremos el Pabellón Nacional y daremos comienzo a esta especialísima reunión que contempla el artículo 81 de nuestra Constitución provincial.

Señor secretario, por favor, pase lista.

- Así se hace.

Sr. SECRETARIO (Natta Vera).- Con la Presidencia a cargo del señor diputado Federico Guillermo Brollo, total diez señores diputados presentes.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Con la presencia de diez señores diputados damos comienzo a esta primera sesión ordinaria de prórroga, en minoría.

Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Señor presidente, he recibido un llamado telefónico del señor diputado Enrique Alfredo Gajewski quien comunica que no puede estar presente por razones de salud.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Muy bien, ausente con aviso entonces.

Previo a aplicar el artículo 81 y a darle tratamiento a los Asuntos Entrados, invito a la señora diputada Marta Avelina Sarmiento y al señor diputado Orlando Irilli a izar la Bandera Nacional y a los demás señores diputados, periodistas y público presente a ponernos de pie.

- Así se hace.

- Aplausos.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Por Secretaría vamos a dar lectura a los Asuntos Entrados. Asimismo daremos lugar a todas aquellas deliberaciones y discusiones que, sin que impliquen resoluciones, los señores diputados estén dispuestos a realizar.

ASUNTOS ENTRADOS

I

Comunicaciones oficiales

- Del Honorable Concejo Deliberante de San Martín de los Andes, haciendo llegar copia de la Ordenanza 1584/94, por la que se reglamenta el artículo 11, inciso 10), de la Carta Orgánica de ese municipio, en relación al estudio de impacto ambiental sobre atmósfera, suelos, emprendimientos urbanísticos, etcétera (Expte.O-163/94).

- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Municipales, Turismo y Transporte, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- Del Honorable Concejo Deliberante de Centenario, remitiendo copia de la Declaración 200, por medio de la cual se opone a la privatización del Ente Provincial de Energía del Neuquén -EPEN- (Expte.O-164/94).

- Se gira a la Comisión Especial Legislativa de Reforma del Estado.

- Del Honorable Concejo Deliberante del Partido de General Pueyrredón, haciendo llegar nota en relación a tramitaciones realizadas para plantear la derogación de las Leyes nacionales números 24.023 y 24.630, que impiden el corrimiento de feriados (Expte.O-165/94).

- Pasa al Archivo.

- Del Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia de Río Negro, haciendo llegar invitación para participar del "Segundo Encuentro Regional Patagónico Area Mujer", a realizarse entre los días 24 y 25 de noviembre en Las Grutas -Río Negro- (Expte.O-166/94).

- Se gira a la Comisión de Legislación Social, Deportes y Salud Pública.

Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería N° 4, haciendo llegar Oficio librado en autos caratulados: "Peñalba Angela c/Provincia del Neuquén s/Ejecución de Honorarios", a los fines de la reserva presupuestaria, conforme lo prescripto en el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-167/94).

- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

- De la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, haciendo llegar copia de la Resolución 059/94, por medio de la cual se apoyan las gestiones que realiza el Poder Ejecutivo de esa Provincia, tendiente a mantener el incentivo para las exportaciones por puertos patagónicos, dispuesto por Ley nacional 23.018 (Expte.O-168/94).
 - Se gira a la Comisión de Asuntos Agrarios, Industria y Comercio.

- Del Honorable Concejo Deliberante de Senillosa, elevando copia de la Declaración 078/94, a través de la cual rechaza el proyecto de Ley de privatización del Ente Provincial de Energía del Neuquén -EPEN- (Expte.O-169/94).
 - Se gira a la Comisión Especial Legislativa de Reforma del Estado.

- Del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, haciendo llegar Oficio librado en autos caratulados: "Muñoz de la Rosa Emilce c/Provincia del Neuquén s/Acción Procesal Administrativa", a los fines de la reserva presupuestaria, conforme lo prescripto en el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-170/94).
 - Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

- Del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, solicitando se declare de interés legislativo el "Curso Regional Intensivo Sobre Fármacodependencia en Zona de Frontera", a realizarse en dependencias de la Universidad Nacional del Comahue desde el día 28 de noviembre hasta el 10 de diciembre de 1994 (Expte.O-171/94).
 - Se gira a la Comisión de Legislación Social, Deportes y Salud Pública.

- De la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Catamarca, solicitando al Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación el financiamiento nacional del Programa de Atención Primaria de la Salud en todo el territorio del país (Expte.O-172/94).
 - Se gira a la Comisión de Legislación Social, Deportes y Salud Pública.

- De la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan, expresando su beneplácito por lo resuelto en el laudo arbitral en la zona conocida como Lago del Desierto (Expte.O-173/94).
 - Se gira a la Comisión Especial Legislativa del Parlamento Patagónico.

- De la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Córdoba, expresando su adhesión a la Resolución tomada por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, de rechazar el ascenso de dos oficiales de la Armada Argentina que autoconfesaron su participación en hechos violatorios de los derechos humanos (Expte.O-174/94).

- Pasa al Archivo.

- Del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, informando la adhesión del mismo a la Resolución 501 de esta Honorable Cámara, facultando a la Presidencia del Tribunal a disponer la fecha y forma en que prestarán juramento los magistrados y funcionarios judiciales al nuevo texto constitucional (Expte.O-119/94 - Cde. 1).

- Pasa al Archivo.

- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Zapala, haciendo llegar Oficio librado en autos caratulados: "Garrido Eliseo c/Consejo Provincial de Educación s/Indemnización", a los fines de la reserva presupuestaria, conforme lo prescripto en el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-175/94).

- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Zapala, haciendo llegar Oficio librado en autos caratulados: "Mendez Blanca c/Dirección Provincial de Vialidad s/Sumario", a los fines de la reserva presupuestaria, conforme lo prescripto en el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-176/94).

- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

- De la Jefatura de Policía de la Provincia, haciendo llegar copia de la Resolución 1252/94, por medio de la cual se acepta y destaca el honroso gesto -dispuesto a través de Resolución 502 de esta Honorable Cámara- de apadrinar a la Escuela de Cadetes de Policía "Comisario Inspector Adalberto Staub" (Expte.O-142/94 - Cde. 1).

- Pasa al Archivo.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.
Sr. ANDREANI (MPN).- Señor presidente, es referente al tema de Asuntos Entrados. En otra sesión ingresó el expediente E-039/94 que es el proyecto 3258, donde se eleva la aprobación del Pacto Federal Educativo por parte del Poder Ejecutivo provincial y el gobierno nacional. Había sido girado solamente a la Comisión Especial Legislativa de Reforma del Estado. La propuesta sería que también sea girado a la Comisión "D", de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica porque al elaborar el Despacho nos dimos cuenta que en esa oportunidad no se había

elevado a esa Comisión. Así que sin entrar a debatir el no acuerdo de su entrada en la Comisión, solicito que efectúe esta modificación.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Continuamos.

II

Despachos de Comisión

- De la Comisión Especial Legislativa de Reforma del Estado, por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Ley por el cual se aprueba el Convenio celebrado entre el Estado provincial y el Municipio de San Martín de los Andes, mediante el cual se transfiere la Delegación de Turismo de dicha localidad (Expte.E-009/94 - Proyecto 3175).

- Al próximo Orden del Día.

- De la Comisión Especial Legislativa de Reforma del Estado por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Ley por el cual se ratifica lo actuado por el Poder Ejecutivo provincial, a través del Decreto 1853/94, en lo referido a la transferencia del servicio de mantenimiento y reparación de máquinas de escribir del Consejo Provincial de Educación, a los agentes públicos que se acogieron al régimen de retiro voluntario (Expte.E-038/94 - Proyecto 3257).

- Al próximo Orden del Día.

- De la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Ley por el cual se faculta a los concejos deliberantes o comisiones municipales a sancionar -mediante ordenanza- amnistías en casos de infracciones electorales cuando se trate de elecciones o referéndum de carácter municipal (Expte.O-061/94 - Proyecto 3270 y agregado Expte.O-069/94).

- Al próximo Orden del Día.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Cabe aclarar que en la Comisión de Labor Parlamentaria se había acordado el tratamiento sobre tablas estos Despachos de Comisión. Estaba acordado así con los señores presidentes de los Bloques.

Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Señor presidente, en virtud de lo que prescribe el artículo 81, me gustaría saber -para estar seguro- si los Despachos de Comisión que están previstos para esta sesión, de acuerdo a este artículo 81, pueden ser girados a la próxima sesión o deben mantenerse sin pasar a la misma. Porque si me permite leer el artículo 81, dice: "Puede también, en los días ordinarios de sesión, reunirse con la tercera parte de sus miembros para dar entrada a proyectos, escuchar informes o proseguir deliberaciones, sin adoptar resoluciones...". Nada dice de los Despachos de Comisión.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- En el Reglamento, el artículo 147 expresa: "Enseguida el presidente, por medio del secretario, dará cuenta a la Cámara de los Asuntos Entrados, en el orden siguiente:... inciso c) De los asuntos que las Comisiones hubiesen despachado, sin hacerlos leer y anunciando que pasan al Orden del Día de la sesión próxima y que serán repartidos oportunamente, a no ser que a propuesta de él -o a moción de algún diputado-

acordase la Cámara considerarlo sobre tablas;...”. Este es el caso en el que pasarían entonces directamente al próximo Orden del Día.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Está bien.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- No es una resolución. Pasan al próximo Orden del Día.

Continuamos.

III

Comunicaciones particulares

- Del señor Oscar Ferretti, solicitando el pase a municipio de tercera categoría o municipio turístico a Villa Caviahue-Copahue (Expte.P-027/94).

- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Legislación de Asuntos Municipales, Turismo y Transporte.

IV

Proyectos presentados

- 3265, de Ley, iniciado por el Poder Ejecutivo provincial, por el cual se establece la creación de una cuenta especial que se denominará “Defensa de márgenes de los ríos Limay y Neuquén” (Expte.E-041/94).

- Se gira a las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

- 3266, de Ley, iniciado por el Poder Ejecutivo provincial, por el cual se establece la regulación y privatización de los servicios de agua potable y desagües cloacales (Expte.E-042/94).

- Se gira a la Comisión Especial Legislativa de Reforma del Estado.

- 3267, de Ley, iniciado por el señor diputado Aldo Antonio Duzdevich, del Bloque del Partido Justicialista, por el cual se establece la puesta en funcionamiento de un sistema de enjuiciamiento de pequeñas causas (Expte.D-112/94).

- Se gira a la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.

- 3268, de Declaración, iniciado por el señor diputado Carlos Miguel Makowiecki, del Bloque del Partido Justicialista, por el cual se vería con agrado que se declare de interés provincial a los “Paneles de Discusión sobre la Ley Federal de Educación y la Transformación Educativa” (Expte.D-113/94).

- Se gira a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica.

- 3269, de Ley, iniciado por el Poder Ejecutivo provincial por el cual se aprueba el Memorando de Entendimiento suscripto por el Poder Ejecutivo provincial y Cominco Fertilizers Ltd., complementario de los acuerdos aprobados por las Leyes 2007 y 2069 (Expte.E-043/94 y agregado Cde. 1).

Sr. GSCHWIND (MPN).- Me permite, señor presidente?

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Señor presidente, solicito -si se puede- que se dé lectura al proyecto 3269, expediente E-034/94.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Leemos el contenido del proyecto, no la nota.

- Se lee (Ver su texto en el Anexo).

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Muy bien, ha sido leído por Secretaría, diputado Gschwind.

Sr. GUTIERREZ (MPN).- A qué Comisión pasa?

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Pasa a la Comisión Especial Legislativa de Reforma del Estado.

Sr. GUTIERREZ (MPN).- Y a la Comisión de Hidrocarburos, Energía y Comunicaciones.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- La Comisión Especial Legislativa de Reforma del Estado creo que involucra a todas las Comisiones. Vamos a hacer un plenario de Comisiones para tratar este tema el día martes.

Tiene la palabra el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.

Sr. ANDREANI (MPN).- Es conveniente que se realice un plenario de Comisiones y que participen también las Comisiones de Hidrocarburos, Energía y Comunicaciones, y la de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Correcto. La idea es que el día martes en la reunión de Comisiones en donde veamos este proyecto, o lo reveamos porque ya hemos hablado bastante sobre esto, participen todas las Comisiones. En definitiva, la idea es hacer una amplia invitación a todas las Comisiones o a todos los diputados que tengan interés en el tema para informarse y plantear todas sus inquietudes.

- 3271, de Declaración, iniciado por los señores diputados Oliria Nair Maradey y Carlos Eduardo Rodríguez, del Bloque del Movimiento Popular Neuquino, por el cual se declara de interés legislativo las "Primeras Jornadas de Trabajo de Oficiales Públicos del Registro Civil", a realizarse en Neuquén capital entre los días 14 y 17 de noviembre próximo (Expte.D-116/94).

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Carlos Eduardo Rodríguez.

Sr. RODRIGUEZ (MPN).- Señor presidente, simplemente solicitarle que se le dé lectura al proyecto de Declaración y haremos un comentario al respecto en Otros Asuntos.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Por Secretaría se dará lectura, diputado.

- Se lee (Ver su texto en el Anexo).

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Ha sido leído, diputado. Quiere hacer alguna observación?

Sr. RODRIGUEZ (MPN).- Al momento de Otros Asuntos, en todo caso.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Muy bien. Continuamos.

V

Solicitudes de licencias

(Art. 33 - RI)

- Presentadas mediante expedientes D-111, 114 y 115/94.

- Concedidas. Pasan al Archivo.

Sr. RODRIGUEZ (MPN).- Perdón. A qué Comisión se giró el proyecto 3271?

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Teníamos previsto el tratamiento sobre tablas diputado, por eso se omitió su giro.

Sr. RODRIGUEZ (MPN).- Perdón, adónde lo giramos?

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Lo vamos a girar a la Comisión "G"; atento que es un pedido que tiene que ver con Asuntos Constitucionales o de Justicia también a la "A"; o sea a las Comisiones "G" y "A".

Sr. GUTIERREZ (MPN).- Solamente a la "A".

- Dialogan simultáneamente y entre sí varios señores diputados.

- Se gira a la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Lo giramos a la "A". Igual estas no son resoluciones que adopta la Cámara, después, seguramente, algún diputado va a querer tratarlo en otra Comisión.

Continuamos.

3

ASUNTOS VARIOS

(Art. 149 - RI)

(Hora 20,50')

I

Otros Asuntos

1

Referencia a las Primeras Jornadas de Trabajo de Oficiales Públicos del Registro Civil

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Tiene la palabra el señor diputado Carlos Eduardo Rodríguez.

Sr. RODRIGUEZ (MPN).- Señor presidente, simplemente para manifestar en este caso lo

lamentable de no poder tratar el proyecto de Declaración 3271, ya que como bien lo dice son las "Primeras Jornadas de Trabajo de Oficiales Públicos del Registro Civil" que se llevan a cabo en la Provincia del Neuquén. Estas primeras jornadas después de mucho trabajo y mucha coordinación daban lugar a un intercambio de opiniones y situaciones que se han planteado en los Registros Civiles, los cuales están funcionando en algunos casos en condiciones por demás precarias que podríamos llamar de necesidad; con viejas máquinas de escribir, mobiliario, con un gran esfuerzo de ese personal, con situaciones de contratados -que yo sé que se están tratando de solucionar-.

El Registro Civil es el inicio del hombre, del ciudadano; nace: es anotado en el Registro Civil y luego cumple con todos sus requisitos y al fallecer también el Registro Civil desempeña el otro papel de asentar datos, ya que de ahí en más se cumplimentarán todos los trámites administrativos y sucesorios.

Tiene una gran importancia en todo lo que sea el proceso democrático de un país y, en este caso, en nuestra Provincia.

Considero lamentable que no podamos sancionar esta Declaración ya que el día 14 es el día de la jornada. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Gracias, diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Roberto Bascur.

2

Reflexiones referidas al Memorando de Entendimiento

Sr. BASCUR (MPN).- Gracias, señor presidente. El proyecto de Ley 3269, que se acaba de leer hace unos minutos por Secretaría, es un nuevo Memorando de Entendimiento que los habitantes de Cutral Có y Plaza Huincul están esperando, yo diría hace más de veinte, veinticinco o treinta años. Esta falta de quórum para tratar hoy el Orden del Día que estaba previsto -éste, junto a los demás proyectos presentados-, obstaculiza su concreción.

Señor presidente, los diputados que hoy no están presentes en sus bancas sin duda que tratan lisa y llanamente de abortar un emprendimiento símbolo a las localidades de Cutral Có y Plaza Huincul. Quiero pedir que reflexionen los diputados que hoy no están presentes, sobre todo los de Cutral Có y Plaza Huincul. Porque hay uno de los diputados de nuestro Bloque que tampoco está presente, señor presidente.

Esta es una lucha -quiero insistir en este concepto- luego de la transformación de las grandes empresas nacionales; esto es una lucha de muchos años que llevan adelante estos dos pueblos.

Muchas veces los diputados que hoy no están presentes me han manifestado que esto de hablar demasiado de Cutral Có y Plaza Huincul forma parte del folclore de esta Cámara, y quizás es cierto porque lo hemos remarcado y dicho muchísimas veces que con este esfuerzo muy importante, a través del gobierno de la Provincia, hoy tenemos cuatro o cinco plantas, cuatro o cinco emprendimientos productivos muy importantes para el sentimiento y para el ánimo de los pueblos de Cutral Có y Plaza Huincul, y este es un gran esfuerzo de todo el pueblo del Neuquén.

Por eso también quiero agradecerle profundamente a todos los colegas diputados que hoy están sentados en sus bancas porque nos han dado al pueblo de Cutral Có y Plaza Huincul la posibilidad de tener cuatro, cinco o seis proyectos en marcha con mucha expectativa, con mucho deseo de que nuestros hijos no se vayan de nuestro pueblo. Lamentablemente, algunos diputados que hoy no están en sus bancas forman parte de los que hicieron la transformación

de Cutral Có y Plaza Huincul con un alto costo social.

Quiero hacer un llamado para que hagan una profunda reflexión estos señores diputados. Hoy ha ingresado un proyecto trascendente para satisfacer las expectativas del futuro de esta zona petrolera -que es la segunda ciudad de la Provincia- y no están presentes cuatro diputados del Movimiento Popular Neuquino y el resto de los Bloques, excepto el diputado Gajewski que me ha llamado especialmente para decirme que va a estar apoyando este emprendimiento; quieren abortarlo y están haciendo lo posible para que no se concrete. Esta es una consideración que debemos tener muy presente los cincuenta mil habitantes de Cutral Có y Plaza Huincul, entre ellos un porcentaje muy importante de jóvenes que están esperanzados con quedarse en esta zona y especialmente en la Provincia. Con esto le están coartando la posibilidad de seguir creyendo en la clase política argentina, en la neuquina y especialmente en la clase política de Cutral Có y Plaza Huincul. Que hoy no se hayan hecho presentes para manifestar su alegría y contento por el ingreso a la Cámara de este proyecto, es lamentable. Si nosotros no hubiéramos tenido la posibilidad que nos da un artículo de la Constitución provincial que nos permite ingresar proyectos presentados, tendríamos la imposibilidad de darle un tratamiento dinámico, de tal manera que sigamos manteniendo la expectativa y el respeto que tienen inversores extranjeros por esta Provincia del Neuquén y por estos diputados que hoy están presentes en esta Cámara. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Gracias, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Claudio Alfonso Andreani.

3

Reflexiones referidas al Presupuesto -Año 1994-

Sr. ANDREANI (MPN).- Gracias, señor presidente, para tratar otro tema importante y hacer algunas consideraciones. Como presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas me atrevo ahora a plantear la necesidad de que otros diputados, que aún piensan diferente que nosotros en esta Cámara, comiencen a trabajar de una forma mucho más responsable con un tema como es el Presupuesto.

El Presupuesto del '94 tomó estado parlamentario el 10 de noviembre del año pasado, ingresó con tiempo para su tratamiento; por supuesto que algunas discusiones válidas de cada uno de los sectores ha hecho que se demore. Pero creo que hay una política obstruccionista en virtud de que desde hace un mes y medio, luego de una larga historia de tratamiento, donde hemos invitado a todos los funcionarios del gobierno que se abocaron a la temática presupuestaria y vinieron a esta Legislatura; donde dieron los más amplios detalles y donde muchos de los que hoy no están aquí se sintieron conformes con ese informe, de alguna forma, aún planteando situaciones y oposiciones diferentes, se juntan ahora para obstruir. Hay sectores que nos plantean que tenemos que hacer la reforma del Estado y otros que se niegan pero tenemos que bajar el déficit. O sea, son contradictorias las posturas de la oposición pero a la hora de los resultados concretos terminan perjudicando a la política de gobierno que con grandes esfuerzos sigue adelante en una situación difícil, como lo es en todo el país.

Y quiero decir que hay un obstruccionismo también porque hace un mes y medio que nosotros sacamos Despacho luego de estas discusiones y a pesar de escuchar declaraciones en los diarios, en las radios, en la televisión, ninguno de los componentes de la Comisión, que no apoyan este Despacho, produjeron otro dictamen porque fueron especulando en rechazar totalmente el Presupuesto o modificarlo parcialmente. Esto realmente me duele como presidente

de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas y como diputado porque, como todos hemos visto, los compañeros de mi Bloque en toda oportunidad que hubo discusión, en toda oportunidad donde hubo la posibilidad de incorporar mejoras a lo que nosotros pensábamos nunca dudamos en hacerlo, siempre poniendo por delante los intereses de la Provincia. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Gracias, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Oscar Alejandro Gutiérrez.

4

Reflexiones sobre el Memorando de Entendimiento y el Presupuesto

Sr. GUTIERREZ (MPN).- Yo quisiera hacer algunas consideraciones que valen la pena expresarlas para que la ciudadanía del Neuquén también esté enterada cómo es el funcionamiento de la Cámara. Esto es lo bueno y nos demuestra lo que va a suceder en esta Provincia a partir del 10 de diciembre del '95, donde vamos a tener una Legislatura pluralista y quizás el oficialismo de la Cámara no tenga la mayoría absoluta como para poder sancionar sus leyes y sí tenga que convivir dentro de la Honorable Legislatura con las demás fuerzas políticas consensuando a los efectos de llevar adelante la Provincia del Neuquén.

Hoy la minoría de esta Cámara, con el apoyo de cuatro diputados del Movimiento Popular Neuquino, se convirtió en mayoría y hasta tenían la posibilidad de introducir modificaciones al Presupuesto de la Provincia del Neuquén. No se hicieron presentes, no se atrevieron. Pero lo que es peor -y en esto me quiero sumar al compañero diputado Bascur-, hoy tomaba estado parlamentario el proyecto de Ley del Memorando de Entendimiento de Cominco, y no puedo olvidar que el día anterior a que sancionáramos el primer Memorando de Entendimiento hubieron diputados, y los voy a nombrar: el diputado Forni y el diputado Duzdevich, que corrieron presurosamente y en forma demagógica hicieron asambleas en Cutral Có y Plaza Huincul y dijeron que nosotros, los diputados del oficialismo, no queríamos sancionar una Ley del Memorando de Entendimiento. Hoy esos diputados que tienen que definir si este proyecto continúa y se hace realidad, están escondidos debajo de la cama, no aparecen, no dan la cara. Y esto es lo que tiene que saber la ciudadanía del Neuquén. Nosotros, este proyecto de gobierno, está firmemente empeñado en realizar una transformación del Estado, en realizar una transformación de la economía de la Provincia del Neuquén y por esto apostamos con mucha firmeza al desarrollo de la actividad privada.

Acá se terminó la fiesta del Estado y en esto pareciera ser que algunos diputados todavía añoran, que quieren vivir del Estado y quieren que este Estado siga de fiesta. Por eso hoy no se animan a venir a la Cámara, no se animan a dar la cara y decirle al pueblo de Cutral Có y Plaza Huincul que no quieren que el proyecto de Ley del Memorando de Entendimiento con Cominco tome estado parlamentario. Esa es la única realidad, es la única verdad por la cual estos señores no se han hecho presentes en la Cámara. Si no tienen la autoridad o la fuerza para venir a la Cámara y decirles al pueblo de Cutral Có y Plaza Huincul que no quieren aprobar esto, que no quieren que tome estado parlamentario, que vengan aquí y se sienten o renuncien a sus bancas. Solamente esta consideración quería hacer, señor presidente. Gracias.

Sr. PRESIDENTE (Brollo).- Gracias, diputado.

La Reunión número 25, primera sesión ordinaria de prórroga, no ha tenido resoluciones porque estábamos imposibilitados de hacerlo al no tener quórum. Por lo tanto, al haber cumplimentado el tratamiento de los Asuntos Entrados -de conformidad a lo dispuesto en el

artículo 81 de la Constitución provincial- declaro fracasado el tratamiento del Orden del Día.

Les recuerdo a los señores diputados que a la cero hora tenemos prevista una nueva sesión para la cual tenemos que estar presentes para cumplir con el Acta N° 70 de la Comisión de Labor Parlamentaria, que sería la Reunión número 26.

Presidencia da por finalizada esta reunión.

- Es la hora 21,05'.

ANEXO

PROYECTO 3265
DE LEY
EXPTE. E-041/94

NEUQUEN, 26 de octubre de 1994

NOTA N° 0862

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1° a/c. PRESIDENCIA:

Tengo el agrado de elevar a usted -y por su intermedio a la Honorable Legislatura- el proyecto de Ley provincial de creación de la cuenta especial "Defensa de márgenes de los ríos Limay y Neuquén".

Con la sanción de la norma legal que se propicia, se dará mayor agilidad a la aplicación de los fondos que administra la autoridad interjurisdiccional de las cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro, y cuyo origen está dado en el tratado aprobado por Ley 1651 de esta Provincia, suscripto por el señor ministro del Interior en representación del gobierno nacional y los señores gobernadores de las Provincias del Neuquén, Río Negro y Buenos Aires.

En el marco de la actual situación económico-financiera del país y de la Provincia en particular, la utilización de estos fondos en la construcción de obras de defensa reviste suma importancia atento a que, por una parte, dichas obras permitirán salvaguardar vidas y bienes a lo largo de las costas de los ríos y, por la otra, son una fuente importante de recursos para la reactivación económica. Cabe destacar que estos recursos son no reintegrables y que su compromiso o utilización no generan al Estado provincial ningún tipo de costo o cargo.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1° Créase una cuenta especial que se denominará "Defensa de márgenes de los ríos Limay y Neuquén", y que funcionará bajo el siguiente régimen:

1 - RECURSOS: Se acreditarán en ella:

- a) Las sumas que se asignan anualmente para la ejecución de obras de defensa de los márgenes de los ríos Limay y Neuquén, en el presupuesto provincial o en leyes especiales.

- b) El producido de los derechos establecidos en el tratado de creación de la autoridad interjurisdiccional de las cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro.
- c) Las contribuciones, donaciones o legados de entidades u organismos provinciales, nacionales, internacionales, públicos o privados, o de personas individuales con la previa aceptación del Poder Ejecutivo.
- d) La renta de los títulos e intereses de los capitales que integren la cuenta especial y demás ingresos compatibles con el tratado de creación de la autoridad interjurisdiccional de las cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro.
- e) Los fondos provenientes de préstamos nacionales o extranjeros, destinados a la construcción de obras de defensa de márgenes y estudios e investigaciones respecto del uso racional y múltiple que permita una eficiente regulación y adecuada distribución.
- f) El retorno de los préstamos que pudieran implementarse para la construcción de defensas de márgenes de los ríos Limay y Neuquén, sus intereses o beneficios, cualquiera sea su origen.
- g) Cualquier otro recurso destinado a estudios, proyectos, construcción y/o preservación de los márgenes de los ríos Limay y Neuquén.

2 - EROGACIONES: Se debitarán en ella:

- a) Las inversiones y gastos que demande la ejecución de estudios, proyectos y obras de defensa de los márgenes de los ríos Limay y Neuquén.
- b) La efectivización de los préstamos que se destinen a la construcción de defensas de márgenes de los ríos Limay y Neuquén.
- c) La devolución de préstamos nacionales o extranjeros, destinados a la construcción de obras de defensa de márgenes, y estudios e investigaciones.
- d) Todo otro gasto necesario para el cumplimiento de los objetivos del tratado de creación de la autoridad interjurisdiccional de las cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro.

3 - SOBRANTE AL CIERRE DEL EJERCICIO

El superávit anual pasará automáticamente como recurso del ejercicio siguiente.

4 - ADMINISTRACION

- a) La administración de la cuenta estará a cargo del organismo de aplicación, el que será responsable de efectuar las rendiciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 721 -de Contabilidad- y concordantes de su reglamentación, y de suministrar a la Contaduría General de la Provincia los estados contables pertinentes. La Contaduría General de la Provincia podrá disponer la realización de auditorías internas, en forma periódica.
- b) Anualmente, el organismo de aplicación confeccionará y someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, el plan de inversiones.
- c) El organismo de aplicación deberá implementar una contabilidad que permita determinar costos y resultados anuales de las operaciones.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.) JORGE OMAR SOBISCH -gobernador-

NEUQUEN, 28 de octubre de 1994

NOTA N° 0868/94

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1° a/c. PRESIDENCIA:

El marco de reforma del Estado debe llenarse de contenidos concretos que pongan de manifiesto la voluntad política de profundizar cada vez más el proceso de transformación del Estado provincial.

En ese preciso orden de ideas, y a efectos de continuar plasmando en acciones concretas el pensamiento político respecto de la descentralización y transferencia de los servicios públicos que se encuentran en manos del Estado provincial, remito la actualización del proyecto de Ley para la Regulación y Privatización de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia del Neuquén, en el que se han recogido los aportes e inquietudes manifestadas por los señores legisladores, en las distintas reuniones mantenidas con la Comisión Legislativa por funcionarios y técnicos del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, referidas al análisis del proyecto de Ley de Marco Regulatorio provincial y de transferencia de los servicios de agua y cloacas que oportunamente elevara a esa Honorable Legislatura.

Así, en sucesivas etapas en las que se mantuvo intercambio de opiniones en forma permanente se fueron evaluando datos de la realidad técnica, económica y financiera del EPAS, con el objeto de plasmar una ley que, contemplando esos tres aspectos fundamentales, permitiera concesionar su prestación efectiva a operadores fuera del aparato estatal provincial.

La propuesta resultante, abarcativa del intercambio de ideas mantenida no sólo contempla la formulación de una unidad de negocio que permita la privatización de los servicios sino, además, la implementación de un Marco Regulatorio que permitirá garantizar, en todo el territorio provincial, al usuario una prestación de buena calidad, manteniendo el ejercicio del poder de policía en manos del Estado provincial, que debido a la magnitud y complejidad de la misma se constituye en una función inherente e indelegable.

Además se contemplan las bases y requerimiento de los pliegos licitatorios a través de los cuales se realice el llamado a inversores y operadores para concesionar los servicios, asegurando la capacidad mínima desde el punto de vista técnico, operativo, económico y financiero que deben reunir los oferentes a efectos de contar con la debida garantía en la continuidad de los servicios y en el mantenimiento de un buen nivel de calidad en la prestación de los mismos.

Crea dentro del Estado el Ente Regulador cuya principal función es velar por el interés de los usuarios y el fiel cumplimiento de las obligaciones a cargo de los prestadores de los servicios.

En este sentido se establece un régimen tarifario único para toda la Provincia, base sobre la que se elaboran los cuadros tarifarios cuyas modificaciones deben ser aprobadas por el Ente Regulador.

Asimismo, se plasman en la norma los parámetros de calidad que deben respetar los prestadores, con una tendencia creciente en el nivel de exigencia.

Respecto de las cooperativas que actualmente prestan el servicio en algunas localidades de la Provincia se establece su sujeción al nuevo Marco, a fin de garantizar una uniformidad de calidad de los servicios prestados a los habitantes de distintas localidades. Para adecuarse a estas disposiciones se les concede un plazo de dos años.

Es importante destacar que se propone dar rango legal al Reglamento de Usuarios, norma que, con anexo del proyecto de Ley, tiene por principal objetivo establecer con claridad los derechos y obligaciones emergentes de la relación entre los prestadores y los usuarios de los servicios y los procedimientos para hacerlos efectivos.

Por último, se adjunta al proyecto que elevamos, los requisitos mínimos de los pliegos licitatorios para la concesión que asegura la transparencia en el proceso de selección de los prestadores privados de los servicios, los que deberán acreditar solvencia patrimonial y antecedentes sólidos como operadores.

Con la elevación de este proyecto actualizado entiendo que se ha llegado al fin de una etapa de tratamiento y análisis y que la documentación adjunta cumple con las aspiraciones de la Comisión Legislativa y los del Ejecutivo provincial, por ello remito el mismo a esa Honorable Legislatura Provincial para su consideración y aprobación.

Sin otro particular, lo saludo con la consideración más distinguida.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1º Apruébase el Marco Regulatorio para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia del Neuquén, que integra la presente Ley como Anexo I, y declárase que el mismo constituye un servicio público de interés provincial.

Artículo 2º Declárase al Ente Provincial de Agua y Saneamiento sujeto a privatización, mediante concesión de servicio público, la cual deberá ajustarse a las disposiciones del Anexo VI, que se aprueba como parte integrante de la presente Ley.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo deberá convocar a licitación pública nacional e internacional para la privatización de la prestación del servicio que actualmente se encuentra bajo la competencia del Ente Provincial de Agua y Saneamiento, mediante el otorgamiento del mismo bajo la modalidad de concesión de servicio público.

El procedimiento de selección deberá asegurar la publicidad de todos los actos; estimular la mayor concurrencia posible de interesados; exigir la calificación de empresas que cuenten con probada y reputada experiencia y calidad técnica para la prestación del servicio. Los oferentes deberán presentar un Plan General de Mejoras y Desarrollo del Servicio, en los términos del Marco Regulatorio y de las exigencias específicas del Pliego de Bases y Condiciones, ajustado a las necesidades actuales y futuras del servicio en el área de la concesión, y será válido para todo el plazo de duración de la concesión.

Artículo 4º El Poder Ejecutivo será la autoridad competente del otorgamiento de la concesión del servicio y su privatización, y en tal carácter podrá realizar todos los actos y tomar todas las medidas que sean necesarias para tal fin, con facultad de delegar sus atribuciones en los distintos órganos y entes integrantes de la Administración Pública Provincial

En este sentido, si resultare necesario o conveniente, podrá disponer la exclusión de todos los privilegios, exenciones, cláusulas monopólicas y prohibiciones discriminatorias cuyo mantenimiento en el caso obste a los objetivos de la privatización, aún cuando éstas sean de naturaleza legal.

Artículo 5° La presente Ley adhiere a las disposiciones de los Decretos nacionales 1803/92 y 48/93, las cuales serán de aplicación para el procedimiento de privatización del Ente Provincial de Agua y Saneamiento.

Artículo 6° Una vez concluido su proceso de privatización, el Poder Ejecutivo deberá proceder a la liquidación del Ente Provincial de Agua y Saneamiento, asumiendo los activos y los pasivos que no hubieran sido transferidos.

En adelante, la Provincia conservará la potestad para la prestación del servicio público de agua potable y desagües cloacales, más no podrá prestarlo directamente por sí, sino, en todos los casos, a través de la oportuna concesión de dicho servicio en los términos previstos por el artículo 3°.

Artículo 7° Apruébanse las normas de calidad de agua potable y de desagües cloacales que, como Anexos II y III, forman parte de la presente Ley.

Artículo 8° Apruébase, para regir en todo el ámbito de la Provincia del Neuquén, el Régimen Tarifario que, como Anexo IV, forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 9° Apruébase el Reglamento del Usuario que, como Anexo V, forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 10° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.) JORGE OMAR SOBISCH -gobernador-

ANEXOS

PROYECTO DE LEY PARA LA REGULACION Y PRIVATIZACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DESAGÜES CLOACALES EN LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

A N E X O S

ANEXO I: MARCO REGULATORIO

ANEXO II: CALIDAD DE AGUA POTABLE

**ANEXO II-A: NORMAS DE CALIDAD PARA LA PROVISION DE
AGUA POTABLE**

ANEXO II-B: CRITERIOS DE APTITUD DE FUENTES DE AGUA

ANEXO III: CALIDAD DE DESAGÜES CLOACALES

ANEXO III-A: NORMAS DE CALIDAD DE EFLUENTES CLOACALES

**ANEXO III-B: LISTADO DE SUSTANCIAS DE VERTIMIENTO
PROHIBIDO A SISTEMAS CLOACALES**

ANEXO IV: REGIMEN TARIFARIO

ANEXO V: REGLAMENTO DEL USUARIO

ANEXO VI: REQUISITOS MINIMOS DE LOS PLIEGOS LICITATORIOS

ANEXO I

MARCO REGULATORIO

INDICE

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 1º: DEFINICION DEL SERVICIO
- ARTICULO 2º: AMBITO DE APLICACION
- ARTICULO 3º: SERVICIO PUBLICO
- ARTICULO 4º: OBJETIVOS
- ARTICULO 5º: AREAS DE PRESTACION
 - a) Area de la Concesión
 - b) Area Descentralizada
- ARTICULO 6º: REGULACION DE LA PRESTACION
- ARTICULO 7º: MODALIDAD DE LA PRESTACION Y COMPROMISOS DE INVERSION
- ARTICULO 8º: DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA

TITULO II: REGULACION Y PRESTACION DEL SERVICIO

CAPITULO I: ENTE REGULADOR

- ARTICULO 9º: CREACION
- ARTICULO 10º: COMPETENCIA TERRITORIAL
- ARTICULO 11 : NATURALEZA JURIDICA
- ARTICULO 12 : LEGISLACION APLICABLE
- ARTICULO 13 : FACULTADES Y OBLIGACIONES
- ARTICULO 14 : CONTROLES
 - a) De auditoría y legalidad
 - b) Jerárquico
 - c) Judicial
- ARTICULO 15 : DIRECTORIO
- ARTICULO 16 : PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE
- ARTICULO 17 : DURACION DEL MANDATO
- ARTICULO 18 : REMOCION
- ARTICULO 19 : FACULTADES DEL DIRECTORIO
- ARTICULO 20 : COMISION ASESORA MUNICIPAL
- ARTICULO 21 : RECURSOS
- ARTICULO 22 : PRESUPUESTO
- ARTICULO 23 : RECLAMOS Y DEMAS TRAMITES

CAPITULO II: PRESTADORES DEL SERVICIO

- ARTICULO 24 : TITULARIDAD DEL SERVICIO
- ARTICULO 25 : PRESTACION DEL SERVICIO
- ARTICULO 26 : NORMAS DIFERENCIALES PARA EL CASO DE PERMISOS Y CONCESIONES EXISTENTES

CAPITULO III: USUARIOS

- ARTICULO 27 : CONCEPTO
- ARTICULO 28 : DERECHO GENERICO

ARTICULO 29 : DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS
ARTICULO 30 : REGLAMENTO DEL USUARIO
ARTICULO 31 : OBLIGATORIEDAD DE LA CONEXION Y FUENTES ALTERNATIVAS

CAPITULO IV: CALIDAD DEL SERVICIO

ARTICULO 32 : REQUERIMIENTOS GENERALES
ARTICULO 33 : NIVELES DE SERVICIO APROPIADOS

- a) Cobertura de los servicios
- b) Calidad de agua potable
- c) Abastecimiento de agua potable
 - 1) Presión de agua
 - 2) Continuidad del abastecimiento
 - 3) Interrupciones del abastecimiento
 - 4) Eficiencia de la distribución
- d) Desagües cloacales
 - 1) Inundaciones por desagües cloacales
 - 2) Calidad de efluentes cloacales
 - 3) Eficiencia de la colección
- e) Atención de consultas y reclamos de usuarios

CAPITULO V: NORMAS TARIFARIAS

ARTICULO 34 : PRINCIPIOS GENERALES
ARTICULO 35 : CUADROS TARIFARIOS
ARTICULO 36 : MODIFICACIONES
ARTICULO 37 : EJECUCION JUDICIAL
ARTICULO 38 : CORTE DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO
ARTICULO 39 : OBLIGADOS AL PAGO

TITULO III: PRESTACION DEL SERVICIO EN EL AREA DE LA CONCESION

CAPITULO I: CONCESION DEL SERVICIO

ARTICULO 40 : PRESTACION DEL SERVICIO EN EL AREA DE LA CONCESION
ARTICULO 41 : REGIMEN DE INCORPORACION COMUNAL
ARTICULO 42 : DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONCESIONARIO
ARTICULO 43 : CONTRATACION

CAPITULO II: PLANES DE MEJORAS Y DESARROLLO DEL SERVICIO

ARTICULO 44 : CONCEPTO
ARTICULO 45 : APROBACION
ARTICULO 46 : CUMPLIMIENTO
ARTICULO 47 : OPOSICION DE LAS AUTORIDADES LOCALES

TITULO IV: SANCIONES Y CONFLICTOS

CAPITULO I: REGIMEN DE CONTROL Y SANCIONES

- ARTICULO 48 : GENERAL
- ARTICULO 49 : CONTROL
- ARTICULO 50 : SANCIONES
- ARTICULO 51 : PROCEDIMIENTO
- ARTICULO 52 : APERCIBIMIENTO
- ARTICULO 53 : MULTAS
- ARTICULO 54 : INTERVENCION CAUTELAR
- ARTICULO 55 : REQUERIMIENTO DE RESCISION CONTRACTUAL
- ARTICULO 56 : CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS

CAPITULO II: SOLUCION DE CONFLICTOS

- ARTICULO 57 : ACTOS DEL ENTE REGULADOR
- ARTICULO 58 : ACTOS DE LOS PRESTADORES
- ARTICULO 59 : AMIGABLES COMPONEDORES

TITULO V: NORMAS TRANSITORIAS

CAPITULO I: PERMISOS Y CONCESIONES EXISTENTES

- ARTICULO 60 : REVOCACION DE PERMISOS EXISTENTES
- ARTICULO 61 : CONCESIONES EXISTENTES
- ARTICULO 62 : CONDICION RESOLUTORIA CUANDO NO EXISTA PRESTACION INTEGRAL DEL SERVICIO
- ARTICULO 63 : PLAZO DE ADECUACION
- ARTICULO 64 : ALTERNATIVA EN CASO DE EXTINCION DE LAS CONCESIONES EXISTENTES POR CAUSA DE LO PREVISTO EN ESTE CAPITULO
- ARTICULO 65 : PLAZO PARA EJERCER LA OPCION

CAPITULO II: ADECUACIONES A LAS NORMAS DE PRESTACION DEL SERVICIO

- ARTICULO 66 : PLAZO DE GRACIA
- ARTICULO 67 : EXTINCION CONTRACTUAL POR CAUSA DE INCUMPLIMIENTO Y ALTERNATIVA DE CONTINUACION
- ARTICULO 68 : PLAZO PARA EJERCER LA OPCION

CAPITULO III: DISPOSICIONES FINALES

- ARTICULO 69 : DEROGACION DE NORMAS

**MARCO REGULATORIO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO
DE AGUA POTABLE Y DESAGÜES CLOACALES
EN LA PROVINCIA DEL NEUQUEN**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DEFINICION DEL SERVICIO

Artículo 1° El servicio regulado por el presente Marco Regulatorio está integrado por:

- a) Agua potable: comprende la captación, tratamiento, acopio, transporte, distribución y comercialización de agua potable, así como el mantenimiento, la construcción, rehabilitación y expansión de las obras necesarias para ello.
- b) Desagües cloacales: comprende la colección, tratamiento y disposición de líquidos cloacales y residuales y de efluentes industriales asimilables a los líquidos cloacales, y la comercialización de esos servicios y de los subproductos de su tratamiento, así como el mantenimiento, la construcción, rehabilitación y expansión de las obras necesarias para ello.

AMBITO DE APLICACION

Artículo 2° Por el presente se regula la prestación del servicio en todo el territorio de la Provincia del Neuquén.

Cualquiera fuera el área de prestación, los servicios, sus prestadores y titulares quedan regidos por las disposiciones del presente Marco Regulatorio, que prevalecerá sobre las disposiciones contractuales particulares.

SERVICIO PUBLICO

Artículo 3° El servicio definido en los términos del artículo 1° se declara como servicio público de interés provincial, y debe ser prestado en condiciones de continuidad, regularidad, calidad y generalidad, de manera tal que se asegure su eficiente prestación, la protección de la salud pública y del medio ambiente.

OBJETIVOS

Artículo 4° Son objetivos del presente Marco Regulatorio, que deben primar en cualquier cuestión interpretativa del mismo:

- a) Establecer un sistema normativo que garantice la calidad, generalidad y continuidad del servicio regulado.

- b) Promover el adecuado mantenimiento de las instalaciones, la mejora de la calidad y la expansión de los servicios existentes.
- c) Regular la acción y proteger adecuadamente los derechos y atribuciones y controlar el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios, de los prestadores de los servicios regulados, de la autoridad de regulación y control y de los titulares de los bienes afectados al servicio.
- d) Promover la operación de los servicios que actualmente se prestan y de los que se incorporen en el futuro, de acuerdo con los niveles de calidad que se establecen.
- e) Proteger la salud pública, los recursos hídricos y el medio ambiente.

AREAS DE PRESTACION

Artículo 5°

- a) Area de la concesión: comprende todo el territorio de la Provincia del Neuquén, excepto el comprendido bajo la jurisdicción de los municipios enunciados en el inciso siguiente.
- b) Area descentralizada: es el territorio comprendido bajo la jurisdicción de los siguientes Municipios: Mariano Moreno, Plottier y San Martín de los Andes.

Cualquiera fuera el área de prestación, el servicio queda regido por las disposiciones del presente Marco Regulatorio.

El Poder Ejecutivo podrá introducir cambios en la conformación de las áreas de prestación, cuidando de no afectar los eventuales derechos de los prestadores de los servicios.

REGULACION DE LA PRESTACION

Artículo 6° La prestación del servicio se efectuará conforme a un régimen regulado que propenda a la eficiencia.

MODALIDAD DE LA PRESTACION Y COMPROMISOS DE INVERSION

Artículo 7° La prestación del servicio podrá ser delegada a través de uno o varios concesionamientos, debiendo los prestadores realizar las inversiones comprometidas en los Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio.

DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA

Artículo 8° Se declaran de utilidad pública sujetos a expropiación o a la constitución de servidumbres administrativas, las vertientes, fuentes, pozos surgentes, semisurgentes o de primera napa, y los inmuebles e instalaciones existentes necesarios para su explotación y para la construcción o instalación de obras y sistemas requeridos para la prestación del servicio definidos en el artículo 1°.

TITULO II

REGULACION Y PRESTACION DEL SERVICIO

CAPITULO I

ENTE REGULADOR

CREACION

Artículo 9° Créase el Ente Regulador de Agua y Saneamiento de la Provincia del Neuquén, que tendrá a su cargo el control y regulación del servicio y sus prestadores.

COMPETENCIA TERRITORIAL

Artículo 10° El Ente Regulador tendrá competencia en todo el territorio de la Provincia del Neuquén. Podrá fijar su sede y establecer delegaciones donde las circunstancias así lo requiriesen.

NATURALEZA JURIDICA

Artículo 11 El Ente Regulador será una entidad autárquica con capacidad de derecho público y privado, dependiente jerárquicamente en forma directa del Poder Ejecutivo, y bajo dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

LEGISLACION APLICABLE

Artículo 12 El Ente Regulador se registrará en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones del presente Marco Regulatorio y supletoriamente por la Ley de Contabilidad.

FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 13 El Ente Regulador tiene como función ejercer en la Provincia del Neuquén el poder de policía, comprensivo de la regulación y el control en materia de prestación del servicio y de la observación de las normas de volcado de efluentes por los prestadores del servicio o por terceros, en el sistema cloacal, y en todo tipo de fuentes de agua.

A tal efecto posee las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir este Marco Regulatorio y sus normas reglamentarias y complementarias, los reglamentos e instrucciones que a tales efectos dicte o imparta y los contratos de concesión del servicio otorgados por el Poder Ejecutivo provincial, realizando un eficaz control y verificación de la prestación del servicio que los prestadores brinden a los usuarios en todo el territorio de la Provincia.
- b) Requerir de los prestadores del servicio los informes que sean necesarios para efectuar su control.
- c) Actualizar, pudiendo adecuarlas a situaciones especiales, las normas de calidad para la prestación del servicio previstas en este Marco Regulatorio.

- d) Aprobar los Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio, y sus modificaciones.
- e) Dar a publicidad general los Planes de Mejoras y Desarrollo, normas de calidad del servicio y Cuadros Tarifarios aprobados y sus modificaciones.
- f) Controlar que los prestadores del servicio cumplan con los Planes de Mejoras y Desarrollo aprobados y los Planes de Operación y Mantenimiento a que estuvieren reglamentaria o contractualmente obligados para satisfacer las metas del servicio.
- g) Analizar y expedirse acerca de los informes que los prestadores del servicio deben presentar, dar a publicidad sus conclusiones cuando lo estime conveniente, y adoptar las medidas que reglamentaria o contractualmente correspondieran.
- h) Atender los reclamos de los usuarios referidos a la prestación del servicio, o excesos en la facturación.
- i) Producir en todo reclamo interpuesto una decisión fundada.
- j) Verificar que los prestadores del servicio cumplan con el Régimen Tarifario vigente.
- k) Aprobar, cuando correspondiere, las modificaciones al Régimen Tarifario.
- l) Aprobar los Cuadros Tarifarios y precios del servicio, cualquiera sea el prestador de deba aplicarlos.
- m) Intervenir en las decisiones relacionadas con la rescisión o prórroga del contrato de concesión en el área de la concesión, elevando sus conclusiones fundadas al Poder Ejecutivo.
- n) Aplicar a los prestadores del servicio las sanciones reglamentarias o contractuales establecidas por incumplimientos a sus obligaciones. Las multas que aplicaren se destinarán a solventar el funcionamiento del Ente Regulador.
- o) Disponer la intervención cautelar y temporaria del servicio cuando se verifique la existencia de causas de extrema gravedad y urgencia que pongan en peligro la salubridad de la población, dando publicidad a la medida y sus fundamentos.
- p) Controlar el mantenimiento de las instalaciones afectadas al servicio.
- q) Determinar, en los casos que corresponda, aquellos bienes que deban ser afectados a expropiación o servidumbre para la extensión o el mantenimiento del servicio en el área de la concesión.
- r) Establecer y operar un sistema de control de vertimiento de los efluentes industriales fuera de los sistemas cloacales.
- s) Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones vigentes, a los que violaren las normas sobre vertimiento de efluentes.
- t) Mantener la confidencialidad de la información comercial que obtenga de los prestadores de los servicios, sin perjuicio de la publicidad que debe dar el Ente Regulador a ciertas situaciones, conforme a la presente Ley.
- u) Fiscalizar la calidad de las obras y trabajos realizados por los prestadores, pudiendo establecer cargos a éstos, que reflejen razonablemente el costo de la inspección.
- v) Resolver sobre el otorgamiento y denegación de autorizaciones solicitadas por usuarios o terceros para la realización de obras vinculadas al servicio y para la utilización de fuentes y sistemas alternativos y en su caso revisar o resolver sobre las autorizaciones que requieran aquéllos a los prestadores del servicio.
- w) Controlar las fuentes y sistemas alternativos de agua y desagües cloacales, que utilicen los particulares, en función de lo previsto en el artículo 31. Cuando el Ente Regulador dispusiese el cegamiento o anulación de una fuente o sistema alternativo, podrá delegar

la ejecución al prestador competente en el lugar. En este caso el costo de tal actividad estará a cargo de los usuarios correspondientes.

- x) Elaborar, en base a los informes que presenten los prestadores del servicio, reportes anuales sobre el estado y las necesidades de inversión en los servicios.
- y) Aprobar las modificaciones del Reglamento del Usuario, según lo establecido en el artículo 30.
- z) Ejercer los derechos y obligaciones del EPAS y del servicio provincial de agua potable emergentes del convenio de colaboración técnica y financiera para el desarrollo de nuevos proyectos suscripto entre la Nación y la Provincia del Neuquén con fecha 11 de julio de 1988, de los acuerdos adicionales y de los acuerdos suscriptos con cooperativas en ejecución de dicho convenio.
- aa) En general, dictar todas las normas reglamentarias y realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos de este Marco Regulatorio y demás normas reglamentarias y complementarias aplicables.

Las facultades enumeradas precedentemente no podrán ser ejercidas de manera tal que signifique la subrogación del Ente Regulador en las funciones propias de los prestadores del servicio. El Ente Regulador deberá controlar los resultados alcanzados por los prestadores del servicio, pero absteniéndose de establecer los medios a emplear para la consecución de aquéllos.

CONTROLES

Artículo 14 El Ente Regulador estará sometido a los siguientes controles:

- a) De auditoría y legalidad: el control de auditoría y legalidad del Ente Regulador estará a cargo del Tribunal de Cuentas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 145, 147 y concordantes de la Constitución provincial. Ello sin perjuicio de que el Ente Regulador pueda ser auditado por entidades privadas bajo normas comunmente aceptadas.
- b) Jerárquico: Contra las decisiones del Ente Regulador, los particulares sean usuarios o no y los prestadores del servicio, pueden interponer los recursos administrativos previstos en el artículo 182 de la Ley 1284.
- c) Judicial: El Ente Regulador podrá ser demandado judicialmente ante los Tribunales provinciales competentes en lo contencioso administrativo por sus actos administrativos u omisiones, una vez agotada la instancia administrativa en la forma prevista en los artículos 188 a 190 de la Ley 1284.

DIRECTORIO

Artículo 15 El Ente Regulador será dirigido y administrado por un Directorio de tres (3) miembros, que serán designados por el Poder Ejecutivo.

Los miembros del Directorio deben reunir los requisitos para ser funcionario público y contar con probada experiencia e idoneidad acordes a las actividades que deban cumplir.

Ningún director podrá desempeñar funciones en, ni tener vinculación con las empresas prestadoras del servicio, empresas integrantes del mismo grupo económico, o subcontratistas o proveedores de tales empresas, desde un (1) año antes de su designación, y hasta un (1) año después de la finalización de sus funciones en el Ente Regulador.

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 16 El presidente ejercerá la representación legal del Ente Regulador y, en caso de impedimento o ausencia, será reemplazado por el vicepresidente.

DURACION DEL MANDATO

Artículo 17 El mandato de los miembros del Directorio se extenderá por cinco (5) años y podrán ser reelectos ilimitadamente.

REMOCION

Artículo 18 Los miembros del Directorio, durante el término de su mandato, sólo podrán ser removidos por acto del Poder Ejecutivo fundado en inconducta, mala gestión o incapacidad.

FACULTADES DEL DIRECTORIO

Artículo 19 El Directorio del Ente Regulador tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- b) Confeccionar anualmente la memoria y balance y la rendición de cuentas que prescribe el artículo 145 de la Constitución provincial, los que deberán ser dados a publicidad dentro de los tres (3) primeros meses de cada año calendario.
- c) Aprobar la organización del Ente Regulador y dictar el Reglamento Interno.
- d) Efectuar las contrataciones para satisfacer sus propias necesidades.
- e) Contratar al personal del Ente Regulador, fijándole sus funciones y remuneraciones, y removerlo. Las remuneraciones de los directores serán fijadas por el Poder Ejecutivo.
- f) Administrar los bienes que integren el patrimonio del Ente Regulador.
- g) Otorgar poderes generales y especiales y revocarlos.
- h) En general, realizar todos los actos jurídicos que hagan a su objeto.

COMISION ASESORA MUNICIPAL

Artículo 20 Dentro de la estructura del Ente Regulador funcionará, con funciones consultivas honorarias, una Comisión Asesora Municipal que recibirá, en forma previa a su aprobación por el Ente Regulador y al efecto de emitir el correspondiente asesoramiento, los informes anuales del avance del Plan General de Mejoras y Desarrollo del Servicio que presenten los prestadores.

Esta Comisión estará integrada por cinco (5) miembros, designados cada dos (2) años por el Congreso Municipal previsto en el artículo 191 y siguientes de la Ley 53.

RECURSOS

Artículo 21 Los recursos del Ente Regulador para cubrir sus costos de funcionamiento serán los siguientes:

- a) Los aportes que le asigne la Ley de Presupuesto.
- b) Una suma integrada por los montos que los prestadores del servicio aportarán y facturarán a los usuarios según el mecanismo que establezca el Ente Regulador. Cada factura deberá explicitar claramente el monto correspondiente a cada usuario y su destino. El monto correspondiente a cada usuario no podrá superar en ningún caso el siete por ciento (7%) de la facturación correspondiente a los servicios prestados.
- c) El importe de los derechos de inspección y tasas similares que establezca por los servicios especiales que preste.
- d) Las sumas que ingresen por aplicación de multas.
- e) Las donaciones o legados sin cargo y que sean aceptados.
- f) Créditos que obtenga por parte de organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, con sujeción a las disposiciones vigentes.
- g) Cualquier otro ingreso que previeran las leyes o normas especiales.

PRESUPUESTO

Artículo 22 El presupuesto de gastos y recursos del Ente Regulador deberá ser equilibrado.

RECLAMOS Y DEMAS TRAMITES

Artículo 23 Todas las cuestiones sometidas a conocimiento del Ente Regulador deben sustanciarse con la mayor celeridad posible, garantizando el derecho de defensa de los usuarios y de los prestadores del servicio.

CAPITULO II

PRESTADORES DEL SERVICIO

TITULARIDAD DEL SERVICIO

Artículo 24 La titularidad de los servicios de agua potable y desagües cloacales corresponde a la Provincia del Neuquén, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I del título V.

PRESTACION DE LOS SERVICIOS

Artículo 25 La prestación efectiva del servicio puede ser realizada por empresas particulares, sean sociedades o cooperativas, las que deberán satisfacer los requisitos que en cada caso se establezcan.

En todos los casos, el prestador deberá llevar registros independientes para la actividad, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y las que establezca el Ente Regulador en la materia, a fin de permitir el adecuado control de la prestación.

NORMAS DIFERENCIALES PARA EL CASO DE CONCESIONES EXISTENTES

Artículo 26 Para el caso de concesiones existentes para la prestación comunal del servicio que se mantengan vigentes de conformidad con lo establecido en los capítulos

I y o V, resultarán aplicables en el área descentralizada, las siguientes normas diferenciales:

- a) El respectivo municipio intervendrá en la aprobación de los Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio con carácter previo a la aprobación definitiva, la cual será realizada por el Ente Regulador.
- b) Las facultades para expropiar y constituir restricciones al dominio y servidumbres administrativas que sean necesarias para el mantenimiento del servicio en el área descentralizada serán establecidas por el respectivo municipio.

CAPITULO III

USUARIOS

CONCEPTO

Artículo 27 Son considerados usuarios todos los sujetos de derecho que sean propietarios, consorcios de propietarios según la Ley 13.512, poseedores y tenedores de inmuebles que reciban o deban recibir el servicio en los términos de la presente Ley, cualquiera sea el prestador de los mismos.

DERECHO GENERICO

Artículo 28 Todos los usuarios tienen derecho a la provisión y mantenimiento del servicio, de acuerdo con las normas establecidas en el presente Marco Regulatorio y los Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio aplicables para cada caso.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 29 Los usuarios gozan de los siguientes derechos, sin que esta enumeración deba considerarse limitativa, y según las circunstancias de cada caso:

- a) Exigir al prestador del servicio la prestación y los niveles de calidad de servicio conforme lo establecido en el presente Marco Regulatorio y en las disposiciones reglamentarias y contractuales aplicables.
- b) Presentar todo tipo de reclamos y peticiones fundadas ante el prestador del servicio, quien tendrá la obligación de contestarlos en debida forma y en tiempo oportuno.
- c) Recurrir ante el Ente Regulador cuando el prestador del servicio no diere respuesta oportuna y satisfactoria a los reclamos y peticiones presentados, o bien cuando fuere procedente un recurso directo ante aquél.
- d) Recibir de parte del prestador del servicio información general y adecuada sobre los servicios.
- e) Conocer el Régimen y Cuadros Tarifarios, y sus sucesivas modificaciones, con la debida antelación.
- f) Ser informado con antelación suficiente de los cortes de servicio programados por razones operativas.

- g) Recibir las facturas en el domicilio declarado y sin costo adicional, con la debida antelación a su vencimiento. En caso de no ser recibidas las facturas, subsiste la obligación de pagar en la fecha de su vencimiento cuando la última factura recibida indique claramente la fecha de vencimiento subsiguiente o cuando los inconvenientes en la distribución de las facturas a domicilio fueren informados adecuadamente por los prestadores del servicio con la antelación suficiente.
- h) Denunciar al Ente Regulador cualquier conducta irregular u omisión de los prestadores del servicio o de otros usuarios, que pudiere afectar sus derechos, perjudicar los servicios o el medio ambiente.

REGLAMENTO DEL USUARIO

Artículo 30 El Ente Regulador aprobará las modificaciones que correspondieren del Reglamento del Usuario.

Los prestadores deberán completar el Reglamento con información particular relevante, sometiendo los textos definitivos a la aprobación del Ente Regulador.

OBLIGATORIEDAD DE LA CONEXION Y FUENTES ALTERNATIVAS

Artículo 31

- a) Los usuarios que se encuentren en el radio de áreas servidas de agua potable y/o desagües cloacales deberán obligatoriamente ser conectados al sistema de los servicios, y deberán instalar y mantener a su cargo los servicios domiciliarios internos de agua y desagües cloacales, manteniendo en buen estado las instalaciones internas.

Al efecto, para el caso de sistemas de provisión de agua potable, se entenderá como instalación interna toda aquella que se encuentre ubicada aguas abajo del medidor de caudal o de la llave de paso principal si aquél no existiera. Para el caso de sistemas de desagües cloacales se considerará instalación interna toda aquella que se encuentre aguas arriba de la proyección de la línea municipal del inmueble, con excepción de la conexión cloacal con el respectivo colector, que en ningún caso será considerada instalación interna.

Estarán, asimismo, obligados al pago de la conexión domiciliaria y de los servicios, con arreglo a las disposiciones del Régimen Tarifario.

- b) Podrán solicitar la desconexión o la no conexión de los servicios cuando el inmueble estuviere deshabitado, pagando el cargo que corresponda de acuerdo con el Régimen Tarifario.
- c) Con autorización del prestador con competencia en cada zona, los usuarios que carecieren de servicios de agua potable y/o de desagües cloacales, podrán construir y operar por sí o por terceros prestadores, sistemas de captación y distribución de agua potable y de colección y tratamiento de desagües cloacales, siempre que no existan obras proyectadas y aprobadas, con fecha cierta de ejecución.

Los sistemas autorizados por el prestador deberán contar con su aprobación técnica y podrán ser inspeccionados por éste. Los proyectos, las obras, su consecuente habilitación y la prestación del servicio por medio de sistemas alternativos, deberán sujetarse a las normas aplicables al prestador con competencia en esa zona, y será de estricta aplicación la competencia del Ente Regulador. El prestador será responsable por las autorizaciones y aprobaciones técnicas que otorgue.

Las autorizaciones que se otorguen en virtud de este artículo deberán ser comunicadas al Ente Regulador. Los rechazos de autorizaciones y aprobaciones técnicas deberán ser razonables y estar justificados y podrán ser recurridos ante el Ente Regulador.

Los derechos sobre los sistemas construidos de conformidad con este artículo tendrán carácter precario y cesarán, sin derecho a indemnización alguna, al momento en que el prestador con competencia en esa zona esté en condiciones de hacerse cargo de su explotación y de la provisión efectiva del servicio.

- d) Podrán mantener fuentes de agua alternativas autorizadas por los prestadores, siempre y cuando las mismas no se utilicen para consumo humano y no afecten la prestación del servicio.

CAPITULO IV

CALIDAD DE LOS SERVICIOS

REQUERIMIENTOS GENERALES

Artículo 32 Los servicios de agua potable y desagües cloacales constituyen servicios complementarios que deben ser desarrollados armónicamente.

NIVELES DE SERVICIO APROPIADOS

Artículo 33 Sin perjuicio de lo que establezca el Ente Regulador para cada caso en particular, y las previsiones que pudieran contener los respectivos contratos, los niveles de servicio apropiados en todo el ámbito de aplicación del presente, serán los que se establecen a continuación.

Dichos niveles deberán ser cumplidos en los plazos que se pudieren establecer contractualmente o en los que establezca el Ente Regulador en base a los Planes de Mejoras y Desarrollo aprobados:

- a) Cobertura de los servicios: la planificación, aprobación y cumplimiento de los respectivos Planes de Mejoras y Desarrollo deberá procurar que al cabo de veinte (20) años contados desde la sanción de esta Ley, el ciento por ciento (100%) de los usuarios residentes en las áreas urbanizadas cuente con servicios de agua potable y desagües cloacales.
- b) Calidad de agua potable: el agua que sea provista por los prestadores deberá cumplir con los requerimientos técnicos que se detallan en el Anexo II de la presente Ley, de la que forma parte.

Los prestadores deberán establecer, mantener, operar y registrar un régimen de muestreo y análisis de forma regular, y otro especial para situaciones de emergencias de mayor frecuencia. Los análisis se harán sobre muestras de agua cruda, en tratamiento y tratada, a efectos de controlarla a todo lo largo del sistema de provisión, y frente a problemas que surjan súbitamente en su calidad. En caso de producirse una seria falla de calidad por encima de los límites tolerables, el prestador del servicio deberá informar al Ente Regulador de inmediato, describiendo las causas, indicando las medidas y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad del agua.

c) Abastecimiento de agua potable:

- 1) Presión de agua:** el objetivo general al que los prestadores del servicio deberán tender es a mantener una presión disponible en la conexión de los inmuebles servidos, que permita el abastecimiento continuo a un tanque domiciliario de distribución, instalado según las reglamentaciones aplicables a cada caso.
- 2) Continuidad del abastecimiento:** los prestadores deberán procurar que el servicio de provisión de agua en condiciones normales sea continuo, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, garantizando la disponibilidad de agua durante las veinticuatro (24) horas del día.
- 3) Interrupciones del abastecimiento:** los prestadores deberán minimizar los cortes en el servicio de agua potable, restituyendo la prestación ante interrupciones no planificadas, en el menor tiempo posible.
- 4) Eficiencia de la distribución:** los prestadores deberán mantener, rehabilitar y operar los sistemas de producción y distribución de agua de forma tal de optimizar la producción y reducir el volumen de agua no contabilizada, de acuerdo con las previsiones de los pliegos de licitación, los contratos y los Planes de Mejora y Desarrollo, según correspondiere.

Los cortes programados deberán ser informados a los usuarios afectados con la suficiente antelación, previendo un servicio de abastecimiento de emergencia si la interrupción debiera ser prolongada.

d) Desagües cloacales:

- 1) Inundaciones por desagües cloacales:** los prestadores deberán operar, limpiar, reparar y mantener el sistema de desagües cloacales de manera de minimizar el riesgo de inundaciones provocadas por éste.
- 2) Calidad de efluentes cloacales:** los efluentes que los prestadores del servicio viertan al sistema hídrico, deberán cumplir con las normas de calidad y requerimientos que se detallan en Anexo III.

Los prestadores deberán realizar el tratamiento de los efluentes cloacales, en la medida en que cuenten con los sistemas e instalaciones necesarios para tal fin. En tal caso, deberán mantener, rehabilitar y operar dichos sistemas e instalaciones de manera de cumplir con las normas correspondientes establecidas en el Anexo III.

Los prestadores deberán establecer, mantener, operar y registrar un régimen de muestreo y análisis regular y otros para situaciones de emergencias, de los efluentes vertidos en los distintos puntos del sistema.

En caso de producirse algún inconveniente en los sistemas de tratamiento que provoque el incumplimiento de las normas, el prestador del servicio deberá informar de inmediato al Ente Regulador, describiendo las causas, indicando las medidas adoptadas y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad de efluentes y la confiabilidad del sistema.

- 3) Eficiencia de la colección:** los prestadores deberán mantener, rehabilitar y operar los sistemas de colección de desagües cloacales de forma tal de minimizar las infiltraciones a los mismos, de acuerdo con las previsiones de los Planes de Mejoras y Desarrollo, según correspondiere.

e) Atención de consultas y reclamos de usuarios: los prestadores deberán atender las consultas y reclamos de los usuarios con la celeridad y en la forma establecidas en el Reglamento del Usuario.

CAPITULO V

NORMAS TARIFARIAS

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 34 El Régimen Tarifario del Servicio deberá ajustarse a los siguientes principios generales:

- a) Su estructura será uniforme en todo el ámbito de la Provincia del Neuquén para la misma modalidad de prestación.
- b) Propenderá a un uso racional y eficiente de los servicios brindados y los recursos involucrados para su prestación.
- c) Posibilitará un equilibrio entre la oferta y la demanda de servicios. Los prestadores no podrán restringir voluntariamente la oferta de servicios.
- d) Atenderá a objetivos sanitarios y sociales vinculados directamente con la prestación del servicio.
- e) La facturación total de cada prestador según los precios y tarifas deberá reflejar el costo económico de la prestación eficiente del servicio, teniendo en cuenta los Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio, un beneficio razonable y la totalidad del plazo del contrato suscripto por cada prestador.
- f) Posibilitará una razonable distribución de la carga tarifaria entre los usuarios.
- g) Los prestadores tendrán derecho al cobro de todos los servicios que presten.
- h) Todas las tasas municipales que recaigan sobre las actividades de los prestadores, serán trasladables en forma discriminada y directamente a los usuarios correspondientes al municipio respectivo.

CUADROS TARIFARIOS

Artículo 35 Los valores de las variables del Régimen Tarifario que determinen los Cuadros Tarifarios en definitiva aplicables a los usuarios serán aprobados en cada caso por el Ente Regulador, con ajuste a los respectivos contratos vigentes.

MODIFICACIONES

Artículo 36 El Ente Regulador podrá aprobar modificaciones al Régimen y Valores Tarifarios. Sólo se admitirán modificaciones derivadas de cambios sustanciales en las condiciones de prestación del servicio o en las normas de calidad de agua potable y desagües cloacales, o bien cuando se proponga un nuevo Régimen que permita lograr incrementos de eficiencia y signifique una mejor aplicación de los principios generales. Las modificaciones no deberán ser utilizadas, en ningún caso, para compensar resultados propios del riesgo empresario de los prestadores, ni para convalidar ineficiencias operativas ni errores en las cotizaciones iniciales.

EJECUCION JUDICIAL

Artículo 37 Los prestadores del servicio serán encargados y responsables del cobro de los servicios. A tal efecto, las facturas, liquidaciones o certificados de deuda que

emitan por los servicios que presten, debidamente refrendados por el Ente Regulador, tendrán fuerza ejecutiva y su cobro judicial se efectuará mediante el procedimiento del juicio ejecutivo legislado en el Código Procesal Civil y Comercial.

CORTE DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO

Artículo 38 Los prestadores del servicio estarán facultados, previo aviso e intimación fehaciente de pago realizado en el domicilio del inmueble servido, para proceder al corte del servicio en las condiciones previstas en el Reglamento del Usuario, sin perjuicio del pago de los intereses o multas que correspondieren. En caso que el Poder Ejecutivo o los municipios ordenaren la suspensión de esta facultad, deberán compensar adecuadamente a los prestadores.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 39 Estarán obligados al pago del servicio que reciban en los respectivos inmuebles, sin excepciones por su carácter público o privado, ni por el tipo de actividades que en ellos se realicen:

- a) El propietario del inmueble, o consorcio de propietarios según la Ley 13.512.
- b) El poseedor, tenedor u ocupante del inmueble servido, por los servicios recibidos durante el período de la posesión, tenencia u ocupación.

TITULO III

PRESTACION DEL SERVICIO EN EL AREA DE LA CONCESION

CAPITULO I

CONCESION DEL SERVICIO

PRESTACION DEL SERVICIO EN EL AREA DE LA CONCESION

Artículo 40 La prestación del servicio en el área de la concesión no podrá ser llevada a cabo por otros prestadores distintos del concesionario designado por el Poder Ejecutivo, salvo lo dispuesto en el artículo 31. El Ente Regulador podrá impedir la construcción por terceros de obras relativas a los servicios en dicha área.

Sin perjuicio de ello, cualquier autorización para la prestación del servicio en el área de la concesión revestirá el carácter precario, y el concesionario asumirá dicha prestación sin cargo o compensación alguna por la incorporación de las obras e instalaciones afectadas a la prestación del servicio.

REGIMEN DE INCORPORACION COMUNAL

Artículo 41 La incorporación a la concesión de servicios correspondientes al área descentralizada deberá acordarse entre el Poder Ejecutivo y el concesionario correspondiente en el área de la concesión.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONCESIONARIO

Artículo 42 El concesionario en el área de la concesión tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Realizar todas las tareas indicadas en el artículo 1º de forma acorde con las disposiciones de este Marco Regulatorio y los términos contractuales en su caso.
- b) Preparar los Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio y someterlos a la aprobación del Ente Regulador.
- c) Celebrar convenios con personas y entidades internacionales, nacionales, provinciales o municipales, públicas o privadas, para el cumplimiento de sus fines.
- d) Actuar como sujeto expropiante, previa determinación por el Ente Regulador, de los bienes sujetos a expropiación.
- e) Constituir restricciones al dominio y servidumbres administrativas necesarias para la operación, mantenimiento y desarrollo del servicio, previa determinación del Ente Regulador.
- f) Recibir, operar, mantener y poner fuera de servicio cuando correspondiere, las instalaciones y los bienes necesarios para la prestación de los servicios, y adquirir o construir aquellos a que estuviere obligado contractualmente.
- g) Efectuar propuestas al Ente Regulador relativas al Régimen Tarifario y a cualquier aspecto técnico o económico del servicio.
- h) Restituir sin cargo al titular del servicio, a la extinción del contrato, la totalidad de los bienes afectados al servicio y los bienes utilizados a tal fin. En el contrato de concesión podrá establecerse la posibilidad de que el concesionario realice inversiones en obras de infraestructura, cuyo valor residual determinado según criterios explicitados sea pagado a la extinción del contrato.
- i) Acordar con las empresas prestatarias de servicios públicos, instituciones o particulares el uso común del suelo o subsuelo, cuando sea necesario para la construcción, mantenimiento y/u operación de las obras e instalaciones afectadas al servicio.
En caso que fuera necesario remover o adecuar instalaciones existentes y no lograre acuerdo para ello, requerirá la intervención del Ente Regulador para que resuelva el conflicto planteado.
- j) Publicar información de manera tal que los usuarios puedan tener conocimiento general sobre los Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio que fueren aprobados.
- k) Proceder al cegamiento o la anulación de fuentes o sistemas alternativos de captación o recepción de agua o desagües cloacales. En caso de oposición, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, con intervención del Ente Regulador.
- l) Cuando se comprueben deficiencias en las instalaciones conectadas al sistema, que perturben la normal prestación del servicio u ocasionen perjuicios a terceros, podrá, previa intimación al propietario, tenedor u ocupante, disponer el corte de dicho servicio.
- m) Cuando se detecten volcamientos a los sistemas cloacales que perjudiquen el servicio y/o sus instalaciones, o no satisfagan las normas de calidad establecidas, deberá intimar el cese de la infracción fijando un plazo al efecto. En caso de negativa o incumplimiento del plazo establecido, deberá cegar el volcamiento informando previamente al Ente Regulador. En caso que éste ordenara suspender el cegamiento, lo hará asumiendo

plenamente la responsabilidad por las consecuencias del volcamiento.

Las actas de constatación que realicen los agentes del concesionario con intervención de dos (2) testigos, tendrán la fuerza probatoria de los instrumentos públicos.

- n) Cobrar los montos facturados a los usuarios por aplicación de los Cuadros Tarifarios aprobados y demás disposiciones de la presente Ley.
- o) El concesionario no podrá realizar ninguna otra actividad comercial o industrial que la prestación del servicio concedido y la realización de actividades estrictamente vinculadas a ellos ya fuere en su jurisdicción o en otra siempre dentro del territorio provincial. Con autorización previa del Ente Regulador y siempre que ello no signifique un perjuicio a los usuarios, podrá comercializar agua cruda, productos del tratamiento de efluentes, excesos de producción de agua potable o capacidad cloacal o tratamiento de efluentes.
- p) Presentar anualmente al Ente Regulador informes detallados de las actividades desarrolladas y las planificadas para el año siguiente en base a las proyecciones incluidas en el respectivo Plan de Mejoras y Desarrollo aprobado para el período aplicable, así como del cumplimiento de dicho Plan. En dichos informes deberán justificarse fundadamente, si los hubiere, los incumplimientos incurridos y proponerse la manera de subsanarlos. Ello sin perjuicio del deber de informar anticipadamente sobre hechos que pudieren ocasionar los incumplimientos señalados.

Además, deberá proporcionar al Ente Regulador toda la información que éste le requiera.

Los informes y estudios deberán estar certificados por auditores independientes, técnicos y contables, que el prestador contrate y el Ente Regulador apruebe.

- q) Solamente podrá condonar, otorgar quitas, plazos de gracia y efectuar novaciones o remisiones de deudas de los usuarios, sobre la facturación correspondiente al prestador cuando tales deudas provengan de servicios prestados con posterioridad al inicio de las prestaciones y anteriores a su finalización. El ejercicio de lo dispuesto en el presente inciso en ningún caso podrá justificar un aumento de las tarifas.
- r) Podrá captar aguas superficiales de ríos, cursos y espejos de agua y aguas subterráneas para la prestación del servicio, sin otra limitación que su uso racional y la preservación del equilibrio hídrico, sin cargo alguno.
- s) Podrá utilizar los espacios del dominio público provincial y municipal, superficial y subterráneo para la prestación del servicio, sin cargo alguno.
- t) Podrá vertir los efluentes cloacales a los cursos de agua, respetando las normas establecidas, sin cargo ni gravamen alguno.
- u) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento del Usuario y toda otra norma aplicable en la materia.

CONTRATACIONES

Artículo 43 El concesionario deberá realizar sus contrataciones de bienes y servicios bajo un régimen que asegure la transparencia, concurrencia e igualdad de tratamiento de todos los oferentes y que propenda a la obtención de la oferta más conveniente.

En todos los casos, el concesionario asumirá plena responsabilidad por la calidad y precios obtenidos, y su inexperiencia o ineficiencia en la contratación no habilitarán modificaciones tarifarias de índole alguna.

El concesionario deberá llevar un registro detallado de todas las contrataciones que realice, debiendo informar al Ente Regulador en la forma y oportunidad que éste indique.

CAPITULO II

PLANES DE MEJORAS Y DESARROLLO DEL SERVICIO

CONCEPTO

Artículo 44 El Plan General de Mejoras y Desarrollo inicial, formará parte del contrato de concesión.

Sin perjuicio de ello, a fin de especificar y, eventualmente, adecuar el Plan General a las circunstancias de cada caso, el concesionario deberá presentar Planes de Mejoras y Desarrollo específicos al Ente Regulador en la forma y oportunidades que éste establezca, los cuales detallarán aquellas actividades que el concesionario prevé cumplir en el plazo de aplicación del correspondiente Plan.

Los Planes aprobados por el Ente Regulador se constituirán en obligaciones contractuales, estableciéndose las correspondientes metas de servicio a ser cumplidas por los prestadores.

APROBACION

Artículo 45 El Ente Regulador aprobará, parcial o totalmente, los Planes de Mejoras y Desarrollo del Servicio en tanto los mismos se ajusten a las obligaciones del concesionario y sean a su criterio razonables y técnicamente correctos, y se encuentren debidamente certificados por auditores técnicos y contables independientes. Podrá, en su defecto, requerir aclaraciones, ampliaciones o modificaciones de los Planes presentados, las que deberán ser realizadas dentro del plazo que el Ente Regulador establezca en cada caso.

CUMPLIMIENTO

Artículo 46 Los Planes aprobados obligarán al concesionario y su incumplimiento injustificado será considerado falta grave que quedará sujeta a las sanciones que aplique el Ente Regulador. La falta de presentación de un Plan en los plazos que se establezcan será considerado, asimismo, falta grave.

OPOSICION DE LAS AUTORIDADES LOCALES

Artículo 47 Cuando algún municipio o autoridad local impidiera la realización de un Plan aprobado, el concesionario deberá hacerlo saber al Ente Regulador quien actuará como mediador procurando resolver el conflicto con todos los medios a su alcance sin que ello implique asumir responsabilidad por el éxito de su gestión. En su caso, el Ente Regulador podrá disponer las medidas necesarias para la implementación del Plan aprobado.

TITULO IV

SANCIONES Y CONFLICTOS

CAPITULO I

REGIMEN DE CONTROL Y SANCIONES

GENERAL

Artículo 48 Todos los prestadores del servicio se encuentran sujetos al control permanente y al poder disciplinario del Ente Regulador, que se ejercerá en la forma que lo establece esta Ley y el Reglamento de Procedimientos Interno que apruebe el mismo Ente Regulador.

El Ente Regulador ejercerá también su competencia de control y podrá aplicar sanciones a cualquier persona que realice conductas en violación a las disposiciones de esta Ley, sean o no usuarios o prestadores del servicio.

CONTROL

Artículo 49 El Ente Regulador ejercerá el control del cumplimiento de esta Ley y de las demás obligaciones de los prestadores a partir de la información que éstos suministren y también mediante inspecciones generales o especiales que se realicen en el lugar de prestación del servicio o donde se produzcan las infracciones.

Para realizar las inspecciones, el Ente Regulador podrá actuar de oficio o por denuncias recibidas de los usuarios o de los municipios, o de los mismos prestadores.

SANCIONES

Artículo 50 El Ente Regulador podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento
- b) Multas
- c) Intervención cautelar
- d) Requerimiento de rescisión contractual
- e) Clausura de establecimientos.

PROCEDIMIENTO

Artículo 51 Detectada una posible infracción que pudiere dar lugar a la aplicación de una sanción, el Ente Regulador deberá:

- a) Notificar esta circunstancia al presunto infractor, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que exponga su descargo y, en su caso, ofrezca prueba.
- b) En oportunidad de presentar su descargo, el infractor podrá acreditar que la infracción ha cesado, en cuyo caso el Ente Regulador podrá evaluar esta circunstancia para reducir la sanción que pudiere haber correspondido.
- c) Presentado el descargo o vencido el plazo para hacerlo y, en su caso, producida la prueba que fuera considerada pertinente, se resolverá sobre la presunta infracción detectada,

aplicando la sanción que correspondiere o declarando la inexistencia de la infracción o de la responsabilidad del presunto infractor.

- d) Las sanciones podrán ser recurridas administrativa y judicialmente según lo indicado en el artículo 14, con los efectos específicos que más adelante se establecen para cada caso.

APERCIBIMIENTO

Artículo 52 Corresponderá sancionar con apercibimiento cualquier violación a las disposiciones de esta Ley, o a los contratos de prestación del servicio, que no estuviere más severamente sancionada.

MULTAS

Artículo 53 Los incumplimientos de los prestadores que darán lugar a la aplicación de multas, como el monto de las mismas estarán previstos en los respectivos contratos.

Las multas que aplique el Ente Regulador deberán ser pagadas dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde que la resolución que la dispuso hubiere quedado firme en sede administrativa.

Para impugnar judicialmente una multa deberá acreditarse, como requisito de procedencia de la acción, el previo pago de la misma.

Las multas podrán ser requeridas de pago directamente al infractor, o podrán ser ejecutadas de las garantías que éstos tuvieren constituidas en favor del titular del servicio, a cuyo fin el Ente Regulador deberá solicitarlo a este último.

Las multas serán graduables entre el mínimo y el máximo que se establezcan en cada caso, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y las consecuencias que la reiteración de la misma infracción pudiere traer sobre el servicio.

INTERVENCION CAUTELAR

Artículo 54 El Poder Ejecutivo, con previa participación del Ente Regulador, podrá disponer por sí y ante sí la intervención cautelar del servicio cuando se den causas de extrema gravedad y urgencia que pongan en peligro la salubridad de la población, o la continuidad del servicio.

- a) La intervención cautelar podrá comprender todos los bienes y actividades del prestador del servicio, o podrá limitarse a un sector de sus actividades o a un establecimiento en particular, lo que fuera estrictamente necesario.
- b) Para la aplicación de esta sanción no será necesario que exista una conducta u omisión imputable ni culpable por parte del prestador intervenido, sino que el prestador no se encuentre en condiciones de solucionar con sus medios y en la forma más eficaz y más rápida, la situación de emergencia planteada.
- c) La intervención cautelar podrá ser puesta en ejecución en forma inmediata a su dictado. Los recursos administrativos o judiciales que se dedujeren no suspenderán su ejecución. En caso de resistencia por parte del prestador, el Ente Regulador podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

- d) Si no hubiera existido culpa del prestador en las causas que motivaron la intervención, ésta deberá cesar en el momento en que se consideren superadas las circunstancias que le dieron origen. El establecimiento o empresa intervenidos le serán restituidos al prestador sin demoras, pudiendo continuar con los términos de su prestación.
- e) Si hubiera existido culpa del prestador en las causas que motivaron la intervención, el Poder Ejecutivo podrá disponer la rescisión del contrato de prestación y continuará con la intervención hasta tanto se encuentre perfeccionado un nuevo contrato.

RESCISION CONTRACTUAL

Artículo 55 El Poder Ejecutivo dispondrá la rescisión contractual en los siguientes casos:

- a) Los casos previstos en el artículo anterior.
- b) Violación reiterada de las obligaciones impuestas a los prestadores en esta Ley, cuando las mismas hubieran sido objeto de sanciones anteriores.
- c) Violaciones de extrema gravedad a las obligaciones de los prestadores y demás casos previstos expresamente en los respectivos contratos de prestación.
- d) Manifiesta inhabilidad del prestador para continuar con la prestación del servicio en las condiciones exigidas por esta Ley.

CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 56 El Ente Regulador podrá disponer la clausura de todo tipo de establecimientos, o la anulación de vertidos de efluentes cuando se detectare que los mismos arrojan o desagotan sustancias contaminantes prohibidas en forma directa o indirecta en cursos, fuentes o espejos de agua superficial o subterránea.

Para la aplicación de esta sanción deberá previamente intimarse al infractor el cese de los vertidos contaminantes bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que pudieren corresponder.

No obstante, cuando la contaminación fuera de tal magnitud que pudiera ocasionar la muerte en masa de las poblaciones ictícolas o afectar gravemente la salud de las personas o animales, el Ente Regulador podrá disponer sin más la clausura del establecimiento o la anulación de la fuente contaminante, hasta que se demuestre que los efluentes pueden alcanzar los límites admitidos.

CAPITULO II

SOLUCION DE CONFLICTOS

ACTOS DEL ENTE REGULADOR

Artículo 57 Las decisiones del Ente Regulador gozan de los caracteres propios de los actos administrativos, siendo aplicables, a los efectos de su ejecución e impugnación, las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y sus normas complementarias y reglamentarias.

ACTOS DE LOS PRESTADORES

Artículo 58 Las decisiones de los prestadores relativas a la prestación del servicio, y que de algún modo afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los usuarios, serán recurribles por éstos ante el Ente Regulador sólo por razones de legitimidad, mediante los recursos previstos en el artículo 182, incisos a) y b), de la Ley de Procedimiento Administrativo. El Ente Regulador será considerado a estos efectos como superior jerárquico de los prestadores.

No será necesario agotar dicha vía recursiva para demandar judicialmente a los prestadores.

ARBITRAJE

Artículo 59 Los conflictos que se suscitaren entre el Ente Regulador y los prestadores del servicio podrán ser sometidos al laudo de un tribunal arbitral que se compondrá con un árbitro designado por cada una de las partes y un tercero designado de común acuerdo por éstos. En caso de falta de acuerdo, el tercer árbitro será designado por el presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén.

TITULO V

NORMAS TRANSITORIAS

CAPITULO I

CONCESIONES Y PERMISOS EXISTENTES

REVOCACION DE PERMISOS EXISTENTES

Artículo 60 Dispónese la revocación de los permisos oportunamente conferidos por la Provincia en el marco del Convenio de colaboración técnica y financiera para el desarrollo de nuevos proyectos suscripto entre la Nación y la Provincia del Neuquén con fecha 11 de julio de 1988, cuyas obras no se hubieren transferido al momento de vigencia de la presente Ley o que, habiéndose transferido no se prestare efectivamente el servicio.

CONCESIONES EXISTENTES

Artículo 61 Se encontrarán sometidas a las disposiciones de la presente Ley las concesiones oportunamente otorgadas por los municipios en el área descentralizada.

CONDICION RESOLUTORIA CUANDO NO EXISTA PRESTACION INTEGRAL DEL SERVICIO

Artículo 62 La continuación en la prestación de servicios concesionados actualmente suministrados por las cooperativas en el área descentralizada, estará condicionada a la asunción y efectiva prestación del servicio de desagües cloacales en los términos de lo previsto en el artículo 1º.

PLAZO DE ADECUACION

Artículo 63 Las adecuaciones contractuales y aquellas que correspondan implementar en la prestación del servicio, de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, deberán ejecutarse en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la vigencia de esta Ley.

ALTERNATIVA EN CASO DE EXTINCION DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION POR CAUSA DE LO PREVISTO EN ESTE CAPITULO

Artículo 64 A la extinción de las concesiones existentes por vencimiento de plazo, así como también por causa de incumplimiento de todas o alguna de las disposiciones precedentes, el respectivo municipio ejercerá en plenitud la competencia para la prestación del servicio, debiendo disponer el llamado a licitación pública para el otorgamiento del servicio a través de concesión, o bien su incorporación al área centralizada, previo acuerdo con el concesionario, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley.

PLAZO PARA EJERCER LA OPCION

Artículo 65 En caso de extinción contractual por vencimiento de plazo, la opción contemplada en el artículo anterior deberá formalizarse con nueve (9) meses de anticipación a la fecha de extinción de los respectivos contratos, mientras que en el caso de extinción por incumplimiento, la opción referida deberá formalizarse dentro de los sesenta (60) días hábiles de la declaración de incumplimiento por parte del Poder Ejecutivo provincial o quien éste designe al efecto. En caso que el municipio respectivo no adopte alguno de los términos de la alternativa en el plazo establecido, la Provincia reasumirá la competencia para la prestación del servicio sustituyendo a aquél en la determinación y consiguiente ejecución de la alternativa.

CAPITULO II

ADECUACIONES A LAS NORMAS DE PRESTACION DEL SERVICIO

PLAZO DE GRACIA

Artículo 66 Los prestadores del servicio gozarán de un plazo de gracia máximo de dos (2) años desde la vigencia de la presente Ley al efecto de ajustarse a las previsiones del Marco Regulatorio y sus normas reglamentarias, en todo aquello no previsto en el capítulo anterior.

EXTINCION CONTRACTUAL POR CAUSA DE INCUMPLIMIENTO Y ALTERNATIVA DE CONTINUACION

Artículo 67 En caso de incumplimiento a la extinción de dicho plazo, tales servicios revertirán anticipadamente a la Provincia o al municipio en su caso, previo dictamen del Ente Regulator, pudiéndose instrumentar nuevos concesionamientos o

incluirlos en la concesión, en los términos de lo previsto en el artículo 64, en todos los casos con sujeción a las disposiciones de la presente Ley.

PLAZO PARA EJERCER LA OPCION

Artículo 68 La opción contemplada en función de la remisión prevista en el artículo anterior deberá formalizarse dentro de los treinta (30) días hábiles de la declaración de incumplimiento emanada del Ente Regulador. En caso que el municipio respectivo no adopte alguno de los términos de la alternativa en el plazo establecido, la Provincia reasumirá la competencia para la prestación del servicio sustituyendo a aquél en la determinación y consiguiente ejecución de la alternativa.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

DEROGACION DE NORMAS

Artículo 69 Deróganse las Leyes 1294, 1314 y 1763, los artículos 27 a 31 y 42 a 45 de la Ley 899 y el Decreto 1137/82.

A N E X O I I

CALIDAD DE AGUA POTABLE

**NORMAS DE CALIDAD PARA LA PROVISION
DE AGUA POTABLE**

NORMAS DE CALIDAD PARA LA PROVISION DE AGUA POTABLE

A. PARAMETROS ORGANOLEPTICOS				
	DETERMINANTE	UNIDADES	LIMITE	LIMITE
1	COLOR	mg/l escala Pt/Co	20	1
2	TURBIEDAD	UNT	2	0,5
3	OLOR	Nº de dilución	2 a 12 °C 3 a 25 °C	1
4	SABOR	Nº de dilución	2 a 12 °C 3 a 25 °C	0

B. PARAMETROS FISICO-QUIMICOS				
	DETERMINANTE	UNIDADES	LIMITE OBLIGATORIO	LIMITE RECOMENDADO
5	pH	Unidades de pH	pHs +/- 0,5	pHs +/- 0,2
6	RESIDUOS SECOS	mg/l luego del secado a 180 °C	1500	1000
7	ALCALINIDAD TOTAL	mg/l CaCO ₃	-	30 < alcalinidad < 200
8	DUREZA TOTAL	mg/l CaCO ₃	100 < dureza < 500	-
9	CLORUROS	mg/l Cl	400	250
10	SULFATOS	mg/l SO ₄	400	200
11	CALCIO	mg/l Ca	250	100
12	MAGNESIO	mg/l Mg	50	30
13	HIERRO TOTAL	mg/l Fe	0,2	0,1
14	MANGANESO	mg/l Mn	0,1	0,05
15	COBRE	mg/l Cu	1,0	-
16	ZINC	mg/l Zn	5,0	-
17	ALUMINIO	mg/l Al	0,2	0,1
18	SODIO	mg/l Na	200	100
19	BARIO	mg/l Ba	1,0	0,1
20	AMONIO	mg/l NH ₄	0,5	0,05
21	NITROGENO (excluido el N en forma de nitritos y nitratos)	mg/l N	1	-
22	OXIDABILIDAD (permanganato de potasio)	mg/l O ₂	5	2
23	SULFURO DE HIDROGENO	mg/l S	No detectable organolépticamente	-
24	DETERGENTES ANIONICOS	mg/l	0,2	-
25	CLORO ACTIVO	mg/l Cl	1,2	0,2 < Cl < 0,5
26	FOSFORO	mg/l P ₂ O ₅	5,0	0,4

C. SUSTANCIAS TOXICAS INORGANICAS				
	DETERMINANTE	UNIDADES	LIMITE MAXIMO TOLERABLE	LIMITE RECOMENDADO
27	ARSENICO	ug/l As	100	50
28	CADMIO	ug/l Cd	5	-
29	CROMO TOTAL	ug/l Cr	50	-
30	CIANUROS	ug/l Cn	100	50
31	MERCURIO	ug/l Hg	1	-
32	NIQUEL	ug/l Ni	50	-
33	PLOMO	ug/l Pb	50	-
34	ANTIMONIO	ug/l Sb	10	-
35	PLATA	ug/l Ag	50	-
36	SELENIO	ug/l Se	10	-
37	NITRATOS	mg/l NO3	45 (1)	25
38	NITRITOS	mg/l NO2	0,1	-
39	FLUORUROS	mg/l F	1,5	- (2)

- 1) Se recomienda que los lactantes no consuman aguas con tenores superiores a lo establecido.
- 2) Cuando la autoridad de Salud lo recomiende, el valor a alcanzar será de 1 mg/l.

D. SUSTANCIAS TOXICAS ORGANICAS Y PESTICIDAS				
	DETERMINANTE	UNIDADES	LIMITE MAXIMO TOLERABLE	LIMITE RECOMENDADO
40	BENCENO	ug/l	10	-
41	HIDROCARBUROS AROMATICOS POLINUCLEARES (HAP)	ug/l	0,2	-
42	BENZO(A) PIRENO	ug/l	0,01	-
43	CLOROFORMO	ug/l	30	-
44	1,2 DICLOROETANO	ug/l	10	-
45	1,1 DICLOROETANO	ug/l	0,3	-
46	HEXACLOROBENCENO	ug/l	0,01	-
47	PENTACLOROFENOL	ug/l	10	-
48	2,4,6 TRICLOROFENOL	ug/l	10	-
49	TRIHALOMETANOS	ug/l	100	-
50	TETRACLORURO DE CARBONO	ug/l	3	-

D. SUSTANCIAS TOXICAS ORGANICAS Y PESTICIDAS				
	DETERMINANTE	UNIDADES	LIMITE MAXIMO TOLERABLE	LIMITE RECOMENDADO
51	TRICLOROETENO	ug/l	30	-
52	TETRACLOROETENO	ug/l	10	-
53	HIDROCARBUROS TOTALES	ug/l	500	-
54	TOLUENO	ug/l	500	-
55	ETILBENCENO	ug/l	100	-
56	XILENOS	ug/l	300	-
57	ESTIRENO	ug/l	100	-
58	MONOCLOROBENCENO	ug/l	3	-
59	1,2 DICLOROBENCENO	ug/l	0,2	-
60	1,4 DICLOROBENCENO	ug/l	0,01	-
61	FENOLES	ug/l C6H5OH	1	0,5
62	CLORURO DE VINILO	ug/l	2000	-
63	2,4 D (ácido 2,4 diclorofenoxiacético)	ug/l	100	-
64	ALDRIN Y DIELDRIN	ug/l	0,03	-
65	CLORDANO (total de ismeros)	ug/l	0,3	-
66	DDT (total de ismeros)	ug/l	1	-
67	HEPTACLORO Y HEPTACLORO EPOXIDO	ug/l	0,1	-
68	GAMMA-HCH (Lindano)	ug/l	3	-
69	METOXICLORO	ug/l	30	-
70	MALATION	ug/l	190	-
71	METIL PARATION	ug/l	7	-
72	PARATION	ug/l	35	-

E. PARAMETROS MICROBIOLÓGICOS				
	DETERMINANTE	UNIDADES	LÍMITE MÁXIMO TOLERABLE	LÍMITE RECOMENDADO
73	BACTERIAS AEROBICAS	Nº por ml	100	-
74	COLIFORMES TOTALES	NMP por 100 ml (tubos múltiples)	< 2,2	-
		Nº por 100 ml (membrana filtrante)	0	-
75	COLIFORMES FECALES	NMP por 100 ml (tubos múltiples)	< 2,2	-
		Nº por 100 ml (membrana filtrante)	0	-
76	PSEUDOMONAS AERUGINOSAS	Nº por 50 ml	Ausencia	-
77	FITOPLANCTON Y ZOOPLANCTON	Nº por litro	Ausencia	-
78	GIARDIA LAMBLIA	Nº por 380 litros	Ausencia	-
79	CRYPTOSPORIDIUM		Ausencia	-

NOTAS:

- a) **Límites recomendados:** Los operadores deben programar alcanzar estos límites en condiciones normales de operación en una fecha que se establezca en las normas aplicables.
- b) La definición de frecuencias y métodos de muestreo para verificar el cumplimiento de los límites deberá figurar en las normas aplicables.
- c) A solicitud del prestador, debidamente certificada por los auditores técnicos, el Ente Regulador podrá otorgar un plazo de gracia desde el inicio de la prestación para cumplir con uno o más de los parámetros señalados en este Anexo.

ANEXO II - B

CRITERIOS DE APTITUD DE FUENTES DE AGUA

CRITERIOS DE APTITUD DE FUENTES DE AGUA

A. PARAMETROS ORGANOLEPTICOS			
	DETERMINANTE	UNIDADES	LIMITE MAXIMO TOLERABLE
1	COLOR	mg/l escala Pt/Co	100

B. PARAMETROS FISICO-QUIMICOS			
	DETERMINANTE	UNIDADES	LIMITE MAXIMO TOLERABLE
2	pH	Unidades de pH	6,5 < pH < 8,5
3	CLORUROS	mg/l Cl	250
4	SULFATOS	mg/l SO ₄	200
5	MANGANESO	mg/l Mn	0,2
6	COBRE	mg/l Cu	1,0
7	ZINC	mg/l Zn	5,0
8	BARIO	mg/l Ba	1,0
9	AMONIO	mg/l NH ₄	0,7
10	NITROGENO (excluido el N en forma de nitritos y nitratos)	mg/l N	3,0
11	OXIDABILIDAD (permanganato de potasio)	mg/l O ₂	15
12	DETERGENTES ANIONICOS	mg/l	0,5
13	FOSFORO	mg/l P ₂ O ₅	0,7
14	OXIGENO DISUELTO	mg/l O ₂	> 5,0
15	DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO	mg/l O ₂	5,0

C. SUSTANCIAS TOXICAS INORGANICAS			
	DETERMINANTE	UNIDADES	LIMITE MAXIMO TOLERABLE
16	ARSENICO	ug/l As	100
17	CADMIO	ug/l Cd	5
18	CROMO TOTAL	ug/l Cr	50
19	CIANUROS	ug/l Cn	50
20	MERCURIO	ug/l Hg	1
21	PLOMO	ug/l Pb	50
22	SELENIO	ug/l Se	10
23	ANTIMONIO	ug/l Sb	10
24	PLATA	ug/l Ag	50
25	ALUMINIO	uh/l Al	200
26	NITRATOS	mg/l NO ₃	45
27	FLUORUROS	mg/l F	1,5

D. SUSTANCIAS TOXICAS ORGANICAS Y PESTICIDAS			
	DETERMINANTE	UNIDADES	LIMITE MAXIMO TOLERABLE
28	HIDROCARBUROS AROMATICOS POLINUCLEARES (HAP)	ug/l	0,2
29	HIDROCARBUROS TOTALES	mg/l	0,5
30	FENOLES	ug/l C6 H5 OH	1,0
31	BENCENO	ug/l	10
32	TOLUENO	ug/l	500
33	ESTIRENO	ug/l	100
34	ETILBENCENO	ug/l	500
35	XILENO	ug/l	300
36	ALDRIN Y DIELDRIN	ug/l	0,03
37	CLORDANO (total de isomeros)	ug/l	0,3
38	DDT (total de isomeros)	ug/l	1
39	HEPTACLORO Y HEPTACLORO EPOXIDO	ug/l	0,1
40	GAMMA-HCH (Lindano)	ug/l	3
41	METOXICLORO	ug/l	30
42	MALATION	ug/l	190
43	METIL PARATION	ug/l	7
44	PARATION	ug/l	35

E. PARAMETROS MICROBIOLÓGICOS			
	DETERMINANTE	UNIDADES	LIMITE MAXIMO TOLERABLE
45	COLIFORMES TOTALES	NMP por 100 ml (tubos múltiples)	5000
		Nº por 100 ml (membrana filtrante)	5000
46	COLIFORMES FECALES	NMP por 100 ml (tubos múltiples)	1000
		Nº por 100 ml (membrana filtrante)	1000

NOTA:

- a) A solicitud del prestador, debidamente certificada por los auditores técnicos, el Ente Regulador podrá otorgar un plazo de gracia desde el inicio de la prestación para cumplir con uno o más de los parámetros señalados en este Anexo.

A N E X O III

CALIDAD DE DESAGÜES CLOACALES

A N E X O III - A

NORMAS DE CALIDAD DE EFLUENTES CLOACALES

NORMAS DE CALIDAD DE EFLUENTES CLOACALES

	Determinante	Unidades	Límite Obligatorio	Límite Recomendado	Límite Obligatorio sin tratamiento
1	Demanda Biológica de oxígeno (20 °C sin nitrificación)	mg/l O ₂	50	20	300
2	Demanda Química de Oxígeno (Dicromo potasio)	mg/l O ₂	125	75	375
3	Total de Sólidos suspendidos (secado 105 °C)	mg/l	60	20	500
4	Aceites y Grasas (sustancias solubles en eter etílico)	mg/l	50	-	200
5	Fósforo (Total)	mg/l P	2	Los límites podrán ser derogados si el agua receptora no está sujeta a eutroficación.	-
6	Nitrógeno (Total)	mg/l N	15	Los límites podrán ser derogados si el agua receptora no está sujeta a eutroficación.	-
7	Temperatura	°C	45	En el caso de plantas que tomen agua para refrigeración y luego la descarguen en el río, la temperatura del agua de descarga no debe exceder a la de extracción en más de 10 °C. Podrán aplicarse límites más estrictos si es realmente necesario para proteger el medio ambiente de los peces.	45
8	PH	Unidades de PH	8,5 > PH > 7,5	El uso de químicos para corregir el PH no debe provocar que se infrinjan otros límites aplicables.	8,5 > PH > 6,5
9	Amoníaco (Total)	mg/l N	25	Los límites podrán ser derogados si el agua receptora no es usada para el abastecimiento de usos humanos o para el sostén de zonas de pesca reconocidas.	-
10	Coliformes (Total)	NMP por 100 ml	5000	Si el cuerpo receptor se utiliza para propósitos recreativos con contacto físico con el agua las autoridades de regulación podrán exigir que la descarga sea desinfectada. Esta desinfección no deberá causar que se infrinjan otros límites aplicables.	-

	Determinante	Unidades	Límite Obligatorio	Límite Recomendado	Límite Obligatorio sin tratamiento
11	Coliformes Fecales	NMP por 100 ml	1000	-	-
12	Fenoles	ug/l C6H5 OH	50	-	500
13	Hidrocarburos Totales	mg/l	50	-	100
14	Cianuro	ug/l Cn	100	-	100
15	Detergentes Sintéticos	mg/l	3	No deberá formarse espuma en el cuerpo receptor.	5
16	Cromo	ug/l Cr	200	-	200
17	Cadmio	ug/l Cd	100	-	100
18	Plomo	ug/l Pb	500	-	500
19	Mercurio	ug/l Hg	5	-	5
20	Arsénico	ug/l As	500	-	500
21	Sulfuros	mg/l	1	-	2

NOTAS:

- a) Límites recomendados: Los operadores deben programar alcanzar estos límites en condiciones normales de operación en una fecha que se establezca en las normas aplicables.
- b) La definición de frecuencias y métodos de muestreo para verificar el cumplimiento de los límites deberá figurar en las normas aplicables.
- c) Para pequeñas descargas de sistemas de desagües cloacales que sirvan a poblaciones equivalentes a menos de 500 habitantes que no tengan descargas industriales, normalmente se aplicará un standard descriptivo, a menos que se estime que puede causarse un importante impacto ambiental en el cuerpo receptor. El standard descriptivo incluirá tipos de procesos de tratamiento y las rutinas de operación y mantenimiento.
- d) A solicitud del prestador, debidamente certificada por los auditores técnicos, el Ente Regulador podrá otorgar un plazo de gracia desde el inicio de la prestación para cumplir con uno o más de los parámetros señalados en este Anexo. Asimismo, y con carácter de excepción y con los mismos requisitos, fundado en características particulares de los cuerpos receptores, el Ente Regulador podrá adecuar uno o más de los parámetros señalados en este Anexo siempre que ello no constituya un riesgo para la salud pública, el medio ambiente o los recursos hídricos.
- e) Se podrán considerar límites más estrictos, caso por caso, si se juzga que la aplicación de los límites listados pueda causar un importante impacto ambiental sobre el cuerpo receptor inutilizándolo para los usos designados.
- f) Los límites obligatorios expresan la concentración máxima admisible.
- g) Los límites recomendados deben ser interpretados como objetivos de operación normales.
- h) Los límites obligatorios sin tratamiento se considerarán para establecer la similitud de desagües industriales con desagües cloacales.
- i) La definición de frecuencias y métodos de muestreo para verificar el cumplimiento de los límites deberá figurar en las normas aplicables.

A N E X O III - B

**LISTADO DE SUSTANCIAS DE VERTIMIENTO
PROHIBIDO A SISTEMAS CLOACALES**

**LISTADO DE SUSTANCIAS DE VERTIMIENTO
PROHIBIDO A SISTEMAS CLOCALES**

Efluentes conteniendo las siguientes sustancias, en concentraciones superiores a las existentes en el agua suministrada por el concesionario o en fuentes subterráneas utilizadas por los usuarios, no podrán ser descargados al sistema cloacal operado por el concesionario.

- * Lindano
- * DDT
- * Pentaclorofenol y sus derivados
- * Hexaclorobenceno
- * Hexaclorobutadieno
- * Aldrin
- * Endrin
- * Tetracloruro de carbono
- * Dicloruros
- * 1,2 Dicloroetano
- * Triclorobenceno
- * Atrazina
- * Simazina
- * Acetato de tributil estaño
- * Cloruro de tributil estaño
- * Oxido de tributil estaño
- * Acetato de trifenil estaño
- * Cloruro de trifenil estaño
- * Hidróxido de trifenil estaño
- * Trifluoralin
- * Fenitrotión
- * Asinfos metilo
- * Malation
- * Endosulfan
- * Asbesto
- * Cloroformo
- * Tricloroetileno
- * Compuestos organohalogenados y aquellas sustancias que puedan originar dichos compuestos en el ambiente acuático
- * Compuestos organofosforados
- * Sustancias que posean propiedades carcinogénicas, mutagénicas o teratogénicas en o a través del ambiente acuático
- * Sustancias que, por interacción con otros efluentes presentes en el sistema cloacal, puedan producir la generación de alguna de las sustancias determinadas en este Anexo o la generación de gases inflamables o tóxicos para personas o animales.
- * Otras sustancias según disponga fundadamente el Ente Regulador cuyo vertimiento al sistema pueda causar, por sí mismos o por su interacción con efluentes, daños a personas, ambiente o los recursos hídricos.

animales o al medio ambiente.

NOTA:

- a) A solicitud del prestador, debidamente certificada por los auditores técnicos, el Ente Regulador podrá otorgar un plazo de gracia desde el inicio de la prestación para cumplir con uno o más de los parámetros señalados en este Anexo. Asimismo, y con carácter de excepción y con los mismos requisitos, fundado en características particulares de los cuerpos receptores el Ente Regulador podrá adecuar uno o más de los parámetros señalados en este Anexo siempre que ello no constituya un riesgo para la salud pública, el medio

A N E X O I V

REGIMEN TARIFARIO

REGIMEN TARIFARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO

Artículo 1º Las prestaciones a cargo del prestador serán facturadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Régimen Tarifario.

VIGENCIA

Artículo 2º Este Régimen Tarifario será de aplicación a partir de la fecha de Toma de Posesión por parte del prestador.

FACULTADES DEL ENTE REGULADOR

Artículo 3º El Ente Regulador dictará toda reglamentación en materia tarifaria que considere necesaria a los efectos de la aplicación del presente Régimen Tarifario y considerando las normas contractuales establecidas.

Toda modificación al presente Régimen Tarifario será dispuesta por el Ente Regulador, de acuerdo con lo establecido en el Marco Regulatorio y demás normas aplicables a los prestadores.

El Ente Regulador resolverá, fundadamente, aquellos casos que, por sus características singulares requiriesen un tratamiento especial o bien no hubiesen sido previstos en el presente Régimen Tarifario.

DEFINICIONES ESPECIFICAS

Artículo 4º Al solo efecto de la aplicación del presente Régimen Tarifario se considerarán las siguientes definiciones:

- **Inmueble conectado al servicio:** todo inmueble que tenga a disposición, a través de la correspondiente conexión domiciliaria, servicios de agua potable y/o desagües cloacales y/o pluviocloacales y/o desagües industriales brindados por un prestador, siempre que el prestador no le hubiera sido otorgada la desconexión o la no conexión del servicio, según lo establecido en los artículos 28 y 29 del presente Régimen Tarifario.
- **Inmueble desconectado del servicio:** todo inmueble que tenga a disposición servicios de agua potable y/o desagües cloacales y/o pluviocloacales y/o desagües industriales brindados por un prestador a través de la correspondiente conexión domiciliaria y al que el prestador le hubiera otorgado la desconexión o no conexión del servicio, según lo establecido en los artículos 28 y 29 del presente Régimen Tarifario. Esta definición es extensiva a aquellos inmuebles a los que se les hubiere cortado el servicio por falta de pago.
- **Inmueble deshabitado:** todo inmueble con edificaciones que no se encuentre habitado ni sea objeto de uso de índole alguna.
- **Baldío:** aquel inmueble que careciendo de toda edificación no resulte objeto de habitación o uso de índole alguna. Los inmuebles en estas condiciones que cuenten con alguna conexión domiciliaria se considerarán inmuebles conectados al servicio.

- **Unidad funcional:** es el conjunto de superficies cubiertas y/o semicubiertas o descubiertas, directamente comunicadas y unidas entre sí, necesarias para el desarrollo de las actividades compatibles y concordantes con el destino del edificio.
- **Unidad complementaria:** es el conjunto de superficies cubiertas y/o semicubiertas o descubiertas comunicadas y unidas entre sí, que por su naturaleza intrínseca no puede constituir una unidad funcional, ya que en su uso debe complementar a alguna o algunas de estas últimas existentes en el edificio y por lo tanto debe forzosamente unirse a alguna o algunas de ellas para formar una unidad de dominio exclusivo, no pudiendo ser objeto de tal dominio por personas que no sean, al mismo tiempo, titulares de alguna unidad funcional.

ALCANCE

Artículo 5° Todos los usuarios a los cuales el prestador brinde servicios alcanzados por las disposiciones del Marco Regulatorio y las normas contractuales, estarán sujetos al presente Régimen Tarifario. Salvo disposición expresa del Ente Regulator los usuarios no abonarán, ni al prestador ni a terceros, otros montos que los resultantes de la aplicación del presente Régimen Tarifario por hechos relacionados con la disponibilidad y/o uso de los servicios.

RESPONSABLES DEL PAGO

Artículo 6° Serán responsables solidarios y obligados al pago por los servicios recibidos las personas establecidas en el artículo 39 del Marco Regulatorio.

INGRESOS DEL PRESTADOR

Artículo 7°

7.1. Principio general

El prestador tendrá derecho a la facturación y cobro de todos los servicios que preste, según el alcance establecido en el Marco Regulatorio y las normas contractuales. Los ingresos correspondientes por la prestación del servicio deberán provenir de la aplicación de las disposiciones del presente Régimen Tarifario.

7.2. Ingresos por incumplimientos de los usuarios

El prestador, previa autorización del Ente Regulator otorgada según el análisis que éste realice en cada caso general o particular, tendrá derecho a la facturación y cobro por trabajos vinculados con la prestación del servicio, originados en incumplimiento de las normas vigentes, por parte de usuarios claramente individualizados. Dicha facturación deberá tener en cuenta los costos incurridos por el prestador y afectará únicamente a los usuarios a los que corresponda imputar el incumplimiento. El Ente Regulator podrá controlar la pertinencia de los costos mencionados, solicitando al prestador los informes correspondientes.

7.3. Servicios en competencia

El prestador tendrá derecho a la facturación de montos originados en la prestación de servicios en competencia, de acuerdo a lo establecido en las normas contractuales.

7.4. Ingresos por intereses de financiamiento

El prestador deberá financiar, en los casos expresamente previstos, y previa solicitud del usuario, los cargos que se indican en este Régimen Tarifario, a una tasa que no supere la aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de

descuento de documentos a treinta (30) días. Los plazos de financiamiento se establecen para cada cargo en particular, siendo obligación del prestador informar a los usuarios al respecto.

PRECIOS MAXIMOS Y REBAJAS DISPUESTAS POR EL PRESTADOR

Artículo 8° Los valores tarifarios y precios vigentes en cada momento se considerarán como valores máximos regulados. El prestador podrá establecer valores tarifarios y precios menores, en todos los casos con carácter general para situaciones análogas. Los descuentos que pudiere otorgar el prestador no deberán generar, directa o indirectamente, variación alguna para los restantes usuarios. En la factura correspondiente deberá consignarse el monto y concepto de la rebaja. El prestador podrá dejar sin efecto el beneficio otorgado, previa comunicación al usuario de tal hecho, con sesenta (60) días corridos de antelación.

En todos los casos el prestador deberá informar al Ente Regulador dentro de un plazo no mayor de diez (10) días desde su otorgamiento.

EXENCIONES, REBAJAS Y SUBSIDIOS DISPUESTOS POR LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

Artículo 9° El prestador deberá eximir del pago a la prestación de agua suministrada para combatir incendios.

Respecto de toda otra exención, rebaja o subsidio que existiere o pudiere disponerse en el futuro, la autoridad pública que lo dispusiere compensará al prestador con el monto equivalente al costo emergente de los mismos, entendiéndose por tal a las sumas dejadas de percibir en virtud de dichas exenciones, rebajas o subsidios. La compensación deberá ser efectivizada dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al período de facturación correspondiente.

COMPENSACION POR LA PRESTACION DE SERVICIOS A ASENTAMIENTOS EDILICIAMENTE PRECARIOS

Artículo 10° En los casos establecidos en las normas contractuales, la Provincia del Neuquén, a través de la autoridad pública que determine, compensará al prestador los montos debidos por la prestación de servicios a asentamientos ediliciamente precarios. La compensación será efectivizada dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al período de facturación correspondiente.

CORTE DEL SERVICIO

Artículo 11 El prestador estará facultado para proceder al corte del servicio por atrasos en el pago de las facturas correspondientes, sin perjuicio de los cargos por mora e intereses que correspondieren, respetando las siguientes disposiciones:

- 11.1.** La mora incurrida en una factura se configurará de manera automática y deberá ser, como mínimo, de tres (3) meses calendarios a partir del vencimiento original de la misma.

- 11.2.** El prestador deberá haber reclamado el pago previamente y por escrito en, como mínimo, dos (2) ocasiones, con no menos de diez (10) días de intervalo entre las mismas, concediendo en cada caso un plazo mínimo de dos (2) días para el pago.
- 11.3.** El prestador deberá cursar al usuario un aviso previo al corte del servicio con no menos de siete (7) días de antelación, con excepción de aquellos casos en que se compruebe incumplimiento del usuario de pagos intimados por resolución judicial o sobre los que exista acuerdo entre el usuario y el prestador a raíz de una mora anterior. El aviso previo de corte podrá ser efectuado simultáneamente con el segundo reclamo indicado en el artículo 11.2..
- 11.4.** En caso de corte del servicio y una vez efectivizado el pago por parte del usuario de la deuda existente, así como del cargo de reconexión establecido en el artículo 30 del presente Régimen Tarifario, el prestador deberá restablecer el servicio en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Vencido este plazo sin que el prestador hubiere restablecido el servicio, éste no tendrá derecho a percibir suma alguna devengada a partir de ese momento y hasta el restablecimiento efectivo del servicio, debiendo resarcir al usuario con una suma diaria equivalente al seis por ciento (6%) del total facturado en el último mes calendario anterior en el que le hubiere prestado el servicio, calculado en base a la tarifa aplicable al momento de la reconexión.
- 11.5.** En caso que el usuario no efectivice el pago dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al corte del servicio, el prestador tendrá derecho a facturar un monto adicional equivalente al cargo de desconexión, establecido en el artículo 28 del presente Régimen Tarifario.
- 11.6.** En caso que el prestador hubiere efectuado el corte del servicio a un usuario y el Ente Regulador comprobara la improcedencia de la medida, conforme a lo establecido en el presente Régimen Tarifario, las normas contractuales o el Marco Regulatorio, el prestador deberá restablecer el servicio en un plazo de veinticuatro (24) horas. Resultará aplicable lo establecido en el artículo 11.4., con más una compensación al usuario equivalente al cargo de reconexión establecido en el artículo 30 del presente Régimen Tarifario.
- 11.7.** El prestador podrá cortar el servicio y anular las conexiones clandestinas que detectare previo aviso al Ente Regulador, quien podrá impedir el corte del servicio, disponiendo la regularización de dichas conexiones con la obligación de compensar debidamente, en su caso, al prestador. En estos casos será aplicable lo establecido en el artículo 9º del presente Régimen Tarifario.
- 11.8.** El prestador no podrá efectuar el corte del servicio en los siguientes casos:
 - 11.8.1.** Cuando haya acuerdo formalizado entre las partes sobre el pago del monto adeudado y el usuario no hubiere incurrido en mora en el cumplimiento del mismo.
 - 11.8.2.** Cuando la deuda fuese anterior a la Toma de Posesión del servicio, salvo disposición expresa del Ente Regulador.
 - 11.8.3.** Cuando existiere otro reclamo por la factura en cuestión pendiente de resolución por el prestador o por el Ente Regulador.
 - 11.8.4.** Cuando el Ente Regulador hubiere hecho lugar al reclamo del usuario cuestionando las razones esgrimidas para proceder al corte y hasta tanto el prestador no se expidiera sobre las mismas. En estos casos el usuario deberá haber reclamado previamente ante el prestador.

- 11.8.5.** Cuando el Ente Regulador prohibiera al prestador la efectivización del corte del servicio. En este caso, de comprobarse la procedencia del corte y de persistir la causa del mismo, el Ente Regulador será responsable del pago del servicio prestado desde que se hubiera dispuesto la referida prohibición.

NOTIFICACIONES

Artículo 12 En todos los casos donde sea obligación del prestador notificar al usuario cualquier situación que requiriese del mismo una respuesta o actividad, incluyendo la intimación para el pago de facturas atrasadas, la misma deberá realizarse por medios fehacientes en el inmueble servido, o en el domicilio que hubiere indicado el usuario para la remisión de las facturas.

CAPITULO II

NORMAS DE FACTURACION

EJECUTABILIDAD

Artículo 13 Las facturas, liquidaciones o certificados de deuda que emita el prestador por los servicios que hubiere prestado, tendrán fuerza ejecutiva y su cobro judicial se efectuará mediante el procedimiento del juicio ejecutivo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 del Marco Regulatorio.

PERIODICIDAD DE LA FACTURACION

Artículo 14 La periodicidad de la facturación de los servicios prestados será determinada por el prestador, no pudiendo establecerse períodos inferiores a un (1) mes calendario entre facturas. Toda modificación en la periodicidad de facturación deberá ser informada previamente al Ente Regulador y a los usuarios correspondientes, con una anticipación mínima de sesenta (60) días corridos.

ENVIO DE LAS FACTURAS

Artículo 15 El usuario deberá recibir la factura con cinco (5) días de antelación a la fecha de vencimiento original de la misma. En caso que un usuario alegara la no recepción de la factura en tiempo, subsistirá la obligatoriedad de pago por parte del mismo, sin perjuicio de realizar el correspondiente reclamo.

Quando el usuario se encontrare imposibilitado de pagar su factura en los lugares habilitados por el prestador al efecto, podrá solicitar al prestador un medio alternativo de pago. Este deberá atender el requerimiento y habilitar la forma de pago propuesta u otra que permita al usuario efectuar el pago. Salvo en aquellos casos de usuarios que acrediten imposibilidad ambulatoria, los gastos que demanden las formas especiales de pago habilitadas según lo establecido en este párrafo, serán cargados al usuario solicitante.

FACTURACION A NUEVOS USUARIOS

Artículo 16 La fecha de iniciación de la facturación de servicios prestados por el prestador a usuarios no servidos a la fecha de comienzo de la vigencia del presente Régimen Tarifario, se determinará de acuerdo a los siguientes casos:

16.1. Inmuebles con conexión instalada

Todos los usuarios que contaren con conexión domiciliaria instalada para la provisión de los servicios, tendrán obligación de pago a partir del día de la habilitación del servicio. Será responsabilidad del prestador la comunicación al usuario de dicha fecha.

16.2. Inmuebles sin conexión instalada

Todos los usuarios que no contaren con conexión domiciliaria del servicio, tendrán obligación de pago a partir de la habilitación del servicio o del vencimiento del plazo otorgado para la habilitación de las instalaciones internas, según lo dispuesto en las normas contractuales. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo a los usuarios que hayan abonado el cargo de desconexión o de no conexión.

16.3. Inmuebles con modificaciones

Para aquellos inmuebles en los cuales correspondiere un cambio de clasificación según lo establecido en el artículo 4º del presente Régimen Tarifario o cuando en los mismos se verificaren modificaciones que afecten los montos a facturar por los servicios prestados, la facturación modificada podrá ser realizada a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que las modificaciones fueran constatadas por el prestador o bien comunicadas por el usuario, lo que fuere anterior. Para el caso de constatación por el prestador será de aplicación lo establecido en los artículos 17 y 23 del presente Régimen Tarifario.

TRANSFORMACIONES DE LOS INMUEBLES, SITUACIONES DE CLANDESTINIDAD

Artículo 17

17.1. Obligación de comunicar modificaciones

Los usuarios tendrán la obligación de comunicar al prestador toda transformación o modificación de los respectivos inmuebles u otro hecho que pudiere implicar una alteración de los valores facturados dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir del inicio de tales hechos. El prestador establecerá la información que requerirá a estos efectos así como el medio por el cual recibirá las respectivas comunicaciones.

En el caso de modificaciones edilicias el usuario deberá proporcionar al prestador, según corresponda:

- El plano general de obra para los casos de remodelación o ampliación de un inmueble;
- El plano general de obra y un croquis de ubicación del punto de conexión domiciliaria, para los casos de nuevas construcciones y/o nueva conexión domiciliaria;
- Detalles o planos correspondientes para los casos de demolición o supresión de superficie cubierta.

Sin perjuicio de la información que aporte el usuario y su verificación, el prestador deberá mantener los archivos catastrales actualizados, a cuyo fin podrá realizar inspecciones periódicas en los inmuebles, así como solicitar toda otra información pertinente.

17.2. Casos de incumplimiento

Si el prestador comprobare transformaciones o modificaciones a que hace referencia el artículo anterior no declaradas por el usuario en virtud de las cuales el prestador hubiese liquidado facturas por un importe menor al que hubiere correspondido, el prestador procederá a la reliquidación de dichas facturas, a valores vigentes al momento de la comprobación, por un plazo retroactivo de seis (6) meses. En estos casos adicionará los recargos establecidos en el artículo 23 del presente Régimen Tarifario. Ello siempre y cuando no hubiesen transcurrido menos de seis (6) meses desde la Toma de Posesión del servicio, en cuyo caso el retroactivo será hasta dicho momento.

En el caso que el prestador detectare usuarios que estuvieran recibiendo servicios sin la correspondiente facturación, el prestador facturará los montos correspondientes a valores vigentes a la fecha debidamente documentada de la detección, adicionando un período retroactivo de seis (6) meses desde dicha fecha más los recargos establecidos en el artículo 23 del presente Régimen Tarifario, para dicho período. Ello siempre y cuando no hubiesen transcurrido menos de seis (6) meses desde la Toma de Posesión del servicio, en cuyo caso el retroactivo será hasta dicho momento.

REQUISITOS DE LAS FACTURAS EMITIDAS

Artículo 18

18.1. Indicaciones mínimas

El prestador deberá comunicar a los usuarios todos los elementos necesarios que le permitan calcular los valores tarifarios que le fueren facturados. Sin perjuicio de las exigencias establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en las facturas que emita el prestador deberá indicar, como mínimo, lo siguiente:

- Nombre y domicilio del usuario
- Fecha de emisión
- Ubicación del inmueble
- Período facturado
- Fecha de vencimiento
- Fecha de próximo vencimiento
- Indicación de los elementos constitutivos de la facturación realizada, discriminando los montos correspondientes a cada factor de servicio y cargos especiales aplicables
- Fecha de control de medición si correspondiere
- Caudales suministrados, asignados o estimados
- Intereses por mora y montos resultantes
- Importe de descuentos, exenciones, rebajas o subsidios aplicables
- Porcentaje y/o monto correspondiente al sostenimiento del Ente Regulador
- Impuestos

- Importe total a pagar
- Importe del pago mínimo, en el caso de facturación a consorcio de propietarios, según artículo 20.3. del presente Régimen Tarifario
- Importes con mora
- Lugares y forma de pago.

COMPONENTES TARIFARIOS

Artículo 19 El prestador tendrá derecho a la facturación y cobro exclusivamente de los siguientes conceptos por el servicio, respetando las disposiciones particulares que se establecen en el capítulo IV del presente Régimen Tarifario. Ello sin perjuicio de la prestación y correspondiente facturación de los servicios especiales establecidos en el capítulo V.

Ubicación Inmueble	Características	Tipo de Inmueble	Solicitud del Usuario	Conceptos facturables al Usuario	Referencia artículo	Observaciones
En Areas Servidas	Con conexión instalada	Habitado	N/C	Servicio a inmueble	26	
		Deshabitado	Ninguna	Servicio a inmueble	26	
			Solicitud de desconexión otorgada	Cargo de Desconexión	28	
				(Cargo de Reconexión y Servicio a Inmueble)	26 y 30	(Al prestar el servicio)
	Sin conexión instalada	Habitado	N/C	Cargo de Conexión y Servicio a Inmueble	26 y 27	El Prestador deberá instalar de oficio la correspondiente conexión domiciliaria. Se facturará desde el momento en que esté disponible el servicio.
		Deshabitado	Ninguna	Cargo de Conexión y Servicio a Inmueble	26 y 27	El Prestador deberá instalar de oficio la correspondiente conexión domiciliaria. Se facturará desde el momento en que esté disponible el servicio.
			Solicitud de No Conexión otorgada	Cargo de No Conexión	29	El Prestador podrá no instalar la Conexión en caso que el Usuario solicite y le sea otorgada la No Conexión.
				(Cargo de Conexión y Servicio a Inmueble)	26 y 27	(Al prestar el servicio)
		Baldío	Solicitud de Conexión	Cargo de Conexión y Servicio a Inmueble	26 y 27	En caso que el Prestador ejecute la Conexión por pedido del Usuario se facturará desde el momento en que esté disponible el Servicio.
			Ninguna	Servicio a Baldío	26.3.1.2	En caso que existiera red domiciliaria con frente al Baldío, el Prestador no tendrá obligación de ejecutar la Conexión, salvo que exista solicitud del Usuario.
			Solicitud de No Conexión otorgada	Cargo de No Conexión	29	
		(Cargo de Conexión y Servicio a Inmueble)		26 y 27	(Al prestar el Servicio)	

Ubicación Inmueble	Característica	Tipo de Inmueble	Solicitud del Usuario	Conceptos facturables al Usuario	Referencia artículo	Observaciones		
En Areas de Expansión del Servicio hasta tanto sean declaradas Areas Servidas de acuerdo al cumplimiento del PGMDS y de los correspondientes planes anuales)	Areas de Expansión Delimitadas en PGMDS	Habitado	N/C	Cargo de Infraestructur y Servicio a Inmueble	26 y 32	El Prestador deberá instalar de oficio la correspondiente conexión domiciliaria. Se facturará desde el momento en que esté disponible el servicio. En caso de requerirse más de una conexión, será aplicable el Cargo de Conexión.		
		Deshabitado	Ninguna	Cargo de Infraestructur y Servicio a Inmueble	26 y 32	El Prestador deberá instalar la correspondiente conexión domiciliaria de oficio. Se facturará desde el momento en que esté disponible el Servicio.		
			Solicitud d No Conexión otorgada	Cargo de Infraestructur con descuent	32.2	El Prestador podrá no instalar la Conexión en caso que el Usuario solicite y le sea otorgada la No Conexión.		
		Baldío	Solicitud d Conexión	Ninguna	(Cargo de Conexión y Servicio a Inmueble)	26 y 27	(Al prestar el Servicio)	
					Cargo de Infraestructur y Servicio a Inmueble	26 y 32	En caso que el Prestador ejecute la Conexión por pedido del Usuario se facturará desde el momento en que esté disponible el Servicio.	
				Descuento Cargo de Infraestructu	Ninguna	Cargo de Infraestructur y Servicio a Baldío	26.3.1.2 y 32	En caso que existiera red domiciliaria con frente al Baldío, el Prestador no tendrá obligación de ejecutar la Conexión, salvo que exista solicitud del Usuario.
					Cargo de Infraestructur con Descuent	32.2		
			(Cargo de Conexión y Servicio a Inmueble)	26 y 27	(Al prestar el Servicio)			

Artículo 20

20.1. Alcance

El prestador tendrá derecho a facturar los servicios que preste con cargo al consorcio de propietarios para el caso de resultar aplicable la Ley nacional 13.512, respetando las disposiciones establecidas en los artículos siguientes. Asimismo, el consorcio de propietarios podrá solicitar la facturación al mismo, a través de su representante común autorizado. En estos casos, el usuario será el consorcio de propietarios como persona jurídica responsable del pago del importe total de la factura al inmueble. Quedan excluidas de lo dispuesto en este artículo, las unidades funcionales que cuenten con una o más conexiones que las abastezcan de manera exclusiva e independiente de las restantes unidades funcionales que posea el inmueble servido. Aquellas unidades funcionales que, con posterioridad a la incorporación al régimen de facturación al consorcio, sean provistas de conexión independiente quedarán excluidas de dicho régimen a partir de la fecha de su habilitación, siendo de su exclusiva responsabilidad el pago de los servicios facturados.

20.2. Obligaciones del prestador

Serán obligaciones del prestador en relación con lo establecido en el artículo 20.1.:

20.2.1. Comunicar a los usuarios habitantes de las unidades funcionales involucradas el cambio de modalidad de facturación y sus efectos así como al consorcio de propietarios, con por lo menos sesenta (60) días corridos de anticipación.

20.2.2. Brindar información respecto de la factibilidad de independizar la facturación del servicio a determinadas unidades funcionales.

20.3. Pagos parciales

El prestador deberá aceptar el pago parcial de la factura emitida al consorcio de propietarios, siempre que el mismo sea llevado a cabo dentro del plazo de vencimiento original y por un importe no inferior al ochenta por ciento (80%) del monto de la misma. Ello, toda vez que se hubieren cancelado en su totalidad las facturas anteriores pendientes. Este pago parcial será considerado como pago a cuenta y no tendrá carácter cancelatorio. Con respecto al importe no pagado, corresponderá el devengamiento de los intereses y recargos que se establecen en el presente Régimen Tarifario, hasta el efectivo pago de dicho importe. El pago parcial no afectará el derecho del prestador de iniciar los reclamos administrativos y/o judiciales para el cobro de los importes adeudados.

20.4. Corte del servicio

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del presente Régimen Tarifario, el prestador deberá emitir una comunicación fehaciente dirigida a los usuarios de las distintas unidades funcionales que integran el consorcio de propietarios al efecto de informar el estado de situación de la deuda que mantiene el inmueble y la fecha en que conforme a los plazos establecidos procederá al corte del servicio.

20.5. Consorcios sujetos a micromedición

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.1. del presente Régimen Tarifario, en aquellos inmuebles sometidos al régimen de la Ley nacional 13.512 y sujetos a la micromedición, el consorcio de propietarios podrá solicitar a su cargo la

micromedición de volúmenes a determinadas unidades funcionales, siempre y cuando ello fuese técnicamente posible.

En los casos que los medidores individuales estuvieren reglamentariamente instalados en una batería común de medición directamente accesible desde la vía pública, no procederá la facturación al consorcio de propietarios.

REGIMEN DE MICROMEDICION

Artículo 21

21.1. Medidores

En todo inmueble en el que no existiere sistema de micromedición de volúmenes instalado, el usuario correspondiente podrá requerir al prestador la instalación del mismo abonando el cargo que correspondiere según lo establecido en el artículo 31 del presente Régimen Tarifario. El prestador tendrá obligación de efectuar la instalación requerida en un plazo no mayor a los tres (3) meses desde la solicitud. Este plazo podrá prorrogarse por tres (3) meses en caso que la opción fuere ejercida dentro del primer año de la prestación.

El prestador podrá denegar el pedido del usuario, y en ese caso deberá comunicárselo dentro de un plazo de sesenta (60) días corridos contados desde su solicitud. En estos casos resultará de aplicación lo establecido en el artículo 26.3.2..

En caso de incumplimiento del plazo de instalación señalado, el prestador perderá el derecho al cobro del cargo de micromedición establecido en el artículo 31, y a los efectos de la facturación deberá computar, a partir del vencimiento del mismo, un volumen reducido según se determina en el artículo 26.3.2..

El Ente Regulador podrá determinar la inaplicabilidad de esta norma por un plazo determinado no prorrogable, en caso de que el prestador lo solicitare expresamente, fundamentado en la presentación de más de dos mil quinientos (2500) requerimientos de instalación de medidores por parte de los usuarios, durante un mismo mes calendario y que no hubieran sido denegados.

A los fines del ejercicio de la opción por parte del usuario, el prestador deberá brindarle previamente toda la información y detalles de las implicancias del nuevo sistema de determinación de consumos y facturación, y el usuario deberá manifestar expresamente el conocimiento y aceptación en todos sus términos de los alcances del Régimen Tarifario en ese aspecto, los que deberán figurar en el formulario de solicitud.

Asimismo, el prestador podrá hacer uso de la opción de instalación del sistema de micromedición, en cuyo caso el usuario no tendrá obligación de pago del cargo de micromedición establecido en el artículo 31. A estos efectos, el prestador deberá comunicar al usuario correspondiente su decisión con una antelación de sesenta (60) días corridos a la efectivización de la instalación.

En dicha comunicación el prestador deberá indicar los alcances e implicancias del sistema, incluyendo fecha de instalación prevista.

Una vez instalado el sistema de micromedición, esta forma de determinar los volúmenes a facturar será de carácter irreversible para el inmueble correspondiente.

21.2. Lectura de medidores

El prestador realizará la lectura de los medidores con la periodicidad que requiera la facturación en cada caso.

Solamente en caso de imposibilidad excepcional de lectura y con razón fundada, el prestador podrá estimar los volúmenes a facturar, siempre que ello no se realice en más de dos (2) ocasiones en el año, y por un lapso total anual no mayor de cuatro (4) meses. Tal estimación de volumen será de igual valor al período anterior leído siempre que éste no hubiere sido reclamado por el usuario y fuera posterior a la Toma de Posesión. El prestador deberá mantener un registro detallando mensualmente al Ente Regulador cada uno de los casos que se encuentren en esta situación. Dicho registro estará a disposición del Ente Regulador a los fines de la revisión de estimaciones realizadas.

El acceso al medidor estará limitado al personal que indique el prestador, pero éste deberá permitir al usuario correspondiente su lectura, en ocasión de efectuarla o cuando el usuario se lo solicitara con causa justificada.

En caso que se comprobare el funcionamiento erróneo del medidor, de forma tal que indicase consumos en exceso de aquellos que el usuario hubiese demostrado como válidos, corresponderá la refacturación de los servicios prestados.

En caso que el prestador comprobare una indicación en menos del medidor por hechos no atribuibles al usuario, no corresponderá refacturación alguna.

El inicio de la lectura de medidores nuevos instalados se efectuará a partir del día de su instalación. En el caso que la fecha señalada no coincidiera con la del primer día de un período de facturación, al consumo obtenido efectivamente por medición hasta la finalización de tal período y por única vez, se le adicionará por el lapso no medido del período la parte proporcional correspondiente al volumen asignado que correspondía al inmueble, según se establece en el artículo 26.

En caso de efectuarse el reemplazo o puesta en cero del medidor instalado, tal hecho deberá ser comunicado al usuario por el prestador.

CAPITULO III

REGIMEN DE RECARGOS E INTERESES

El régimen de intereses resarcitorios y punitivos, como así también los recargos destinados a reembolsar los perjuicios irrogados en razón de las acciones que deba realizar el prestador para percibir los montos adeudados, será el que se establece en este capítulo. Los porcentajes podrán ser modificados por el Ente Regulador a efectos de mantener la significación de los mismos durante todo el plazo de la prestación.

REGIMEN APLICABLE A LA FACTURACION POR SERVICIOS

Artículo 22

22.1. Punitivo dentro del primer mes de mora

Por el período comprendido entre el día posterior al vencimiento original y el primer mes de mora, se aplicará un interés punitivo del cinco por ciento (5%) sobre el monto original facturado.

22.2. Punitorio luego del primer mes de mora

Luego del primer mes de mora y hasta el día del efectivo pago, se aplicará un interés punitorio del diez por ciento (10%) sobre el monto original facturado, no acumulativo ni adicionable al anterior.

22.3. Intereses resarcitorios

Luego del primer mes de mora y hasta el día del efectivo pago, un interés resarcitorio sobre el monto original, excluido el punitorio, equivalente al dos por ciento (2%) mensual, acumulativo y vencido. Este monto se adicionará a lo establecido en el artículo 22.2..

22.4. Inicio de acción judicial

Luego de los sesenta (60) días corridos de mora y en caso que el prestador inicie la gestión de cobranza judicial, después del segundo mes de mora y hasta el día del efectivo pago, se aplicará un recargo resarcitorio del doce por ciento (12%) del monto original facturado que se adicionará al que se establezca según 22.2. y 22.3., sin perjuicio de las costas y honorarios judiciales que sean consecuencia de dicha gestión.

22.5. Facultades sobre las deudas

El prestador podrá otorgar facilidades de pago en relación a las deudas que los usuarios mantengan con él, respetando los principios de generalidad e igualdad en la prestación del servicio.

REGIMEN APLICABLE A LOS CASOS DE REFACTURACION

Artículo 23 Toda situación de clandestinidad y/o incumplimiento de obligaciones por parte de los usuarios y que generasen la necesidad de refacturar períodos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del presente Régimen Tarifario, determinarán la aplicación de un recargo del veinte por ciento (20%) por sobre los valores que hubiere correspondido facturar si dicha obligación hubiese sido cumplida en tiempo y forma, con arreglo a los plazos establecidos en dicho artículo. Ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Régimen Tarifario.

REGIMEN APLICABLE A LA DEVOLUCION DE IMPORTES A LOS USUARIOS

Artículo 24 Las devoluciones de importes monetarios a los usuarios por la facturación de servicios y trabajos contemplados en el presente Régimen Tarifario, cuando mediase incumplimiento, error u omisión del prestador con respecto a la aplicación de cualquier norma legal, contractual o reglamentaria, se sujetarán a un régimen de recargos e intereses igual al establecido en el artículo 22 del presente Régimen Tarifario.

FACTURAS IMPUGNADAS

Artículo 25 En caso que un usuario formule reclamo sobre una factura ya cancelada, los ajustes en menos que pudieren determinarse, ya fuere por el prestador o por el Ente Regulador, serán deducidos del monto de la factura inmediata posterior a la fecha de la resolución correspondiente y así sucesivamente hasta su cancelación total, añadiéndose los recargos e intereses a favor del usuario que correspondieren por aplicación del artículo anterior.

La interposición de un reclamo contra una factura con antelación a su vencimiento original conferirá al usuario derecho al pago parcial a cuenta equivalente al monto de la última factura anterior cancelada, hasta tanto el prestador se expidiese.

En caso que el reclamo prosperase total o parcialmente, el prestador deberá emitir una nueva factura otorgando un nuevo plazo para el pago, no inferior a quince (15) días corridos.

En caso que el reclamo fuera denegado, el prestador podrá refacturar indicando un nuevo vencimiento no inferior a siete (7) días corridos posteriores a la fecha de resolución, adicionando un recargo del diez por ciento (10%) sobre el valor original, más intereses resarcitorios que pudieren corresponder conforme al artículo 22.3..

En todos los casos deberán deducirse los pagos a cuenta que se hubieren efectuado.

CAPITULO IV

DETERMINACION TARIFARIA

SERVICIO A INMUEBLES

Artículo 26 Las prestaciones a inmuebles conectados al servicio serán facturadas de acuerdo con la siguiente fórmula genérica:

$$MF = (CF + P * Q) * FS * TR$$

Donde:

MF: Monto a facturar (\$ por período)

CF: Cargo fijo (\$ por período) determinado según lo indicado en el artículo 26.1.

P : Precio del metro cúbico de agua potable (\$/m³) determinado según lo indicado en el artículo 26.2.

Q : Volumen de agua potable a facturar (m³ por período) determinado según lo indicado en el artículo 26.3.

FS: Factor de servicio determinado según lo indicado en el artículo 26.4.

TR: Factor de tasa aplicable para el sostenimiento del Ente Regulador determinado según lo indicado en el artículo 26.5.

26.1. Cargo fijo

El prestador tendrá derecho a la facturación y cobro en concepto de cargo fijo (CF), por factura individual emitida y por un período bimestral, de la suma de cuatro pesos (\$ 4).

$$CF = \$ 4 * K$$

Donde:

K: Factor de ajuste tarifario según el artículo 26.6.

26.2. Precio del metro cúbico de agua potable

Se establecen los siguientes precios aplicables a las bandas del volumen (Q) que se indican, cualquiera sea el destino de los inmuebles servidos.

Volumen de agua potable bimestral por factura individual emitida (Q)	Precio por metro cúbico P (\$/m ³)
Hasta 30 m ³ bimestre (Q ₁)	Pq * 0.6 * K
Excedente sobre 30 m ³ /bimestre (Q ₂)	Pq * K

Donde:

PQ: Precio del metro cúbico (\$/m³) de agua

Q : Q₁ + Q₂

K : Factor de ajuste tarifario según el artículo 26.6.

26.3. Volumen de agua potable a facturar

El volumen de agua potable a facturar (Q) será determinado de acuerdo con las siguientes disposiciones.

26.3.1. Inmuebles sin medidor instalado

A todo inmueble conectado al servicio, baldío o unidad funcional cualquiera sea su destino en el cual la prestación del servicio de agua potable no estuviese sujeta a la medición de volúmenes por carecer de medidor instalado, se le asignará un volumen de agua potable a facturar fijo denominado "volumen asignado" (QA) por bimestre de acuerdo con lo que se establece en los artículos 26.3.1.1. y 26.3.1.2. del presente Régimen Tarifario.

26.3.1.1. Servicio a inmuebles no baldíos

A todo inmueble conectado al servicio que no sea baldío, y que se encontrare empadronado, se le determinará un volumen asignado (QA) bimestral de acuerdo a la fórmula que se presenta a continuación:

SE (m ²)	QA (m ³)
SE < 70 m ²	30 m ³
70 m ² ≤ SE ≤ 200 m ²	30 m ³ + 0,247 * (SE - 70) (m ²)
200 m ² ≤ SE < 400 m ²	62 m ³ + (SE - 200 m ²) * 0,09 m ³ /m ² (m ²)
≥ 400 m ²	80 m ³ + (SE - 400 m ²) * 0,11 m ³ /m ² (m ²)

La superficie equivalente (SE) del inmueble se establecerá en función de la superficie total del terreno (ST) y la superficie cubierta (SC) total del inmueble, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$SE = SC + 0.1 * ST$$

(m²) (m²) (m²)

Se considerará superficie cubierta a aquella porción del inmueble protegida por techos o cubiertas de naturaleza permanente. Para aquellos inmuebles sujetos al régimen de la Ley nacional 13.512, la superficie equivalente correspondiente a cada unidad funcional se determinará de acuerdo con la expresión siguiente:

$$SE = \frac{PD}{100} * (SC + 0.1 * ST)$$

(m²) (%) (m²) (m²)

Donde:

SC: Superficie cubierta total del edificio (m²)

ST: Superficie del terreno (m²)

PD: Porcentual (%) de dominio de la unidad funcional, definido en la Ley nacional 13.512 como parte proporcional indivisa correspondiente a la unidad.

En caso de ser de aplicación el régimen de facturación a consorcio de propietarios, establecido en el artículo 19 del presente Régimen Tarifario, la determinación del volumen asignado del edificio surgirá de la suma directa de los volúmenes asignados a las unidades funcionales en que estuviere subdividido el mismo, excluyendo aquellas a las que se le facturase en forma independiente.

26.3.1.2. Servicio a baldíos

A los efectos de la facturación a baldíos según lo establecido en el artículo 19 del presente Régimen Tarifario se les asignará un volumen asignado (QA) bimestral en función de la superficie del terreno (ST), según se determina a continuación:

Superficie del terreno ST (m ²)	Volumen Asignado QA (m ³ /bim)
≤ 400	0 (cero)
> 400	(ST m ² - 400 m ²) * 0,04

26.3.2. Inmuebles con medidor instalado

En todo inmueble conectado al servicio cualquiera sea su destino, en el cual la prestación del servicio de agua potable estuviese sujeta a la micromedición de volúmenes, el volumen de agua potable a facturar (Q) será el que surja de la medición.

En el caso que el prestador hubiera denegado la solicitud de instalación de medidor realizada por el usuario en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 21.1. del presente Régimen Tarifario, a los fines de la facturación el prestador deberá computar a partir de la fecha de comunicación de la denegatoria un volumen de agua potable a facturar equivalente al cincuenta por ciento (50%) del volumen asignado (QA) que le hubiere correspondido al inmueble. En ningún caso podrá ser superior a los treinta metros cúbicos (30 m³) bimestrales.

26.4. Factor de servicio

El factor de servicio (FS) se establecerá para cada usuario en particular en función de la disponibilidad de los servicios individuales brindados por el prestador, según se indica a continuación:

$$FS = S1 + S2 + S3 + S4$$

Donde:

Servicio individual	Valor Si
1 Abastecimiento de agua potable	1,00
2 Desagüe cloacal	1,00
3 Tratamiento primario de desagües cloacales o asimilables	0,25
4 Tratamiento secundario de desagües cloacales o asimilables	0,25

El prestador deberá indicar a cada usuario cuáles son los servicios de los cuales dispone, de acuerdo con la categorización anterior.

En caso que uno o más de los servicios indicados no estuvieren disponibles, el valor "si" correspondiente será igual a cero (Si = 0). Su aplicación a cada usuario en particular sólo podrá ser realizada por el prestador una vez que el servicio correspondiente pueda ser prestado efectivamente.

Los factores de servicio S₃ y S₄ no podrán ser aplicados en ningún caso hasta la finalización del segundo año desde el inicio de la prestación.

26.5. Factor de sostenimiento del Ente Regulador

A los efectos de solventar el costo de funcionamiento del Ente Regulador, el prestador facturará a los usuarios la tasa establecida en el artículo 21 del Marco Regulatorio, discriminando en cada factura la suma o incidencia porcentual informada por el Ente Regulador conforme a su presupuesto anual de funcionamiento. Dicha discriminación será consignada a partir de la primera facturación que el prestador efectúe a partir de la fecha de Toma de Posesión del servicio y luego en forma sucesiva.

El porcentual señalado en el párrafo anterior no podrá superar el siete por ciento (7%) del monto debido por la prestación del servicio, excluyendo los cargos específicos de toda índole previstos en el presente Régimen Tarifario y que resultaren de aplicación.

Los importes facturados durante cada mes calendario por el concepto establecido precedentemente, independientemente de su efectivo cobro, serán transferidos al Ente Regulador dentro de los diez (10) primeros días corridos del mes siguiente al de su facturación, respetando los plazos y formas que el Ente regulador hubiere establecido al efecto. Dichos importes no serán pasibles de descuentos, retenciones, embargos ni compensaciones por parte del prestador.

La mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones descriptas en este artículo será considerada como falta grave y, en su caso, retención indebida, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en las normas contractuales.

$$1,00 < TR \leq 1,07$$

26.6. Factor de ajuste tarifario

Es el factor establecido a los fines de determinar variaciones generales a los valores tarifarios y precios contemplados en el presente Régimen Tarifario.

Al momento de la Toma de Posesión su valor será:

$$K = 1,00$$

Posteriormente, podrá ser modificado en función del régimen previsto en las normas contractuales.

CAPITULO V

CARGOS ESPECIALES

CARGO DE CONEXION

Artículo 27 Una vez instalada una nueva conexión a un usuario, el prestador tendrá derecho a la facturación y cobro al usuario correspondiente del siguiente cargo de conexión:

CONEXION	CARGO POR INMUEBLE (\$) ⁽¹⁾
Agua potable	280 * K
Desagüe Cloacal	350 * K

K: Factor de ajuste tarifario según artículo 26.6.

⁽¹⁾: Valor contado

Financiamiento: hasta veinticuatro (24) meses.

El pago deberá ser efectivizado por el usuario una vez habilitada la conexión.

Este cargo será prescindente del diámetro, ubicación o características de la conexión y podrá ser facturado en una única oportunidad por inmueble. Las renovaciones, reemplazos o reparaciones estarán a cargo del prestador.

Corresponderá la facturación de un (1) cargo de conexión por cada conexión instalada.

El prestador o terceros no podrán percibir del usuario otros cargos o montos adicionales por este concepto.

CARGOS DE DESCONEXION

Artículo 28 Para el caso de inmuebles deshabitados respecto de los cuales se hubiera solicitado la desconexión de los servicios disponibles, será aplicable el siguiente cargo de desconexión:

SERVICIO	CARGO DE DESCONEXION (\$)
Según disponibilidad	250 * FS * K

FS: Factor de servicio según artículo 26.4.

K : Factor de ajuste tarifario según artículo 26.6.

El pago deberá ser efectivizado dentro de los quince (15) días corridos de otorgada la desconexión como condición para la efectivización de la misma. Deberá saldarse asimismo toda deuda existente hasta la fecha de Toma de Posesión del servicio.

El prestador o terceros no podrán percibir del usuario otros cargos o montos adicionales por este concepto.

CARGO DE NO CONEXION

Artículo 29 Para el caso de inmuebles deshabitados respecto de los cuales se hubiere solicitado la no conexión de los servicios disponibles será aplicable el siguiente cargo de no conexión:

SERVICIO	CARGO DE NO CONEXION (\$)	
Según disponibilidad	Inmuebles habitados $250 * FS * K$	Inmuebles baldíos $100 * FS * K$

FS: Factor de servicios según artículo 26.4.

K: Factor de ajuste tarifario según artículo 26.6.

El pago deberá ser efectivizado dentro de los quince (15) días corridos de otorgada la no conexión como condición para la efectivización de la misma. Deberá saldarse asimismo toda deuda existente hasta la fecha de Toma de Posesión del servicio.

El prestador o terceros no podrán percibir del usuario otros cargos o montos adicionales por este concepto.

CARGO DE RECONEXION

Artículo 30 Para el caso de inmuebles en los que el prestador efectúe la reconexión de servicios, ya fuere por haber estado desconectados o bien por causa del corte de servicio dispuesto por causa justificada, previamente a ser efectivizada la reconexión, el prestador tendrá derecho al cobro del siguiente cargo de reconexión:

SERVICIO	CARGO DE RECONEXION (\$)
Según disponibilidad	$35 * FS * K$

FS: Factor de servicio según artículo 26.4.

K: Factor de ajuste tarifario según artículo 26.6.

El prestador o terceros no podrán percibir del usuario otros cargos o montos adicionales por este concepto.

CARGO DE MICROMEDICION

Artículo 31 La instalación del sistema de micromedición de volúmenes será realizada por el prestador con cargo al usuario, facturando los valores que se establecen a continuación. Ello, a excepción que la instalación sea realizada como consecuencia del ejercicio por parte del prestador de su derecho de opción a la colocación de medidores, en cuyo caso no corresponderá facturación alguna por este concepto.

CARGO DE MICROMEDICION	
Diámetro de medidor (mm)	Cargo (\$)⁽¹⁾
15	100
20	120
25	230
40	320
50	360
50 (bridas)	650
65	1890
80	1350
100	1900
150	2000

⁽¹⁾ Valor pago al contado

Financiamiento: hasta seis (6) meses.

Los valores establecidos podrán ser modificados por el Ente Regulador en función de los costos involucrados. La renovación y mantenimiento del medidor y sus elementos complementarios estará a cargo del prestador.

A los valores señalados corresponderá aplicar un descuento del cuarenta por ciento (40%), en caso que la instalación del medidor por opción del usuario se efectuare conjuntamente con la provisión de la conexión domiciliaria.

El prestador o terceros no podrán percibir del usuario otros cargos o montos adicionales por este concepto.

CARGO DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 32

32.1. Características generales

Una vez que el prestador hubiere habilitado una nueva red domiciliaria para la provisión de alguno de los servicios de agua potable y/o desagües cloacales en un

área de expansión, el prestador tendrá derecho a la facturación y al cobro por inmueble, del cargo de infraestructura que se establece en este artículo, según el servicio de que se trate.

Será requisito imprescindible para la facturación del cargo de infraestructura, el empadronamiento de los inmuebles alcanzados por estar ubicados en el área de expansión. Aquellos inmuebles que, previamente a que el Ente Regulador declare el área de expansión como área servida, no hubiesen sido empadronados, no estarán obligados al pago del cargo de infraestructura.

SERVICIO	CARGO DE INFRAESTRUCTURA ⁽¹⁾ (\$) valor básico
Abastecimiento de agua potable	440 * K
Desagües cloacales	820 * K

K: Factor de ajuste tarifario según artículo 26.6.

⁽¹⁾: Valor pago contado

Financiamiento: hasta cuarenta y ocho (48) meses.

Los valores indicados incluyen la instalación de una (1) única conexión domiciliaria por inmueble y por servicio y serán aplicables para inmuebles cuya superficie de terreno sea de hasta cuatrocientos metros cuadrados inclusive ($ST \leq 400 \text{ m}^2$). Para inmuebles cuya superficie del terreno exceda dicho valor, el cargo de infraestructura correspondiente se incrementará en un siete por ciento (7%) por cada fracción de hasta cuarenta metros cuadrados (40 m^2). Este cargo será prescindente de las características de la red domiciliaria en cuestión y podrá ser facturado en una única oportunidad por inmueble. No corresponderá su aplicación para casos de reparaciones, renovaciones, reemplazos o rehabilitaciones.

El prestador o terceros no podrán percibir del usuario ni exigir la percepción de otros cargos o montos adicionales por la construcción y/o habilitación de la red domiciliaria en cuestión.

32.2. Descuentos para baldíos

Para el caso de baldíos ubicados en áreas de expansión en los que el prestador no efectuare la conexión domiciliaria, el usuario podrá optar por un descuento equivalente al treinta por ciento (30%) del valor básico del cargo de infraestructura aplicable, o bien por la solicitud de conexión y el pago del cargo de infraestructura y el servicio a baldío.

32.3. Subsidios provinciales o municipales

El Ente Regulador o las autoridades municipales podrán requerir al prestador la exención, rebaja o subsidio en el valor del cargo de infraestructura aplicable a grupos particulares de usuarios, correspondiendo en tales casos la aplicación de lo establecido en el artículo 9º del presente Régimen Tarifario.

CARGO DE INFRAESTRUCTURA INDUSTRIAL

Artículo 33 En los casos previstos en las normas contractuales, el Ente Regulador establecerá el valor del cargo de infraestructura industrial aplicable, de acuerdo con el análisis de los costos involucrados que presente el prestador.

El prestador deberá poner a disposición del usuario que lo solicite, condiciones de financiamiento del cargo que se establezca acordes a las indicadas en el artículo 32.1..

CARGO DE EVALUACION DE DESAGÜES INDUSTRIALES

Artículo 34 En los casos que el prestador hubiese otorgado el consentimiento de descargar desagües industriales no asimilables a desagües cloacales o bien efectuar el tratamiento "in situ" de los mismos para adecuarlos a las normas de descarga aplicables, en ejercicio de las facultades establecidas en las normas contractuales, tendrá derecho a la facturación y cobro al usuario involucrado del cargo de evacuación de efluentes industriales que el Ente Regulador aprobará en cada caso particular, de acuerdo con la presentación que realice el prestador. En el caso que las condiciones de competencia del mercado así lo posibilitaran, el Ente Regulador podrá abstenerse de fijar el valor aplicable para este cargo.

CAPITULO VI

SERVICIOS ESPECIALES

SERVICIOS PARA INSTALACIONES PROVISORIAS O DESMONTABLES

Artículo 35 La prestación de servicios para instalaciones provisorias o desmontables deberá efectuarse en todos los casos con medición de los volúmenes de agua potable entregados. Tal prestación podrá ser facturada por el prestador al precio por metro cúbico (m³) que se establece a continuación:

$$P_{ip} = Pq * FS * K$$

(\$/m³)

Donde:

P_{ip} : Precio por m³ de agua del servicio a instalaciones provisorias o desmontables

Pq : Precio del m³ de agua

FS : Factor de servicio según artículo 26.4.

K : Factor de ajuste tarifario según artículo 26.6.

AGUA PARA LIMPIEZA Y RIEGO PUBLICO

Artículo 36 El prestador facturará y tendrá derecho al cobro a las municipalidades u otros organismos públicos correspondientes la prestación del servicio de agua para riego y/o limpieza de calles, plazas y/o paseos públicos o similares al precio por metro cúbico (m³) que se establece a continuación:

$$P_{ri} = 0.6 * Pq * K$$

(\$/m³)

Donde:

P_{ri} : Precio del m³ de agua para riego y limpieza pública

Pq : Precio del m³ de agua

K : Factor de ajuste tarifario según artículo 26.6.

AGUA PARA VEHICULOS AGUADORES

Artículo 37 El prestador facturará y tendrá derecho al cobro, por la prestación del servicio de agua potable a vehículos aguadores al precio por metro cúbico (m³) que se establece a continuación:

$$P_{va} = 0.6 * Pq * K$$

(\$/m³)

Donde:

P_{va} : Precio del m³ de agua para vehículos aguadores

Pq : Precio del m³ de agua

K : Factor de ajuste tarifario según artículo 26.6.

SERVICIOS A ASENTAMIENTOS POBLACIONALES EDILICIAMENTE PRECARIOS

Artículo 38 El prestador facturará y tendrá derecho al cobro a la autoridad pública que establezca la Provincia del Neuquén, por la prestación de los servicios a asentamientos poblacionales ediliciamente precarios según lo establecido en las normas contractuales poblacionales ediliciamente precarios según lo establecido en las normas contractuales, al precio por metro cúbico (m³) que se establece a continuación:

$$P_{ap} = 0.6 * Pq * K * FS$$

(\$/m³)

Donde:

P_{ap} : Precio del m³ por servicio a asentamientos poblacionales ediliciamente precarios

Pq : Precio del m³ de agua

FS : Factor de servicio según artículo 26.4.

K : Factor de ajuste tarifario según artículo 26.6.

SERVICIOS EN BLOQUE

Artículo 39 El prestador facturará y tendrá derecho al cobro al requirente del servicio en bloque, por los montos que surjan de la aplicación de los precios que se convengan. Dichos precios no podrán ser inferiores ni superiores al mínimo y al máximo respectivamente, que se establecen a continuación:

$$\text{Precio mínimo} = 0,2 * P_q * K * FS$$

(\$/m³)

$$\text{Precio máximo} = 0,8 * P_q * K * FS$$

(\$/m³)

Donde:

P_q: Precio del m³ de agua

FS: Factor de servicio según artículo 26.4.

K: Factor de ajuste tarifario según artículo 26.6.

En caso de no mediar acuerdo sobre el precio, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, quien deberá expedirse dentro del plazo de sesenta (60) días corridos estableciendo el precio de la prestación. Dicho precio deberá permitir al prestador la recuperación de los costos incurridos y el logro de un margen de beneficio razonable.

En tanto se resuelva el conflicto de intereses, será de aplicación el precio por metro cúbico (m³) de agua que surja del promedio entre los que se establecen en el presente artículo.

DESCARGA DE VEHICULOS ATMOSFERICOS

Artículo 40 Por la descarga de desagües cloacales o asimilables desde vehículos atmosféricos en los vaciaderos habilitados al efecto, el prestador facturará y tendrá derecho al cobro del siguiente precio por cada seis metros cúbicos (6 m³) o fracción menor descargados:

$$P_{atm} = \$ 6 * K$$

Donde:

P_{atm}: Precio de descarga de vehículos

K: Factor de ajuste tarifario según artículo 26.6.

DESAGÜES CLOACALES CON MEDICION DE EFLUENTES

Artículo 41 Cuando en un inmueble se utilice agua no provista por el prestador, pero se viertan desagües cloacales o asimilables a la red operada por el prestador, éste tendrá derecho a la facturación y al cobro al usuario en cuestión, del servicio de desagües cloacales con medición de efluentes al precio por metro cúbico de efluentes evacuados, que se establece a continuación:

$$P_{en} = 1,25 * Pq * FS * K$$

(\$/m³)

Donde:

P_{en} : Precio del m³ de efluente evacuado medido

Pq : Precio del m³ de agua

FS : Factor de servicio según artículo 26.4.

K : Factor de ajuste tarifario según artículo 26.6.

AGUA PARA CONSTRUCCION

Artículo 42 El agua potable para construcción se facturará conforme a lo establecido en el capítulo IV del presente Régimen Tarifario.

Todo usuario deberá comunicar al prestador con noventa (90) días de anticipación mínima, el inicio de construcciones mayores de un mil quinientos metros cuadrados (1500 m²) cubiertos y/o dos mil metros cuadrados (2000 m²) de pavimentos de cualquier tipo, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 17 del presente Régimen Tarifario.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

IMPUESTOS

Artículo 43 Los precios o tarifas indicados en los artículos anteriores no incluyen alícuotas correspondientes al Impuesto al Valor Agregado o tributos de naturaleza municipal que fueren aplicables.

PUBLICIDAD

Artículo 44 El prestador deberá emitir dentro de los dos (2) meses contados a partir de la Toma de Posesión del servicio, un documento descriptivo e informativo para los usuarios, de las disposiciones, precios y valores tarifarios contenidos en el presente Régimen Tarifario, así como de todo procedimiento administrativo que se disponga en relación con la aplicación del mismo. Dicho documento deberá ser aprobado por el Ente Regulador y será posteriormente puesto a disposición de los usuarios en todas las oficinas comerciales del prestador, así como en las oficinas del Ente Regulador.

PLAZOS

Artículo 45 Los plazos indicados en el presente Régimen Tarifario se computarán en días hábiles, salvo indicación expresa en contrario.

REGIMEN TRANSITORIO DE FACTURACION

Artículo 46 Para aquellos inmuebles para los que se disponga de datos inherentes a su superficie de terreno (ST) o superficie cubierta (SC) al momento de la Toma de Posesión del servicio, se les facturará un importe equivalente al de la facturación previa, con un mínimo igual al cargo fijo (CF) determinado en el artículo 26.1. del presente Régimen Tarifario y treinta metros cúbicos (30 m³) bimestrales de caudal asignado por servicio recibido.

El prestador en un plazo de doce (12) meses, deberá obtener los datos necesarios para aplicar el sistema de facturación establecido. Vencido este plazo, prorrogable por el Ente Regulador sólo en casos excepcionales, no corresponderá facturación alguna por los servicios prestados, hasta tanto se diera cumplimiento al empadronamiento del usuario.

ANEXO V
REGLAMENTO DEL USUARIO

REGLAMENTO DEL USUARIO

SECCION I

Del Reglamento del Usuario

El presente documento establece las normas mínimas a las que deberán ajustarse las relaciones entre los prestadores de los servicios de agua potable y de desagües cloacales según se definen en el Marco Regulatorio para la prestación de dichos servicios en la Provincia del Neuquén con los usuarios de los mismos.

Será responsabilidad del Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia del Neuquén controlar su aplicación y cumplimiento, aplicando eventualmente los procedimientos o sanciones que correspondan.

Este Reglamento será de aplicación en todo el territorio de la Provincia del Neuquén, considerándose “prestadores” a las entidades responsables de brindar los servicios antes mencionados, cualquiera fuere su naturaleza, y “usuarios” a todos los sujetos de derecho que sean propietarios, consorcios de propietarios según la Ley 13.512, poseedores y tenedores de inmuebles que reciban o deban recibir servicios de agua potable y/o desagües cloacales.

Se considerará inmueble a todo terreno con o sin construcciones situado en áreas urbanizadas.

En caso de discrepancias o dudas en la interpretación de algunas de las cláusulas del presente Reglamento las decisiones fundadas del Ente Regulador tendrán fuerza ejecutiva y serán de aplicación obligatoria.

El presente Reglamento debe estar disponible para ser consultado en todas las oficinas comerciales de los prestadores del servicio y en las oficinas y delegaciones del Ente Regulador. El prestador entregará o enviará una copia gratuita del mismo a los usuarios que así lo soliciten.

A propuesta de los usuarios; de los prestadores o del Ente Regulador, este último podrá disponer modificaciones al mismo, las cuales serán debidamente publicitadas con una antelación razonable antes de su entrada en vigencia.

Las normas de procedimiento interno del prestador no podrán ser tales que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños, que importen renuncia o restricción a los derechos del usuario protegidos por este Reglamento o que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba, en perjuicio del usuario. Dichas normas deberán ser uniformes, generales y estandarizadas para todos los usuarios.

SECCION II

De los derechos y obligaciones de los usuarios

Se establecen los siguientes derechos y obligaciones de los usuarios en relación a la prestación de servicios de agua potable y desagües cloacales, consecuentes en las correspondientes obligaciones y derechos de los prestadores.

II.1. De la prestación de los servicios

- * Exigir la prestación del servicio de agua potable y desagües cloacales conforme a los niveles de calidad y normas establecidos en el Marco Regulatorio y de forma tal que no presenten un peligro para la salud o la integridad física de los usuarios.**
- * Recibir servicios por parte de los prestadores en los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicados o convenidos.**
- * Conocer las responsabilidades de los prestadores. Cuando la prestación del servicio domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones se presumirá que ello es por causa imputable al prestador.**
- * Recibir agua potable en cantidad suficiente y en forma continua y regular durante las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas a una presión suficiente tal que permita el abastecimiento continuo a un tanque domiciliario de distribución instalado según las reglamentaciones aplicables a cada caso.**
- * Recibir la comunicación de cortes de servicios o bajas temporarias en la presión y/o caudal de suministro por tareas programadas de mantenimiento, reparación u otras con no menos de siete (7) días de anticipación.**
- * Recibir información del prestador en el menor tiempo posible respecto de reparaciones, tareas de mantenimiento u otras que deban realizarse o que hayan sido realizadas por razones de emergencia y que afecten la presión y/o caudal de suministro o evacuación de efluentes cloacales.**
- * Permitir el acceso a personal del prestador para la realización de inspecciones o por razones de servicio o para mantener actualizados los archivos comerciales, siempre y cuando -salvo en casos de graves emergencias operativas- las visitas se realicen en el horario comprendido entre las ocho (8) horas y las veinte (20) horas y que el personal correspondiente lleve uniforme identificadorio y presente credenciales adecuadas.**

Dichas credenciales deberán necesariamente estar en buen estado de conservación e incluir fotografía del titular.

- * **Recibir la inspección gratuita de las conexiones por parte del prestador dentro de -como máximo- cinco (5) días corridos de realizado el reclamo correspondiente, en casos de baja presión o insuficiente caudal de agua potable.**
En caso de solucionarse el inconveniente previamente, el usuario deberá comunicar la cancelación del reclamo al prestador.
En caso de ser necesario, el prestador complementará el servicio mediante vehículos aguadores, sin cargo para el usuario.
- * **No realizar conexiones a las redes públicas por cuenta propia o por terceros salvo que se cuente con la expresa autorización del prestador.**
- * **Mantener las instalaciones internas en adecuadas condiciones de funcionamiento de forma tal que éstas no perturben el funcionamiento de la red pública ni constituyan sistemas que permitan la contaminación del agua en distribución.**
En caso que un hecho contaminante tuviere origen en instalaciones internas, el correspondiente usuario será responsable del mismo y será pasible de las penalidades que correspondieren.
- * **Efectuar las reparaciones en las instalaciones internas que ocasionen fugas, pérdidas de agua o perjuicios a terceros. En caso de recibir notificación fehaciente al respecto por parte del prestador y de no efectuarse las correspondientes tareas en un plazo máximo de diez (10) días corridos el prestador podrá realizar los trabajos correspondientes facturándole al usuario los costos debidos e imponiendo las penalidades que el Ente Regulador autorice.**
- * **Recibir a solicitud de los usuarios información conveniente y suficiente respecto de las condiciones de seguridad de las instalaciones internas.**
- * **Informar al prestador respecto de cambios edilicios realizados en el inmueble de su propiedad, uso o tenencia dentro de los treinta (30) días corridos de la realización de los mismos dando detalles suficientes a través de planos generales de obra, planos de instalaciones sanitarias internas o diagramas de demolición.**
- * **Eliminar las bombas succionadoras de agua instaladas directamente sobre la red.**
- * **Proceder a la cancelación de los desagües cloacales a conductos pluviales con que pudiera contar el inmueble. En caso de negativa serán de aplicación las penalidades que el Ente Regulador determine, previa intimación con por lo menos diez (10) días corridos de anticipación. En el caso de conductos pluviales conectados a desagües cloacales, deberán ser cancelados en el plazo que el Ente Regulador determine.**
- * **Evitar la contaminación de los recursos hídricos por vertido de efluentes contaminantes. En caso de comprobarse tal circunstancia, el Ente Regulador impondrá las penalidades correspondientes.**
- * **Evitar la descarga de cuerpos extraños no habituales por el sistema de desagües cloacales que ocasionen o pudieren ocasionar bloqueos en los sistemas. Al respecto será responsabilidad del prestador proceder al desbloqueo de la conexión de desagües internos con la red**

colectora ante requisitos del usuario. En caso de comprobarse negligencia por parte de éste en la descarga de tales cuerpos extraños, el prestador podrá facturar al usuario en cuestión el costo de las operaciones que tuviere que haber realizado.

- * Acordar con el prestador de los servicios las tasas aplicables para el volcamiento de efluentes a la red de desagües cloacales que no se ajusten a las normas químicas y físicas que hacen a éstos asimilables a efluentes de tipo doméstico. El respectivo acuerdo especificará como mínimo la calidad química y biológica de los efluentes a recibir, los caudales previstos y las penalidades estipuladas para casos de incumplimientos.

En caso de desacuerdo con el prestador, el usuario podrá requerir al Ente Regulador su intervención a los efectos de la fijación de las tasas. La decisión del Ente Regulador será obligatoria para el prestador y el usuario.

Será condición necesaria para el tratamiento de la solicitud del usuario por parte del Ente Regulador, la prestación por parte del usuario de un proyecto de tratamiento de los desagües con plazos ciertos y razonables a fin de adecuarlos a las normas que los hacen asimilables a efluentes de tipo doméstico. En caso de incumplimiento del usuario, el prestador tendrá derecho a aplicar una tasa en función de la originalmente propuesta con más las penalidades que correspondiesen.

- * Permitir la inspección y muestreo de los efluentes descargados a las redes de desagües cloacales.
- * Realizar las solicitudes de conexión en las oficinas comerciales del prestador, presentando los planos correspondientes de instalación interna que permitan definir la ubicación de la conexión y la evaluación de su diámetro.
- * Solicitar conexiones suplementarias o de mayor diámetro al prestador cuando necesitase mayor volumen de agua en relación a procesos industriales o comerciales.
- * Recibir por parte del prestador notificación fehaciente referida a la fecha en que se realizará la conexión.

II.2. De la relación del usuario con los prestadores y el Ente Regulador

- * Recibir información general, veraz, eficaz y suficiente sobre los servicios que el prestador brinda, para el ejercicio de sus derechos.
- * Recibir a su solicitud y en forma gratuita información que le permita hacerle conocer y facilitarle la comprensión de sus derechos y obligaciones; inducirlo a prevenir los riesgos que puedan derivarse de sus acciones e impulsarlo para que desempeñe un papel activo que permita una mejor prestación y/o regulación de los servicios.
- * Conocer el informe anual respecto de las actividades desarrolladas por el prestador, así como las planificadas para el año siguiente que indiquen en forma suficientemente detallada el estado de los servicios y su prestación.

- * Recibir un trato cortés, correcto y diligente por parte del personal del prestador, así como respuestas adecuadas a sus consultas o reclamos.**
- * Recibir por parte de los prestadores reciprocidad de trato, aplicando para los reintegros o devoluciones los mismos criterios que establezcan para los cargos por mora.**
- * Conocer con la debida antelación la documentación necesaria para la realización de distintos trámites relacionados con el servicio. Al respecto el prestador deberá minimizar los requisitos, estableciendo procedimientos ágiles y no burocráticos, aceptando el inicio de los trámites aún sin la documentación completa contra el compromiso escrito del usuario de aportarla.**
- * Recibir respuestas respecto de las sugerencias e inquietudes que razonablemente realice respecto al mejoramiento de los servicios. A tal fin existirán canales de comunicación permanentes habilitados por el prestador, de fácil acceso por parte de los usuarios.**
- * Peticionar al prestador respecto de aspectos del servicio brindado o por brindar.**
- * Reclamar al prestador por incumplimientos en la prestación de los servicios debidos.**
- * Reclamar al prestador cuando se compruebe que éste no cumple con las obras y/o actividades a que se haya comprometido a realizar en tiempo y/o forma, de acuerdo con los Planes de Mejora y Desarrollo de los Servicios aprobados por el Ente Regulador.**
- * Recibir comprobante debidamente registrado de todo reclamo o trámite iniciado ante el prestador, así como la indicación de la fecha tope de solución o resolución del mismo. En caso de tratarse de un reclamo telefónico el usuario recibirá verbalmente dicha información.**
- * Interponer ante el Ente Regulador un recurso directo contra la falta de decisiones o falta de respuesta del prestador dentro de los plazos máximos estipulados al respecto. Al efecto se establece en diez (10) días corridos el plazo de respuesta máximo para las consultas por reclamos presentados por escrito. Cuando el usuario requiriera en forma justificada una visita a su domicilio, ésta deberá efectivizarse dentro de los cinco (5) días corridos de realizado el requerimiento. Cuando se requiriera la reparación de averías que comprometan la salud de un grupo de usuarios, ésta deberá iniciarse en un plazo no mayor a los dos (2) días corridos de efectuada la solicitud.**
- * Recurrir al Ente Regulador cuando la calidad de los servicios debidos sea menor a lo establecido y el reclamo o apelación no hubiere sido atendido por el prestador en forma oportuna o satisfactoria.**
- * Denunciar ante el Ente Regulador cualquier conducta irregular u omisión del prestador o sus agentes que pudieran afectar sus derechos, perjudicar los servicios o el medio ambiente.**

II.3. De las situaciones de emergencia

- * Tener a disposición por parte del prestador un servicio de atención de emergencias relativas al servicio atendido por personal idóneo y competente.**
- * Solicitar y obtener, cuando ello sea razonable, la investigación por parte del prestador de aquellas situaciones que el usuario considere un potencial riesgo sanitario.**
- * Recibir, a través de los medios de comunicación masivos, la información necesaria sobre los procedimientos a seguir en caso que el prestador de los servicios detectase algún problema respecto a la calidad de agua que pudiese afectar la salud de la población.**
- * Recibir suministro alternativo y gratuito de agua que permita satisfacer las necesidades básicas de higiene y bebida, en aquellos casos en que el prestador deba interrumpir el servicio por un plazo mayor a dieciocho (18) horas consecutivas.**

II.4. Del pago por los servicios recibidos

- * Abonar las tarifas por los servicios recibidos de acuerdo con el Régimen Tarifario y los valores y precios correspondientes aprobados por el Ente Regulador. Se instituye como obligados al pago a los propietarios de inmuebles, consorcios de propietarios según Ley 13.512, el poseedor o tenedor del inmueble durante el período de posesión o tenencia.**
- * Abonar las tarifas por los servicios recibidos correspondientes a su categorización como usuario, a través de medios de pago comúnmente utilizados (efectivo, cheque, débito automático), en lugares adecuados para la correcta atención del usuario.**
- * Conocer el Régimen Tarifario aplicable y sus sucesivas modificaciones con por lo menos quince (15) días corridos de anticipación.**
- * Recibir comunicación directa por parte del prestador, con por lo menos veinte (20) días corridos de anticipación, de cualquier cambio en los parámetros de cálculo de los valores tarifarios particulares que no se derivasen de una modificación general al Régimen Tarifario.**
- * Reclamar al prestador cuando se produzcan alteraciones en las facturas que no se correspondan con el Régimen Tarifario vigente. Realizada su presentación, el usuario no podrá ser requerido de pago por la factura reclamada si se aviniese a pagar el monto de la última factura consentida o de la misma factura reclamada como pago provisorio y a cuenta hasta tanto se resuelva su reclamo.**

Si el prestador rechazara fundadamente el reclamo, el usuario deberá pagar el monto adeudado con más los recargos, intereses y penalidades que pudieren corresponder.

La posterior recurrencia al Ente Regulador por parte del usuario no suspenderá su obligación de pago, en función de lo determinado por el prestador.

- * Recibir la factura con una antelación no menor a los cinco (5) días hábiles a su vencimiento. No obstante ello en caso de no recibir la factura en tiempo, subsistirá la obligación de pago para lo cual ésta llevará impresa la próxima fecha de vencimiento.
- * Conocer con una anticipación mínima de sesenta (60) días corridos cualquier alteración en los periodos de facturación, aprobados por el Ente Regulador. Dichos periodos no podrán ser menores a treinta (30) días corridos.
- * Conocer, a través de la respectiva factura, los lugares y formas de cancelación de la misma y otras informaciones relevantes para el usuario.
- * Conocer, a través de la factura, todos los elementos constitutivos de su tarifa individual.
- * Llevar a consideración del prestador con antelación a la fecha de vencimiento aquellos casos en que afronte dificultades para el pago de las correspondientes facturas. En casos debidamente justificados el prestador podrá otorgar facilidades de pago.
- * En caso de recibir por parte del prestador facilidades de pago, el prestador deberá consignar el total de los intereses a pagar, el saldo de deuda, la tasa de interés efectiva anual, la forma de amortización de los intereses, otros gastos -si los hubiera- cantidad de pagos a realizar y superperiodicidad, gastos extras o adicionales -si los hubiera- y monto total financiado a pagar.
- * Abonar el cargo de conexión correspondiente a la provisión de una nueva conexión.
- * Abonar el cargo de infraestructura establecido en el Régimen Tarifario, valor correspondiente al pago por la disponibilidad de la red domiciliaria de distribución de agua potable y/o de desagües cloacales según corresponda, construida por el prestador allí donde previamente no existieren en caso de ser frentista a dichas redes.
- * Solicitar en los casos de desocupación del inmueble servido la desconexión del servicio, abonando el cargo correspondiente.
- * Solicitar la no conexión de los servicios abonando el cargo correspondiente.
- * Abonar la actualización de los servicios prestados que pudieren corresponder en caso de comprobarse modificaciones edilicias no informadas al prestador que afectaren el cálculo de los valores tarifarios debidos. Dicha actualización deberá realizarse según los valores vigentes a la fecha de comprobación, abarcando el período transcurrido desde la presunta modificación hasta el momento de detectarse la misma con seis (6) meses de retroactividad como máximo, con más las penalidades que pudieran corresponder.
- * Recibir devoluciones por montos pagados en exceso a los correspondientes por los servicios prestados. El régimen de devoluciones sufrirá los mismos recargos e intereses, para situaciones análogas, que el régimen de pagos en situación de mora.

- * Informar al prestador respecto de cambios en la situación fiscal del obligado al pago por los servicios prestados.
- * Negarse a abonar el consumo sujeto a precio en los servicios medidos, en los cuales el monto debido surja como consecuencia de consumos estimados por tercera vez en el año calendario. En todos los casos las estimaciones deberán realizarse considerando los promedios mensuales estacionales de consumo del inmueble en cuestión o de inmuebles de características similares, de acuerdo con las normas que establezca el Ente Regulador.

II.5. Del corte de los servicios

- * Recibir, en caso de mora según lo establecido en el Régimen Tarifario en el pago de una factura, notificación fehaciente con la anticipación debida de que se procederá al corte del servicio.
- * Recibir el servicio reestablecido una vez regularizado el pago de las deudas que originaron el corte, incluyendo los intereses por mora y el correspondiente cargo de reconexión, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectivizado el pago.
- * No sufrir el corte del servicio cuando exista acuerdo con el prestador, fehacientemente documentado, sobre el pago del monto adeudado o en aquellos casos en que el Ente Regulador hubiere ordenado suspender la desconexión o en otros casos de urgente necesidad demostrada según el dictamen del Ente Regulador.
- * En caso que el prestador estuviera en la obligación de realizar el corte del servicio de desagüe cloacal por no ajustarse los efluentes a las normas establecidas, recibir la respectiva comunicación con por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

A N E X O VI

**REQUISITOS MINIMOS DE LOS
PLIEGOS LICITATORIOS**

REQUISITOS MINIMOS DE LOS PLIEGOS LICITATORIOS

1. **Objeto:** Comprenderá la prestación integral de los servicios de agua potable y desagües cloacales en toda el área de la concesión.
2. **Plazo:** Se establecerá en función de la necesidad del recupero de la inversión a realizar por el concesionario, no pudiendo exceder de treinta (30) años. Podrán establecerse mecanismos de prórroga de la concesión cuando ello resultare necesario para la continuidad de la prestación de los servicios.
3. **Criterio de selección:** El criterio de selección de la oferta más conveniente, respecto de aquellas que hubieren sido calificadas por el cumplimiento de requisitos técnicos y empresarios, será la tarifa más baja, con una tarifa tope preestablecida. Se establecerán mecanismos de calificación de las ofertas económicas, que impidan la selección de ofertas con precio vil.
4. **Inversiones:** Serán comprometidas por el inversor privado que resulte a cargo de la concesión, en el procedimiento de selección previo.
5. **Calidad de los servicios:** Dentro del marco de la ley, se establecerán con detalle los requerimientos de calidad de los servicios en sus distintos aspectos.
6. **Informes:** Se establecerán los informes periódicos que el concesionario deberá presentar al Ente Regulador, sin perjuicio de los demás que éste pueda solicitar en cualquier momento.
7. **Bienes:** Al concesionario sólo deberá transferírsele la tenencia de los bienes afectados a los servicios, asegurándose que tanto los que reciba como los que en el futuro incorpore de cualquier manera a dicha afectación deberán restituirse a la Provincia a la extinción de la concesión. Se establecerá también un régimen de recambio y disposición de bienes - especialmente inmuebles- que permita una eficiente prestación de los servicios y que impida la especulación del concesionario mediante negocios inmobiliarios.
8. **Responsabilidad:** Se establecerá la responsabilidad del concesionario por la correcta prestación de los servicios y por los daños provocados a terceros con los bienes afectados a su prestación.
9. **Personal:** El concesionario deberá hacerse cargo del personal del Ente Provincial de Agua y Saneamiento, liberando de toda responsabilidad a la Provincia por causas posteriores a la concesión.
10. **Impuestos:** El concesionario deberá asumir las obligaciones tributarias de causa posterior a la concesión.

- 11. Obligaciones del EPAS:** Se establecerá un sistema que obligue al concesionario a continuar los contratos vigentes con el EPAS, salvo aquellos que fueran manifiestamente inconvenientes para la prestación eficiente de los servicios, los cuales serán rescindidos o renegociados con cargo a la Provincia. Las demás obligaciones de causa anterior a la concesión serán asumidas por la Provincia.
- 12. Seguros:** El concesionario deberá, obligatoriamente, tomar seguros adecuados de responsabilidad civil, de accidentes de trabajo y sobre los bienes, de manera que tales riesgos no comprometan la continuidad de los servicios y de la concesión.
- 13. Garantías:** El concesionario deberá integrar garantías adecuadas en favor de la Provincia por el fiel cumplimiento de sus obligaciones, las cuales deberán ser total y parcialmente ejecutables a mero requerimiento.
- 14. Sanciones:** Se establecerán las conductas y las sanciones que correspondan por los distintos incumplimientos del concesionario.
- 15. Extinción:** Se establecerán las causales, procedimientos y consecuencias de la extinción de la concesión, por: a) vencimiento del plazo; b) culpa del concesionario; c) culpa del concedente; d) caso fortuito o fuerza mayor; e) concurso, quiebra o liquidación del concesionario. En ningún caso será indemnizable el lucro cesante del concesionario por la extinción anticipada de la concesión.
- 16. Concesiones posteriores:** Extinguido el plazo de la concesión y sus prórrogas, deberán establecerse mecanismos que permitan la concurrencia pública de inversores para celebrar un nuevo contrato o continuar el anterior, priorizando, en todos los casos, la continuidad en la prestación de los servicios.

NEUQUEN, 6 de septiembre de 1994

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º a/c. PRESIDENCIA:

Elevo a usted, para su oportuna consideración legislativa, el presente proyecto de Ley, mediante el cual se propone reglamentar el procedimiento para el Enjuiciamiento de Pequeñas Causas. Organización.

Sin más saludo a usted atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

I

ENJUICIAMIENTO DE PEQUEÑAS CAUSAS. ORGANIZACION

ENJUICIAMIENTO DE PEQUEÑAS CAUSAS. CRITERIO. DURACION

Artículo 1º Créase en el ámbito territorial provincial un sistema de enjuiciamiento, a opción del actor, de causas de reducido valor económico.

Este sistema se orienta por los criterios de oralidad, simplicidad, informalidad, posibilidad de litigar sin patrocinio letrado, sencillez, intermediación, celeridad y economía procesal, buscando siempre que sea posible la conciliación de las partes.

El sistema tendrá carácter provisorio, ya que constituye una experimentación. Su plazo de duración será de tres (3) años a partir de su entrada en vigencia, conforme al artículo 59. El plazo es improrrogable.

ORGANOS QUE LA INTEGRAN

Artículo 2º Integran el sistema de enjuiciamiento de pequeñas causas:

- a) el Tribunal Superior de Justicia;
- b) el Consejo de Supervisión y Evaluación;
- c) los miembros de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial, y del Crimen y los jueces de Primera Instancia de los fueros civil y comercial, laboral, de instrucción y correccional con competencia territorial donde se constituyan los Juzgados de Pequeñas Causas;
- d) los mediadores;
- e) los árbitros.

CONSEJO DE SUPERVISION Y EVALUACION

Artículo 3°

- a) **Composición:** componen el Consejo de Supervisión y Evaluación:
- a) Como presidente: un (1) representante del Tribunal Superior de Justicia;
- b) un (1) representante de los magistrados de Pequeñas Causas;
- c) un (1) representante de la Subsecretaría de Justicia;
- d) un (1) representante del municipio donde se constituya un Juzgado de Pequeñas Causas;
- e) un (1) representante del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia;
- f) un (1) representante de los árbitros y mediadores;
- g) un (1) representante vecinal.

Los representantes enumerados en los puntos b), e), f) y g) tendrán voz pero no voto en las decisiones.

- b) **Competencia:** compete al Consejo de Supervisión y Evaluación organizar, planificar, supervisar y orientar el funcionamiento del sistema, proponiendo las modificaciones de la presente Ley que considere conveniente para el logro de los objetivos y propósitos; fijar, en el plano administrativo, las directivas a los jueces de las Pequeñas Causas; dictar las normas reglamentarias de esta Ley, teniendo que este sistema se orienta por los criterios establecidos en el artículo 1°.
- c) **Selección de lugares:** el Consejo de Supervisión y Evaluación seleccionará dos (2) municipios de la Provincia donde se constituirán los Juzgados de Pequeñas Causas, considerando los medios personales y materiales disponibles y la satisfacción de necesidades públicas y de los propósitos de la presente Ley. Asegurará en cada lugar la atención al público que podrá prestarse en forma alternada y por zonas o turnos. Cada Juzgado contará con un (1) secretario y demás personal designado conforme lo establecen los artículos 12 y 59.
- d) **Iniciativa:** proponer la modificación de esta Ley para la gradual ampliación de la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas, que comprenda el universo de conflictos jurídicos derivados de las relaciones de vecindad, las cuestiones de jurisdicción voluntaria, sustanciación de medidas cautelares, etcétera.
- e) **Informe final:** finalizado el plazo de duración del sistema establecido en el artículo 1°, el Consejo de Supervisión y Evaluación elevará a la Legislatura Provincial el informe final cuyos contenidos abarcarán como mínimo los puntos especificados en el artículo 60.

UNIDADES JURISDICCIONALES

Artículo 4° A los fines del cumplimiento de esta Ley, los magistrados mencionados en el inciso c) del artículo 2° se constituirán en unidades jurisdiccionales, siendo asistidos por el secretario y empleados correspondientes al lugar donde funcione un Juzgado de Pequeñas Causas.

Estarán obligados a atender estos Juzgados, en los turnos y horarios que le fije el Tribunal Superior de Justicia, quedando durante dichos períodos dispensados de prestar funciones en sus respectivas Cámaras o Juzgados.

El Tribunal Superior de Justicia constituirá las Cámaras de Apelación, que se integrarán con tres (3) magistrados.

MEDIADORES

Artículo 5º Los mediadores son auxiliares de la Justicia, seleccionados preferentemente entre estudiantes de Derecho de los dos (2) últimos años de la carrera, designados para actuar por el presidente del Consejo de Supervisión y Evaluación. Podrá proponerlos la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Comahue.

ARBITROS

Artículo 6º Los árbitros serán abogados con más de dos (2) años de ejercicio efectivo de la profesión en la Provincia. Serán designados por el presidente del Consejo de Supervisión y Evaluación. Podrá proponerlos el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia.

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 7º El ejercicio de la función de árbitro es incompatible con la de mediador. Se prohíbe el acceso de funcionarios o empleados públicos para estas funciones.

FUNCION RELEVANTE

Artículo 8º El ejercicio de las funciones de mediador o de árbitro es considerado un servicio público relevante. Aunque no genera vínculo estatutario o de empleo con el Estado, su efectivo ejercicio en forma ininterrumpida por más de un (1) año será considerado como antecedente para el ingreso en el Poder Judicial.

MINISTERIO PUBLICO

Artículo 9º El Ministerio Público intervendrá en todas aquellas causas en que hubiere un interés público comprometido. El fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia organizará y reglamentará su actuación.

SECRETARIO. PERSONAL

Artículo 10º El secretario del Juzgado de Pequeñas Causas será abogado y su designación se efectuará previo llamado a concurso público de oposición y de antecedentes.

La planta funcional de personal será aprobada por el Consejo de Supervisión y Evaluación.

Todos los nombramientos los realizará el Tribunal Superior de Justicia, considerando lo estipulado en el artículo 59.

Ninguno de los cargos generará derecho a la estabilidad en el empleo. El personal designado, incluido el secretario, cesarán automáticamente en sus funciones en oportunidad de vencer el plazo de duración del sistema de enjuiciamiento.

II

DEL JUEZ

PODER. DEBERES

Artículo 11 El juez dirigirá el proceso con amplia libertad para establecer las pruebas a ser producidas, para apreciarlas y para dar valor a las reglas de la experiencia común o técnicas.

REGLAS DE INTERPRETACION

Artículo 12 El juez adoptará en cada caso la decisión, aplicando la ley y la técnica procesal usual, pero también lo que su conciencia y convencimiento personal le indique para obtener un fallo justo y ecuánime.

III

DE LAS PARTES

LEGITIMACION

Artículo 13 Las personas físicas capaces, incluyendo a los menores adultos, y las personas jurídicas constituidas legalmente, serán admitidas para interponer acción ante el Juzgado de Pequeñas Causas.

Las asociaciones de consumidores, constituidas como personas jurídicas, se encuentran legitimadas para accionar ante el Juzgado de Pequeñas Causas por el cumplimiento de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, cuando resulten objetivamente afectados o amenazados los intereses de los consumidores, sin perjuicio de la intervención del usuario o del consumidor prevista en el párrafo 2 del artículo 58 de la Ley citada.

No podrán ser parte: los incapaces, los condenados por sentencia firme a pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo, la masa fallida, los concursados y los entes estatales.

Podrán ser demandados los concesionarios de servicios públicos y los adquirentes de empresas del sector público.

COMPARECENCIA PERSONAL. EXCEPCIONES

Artículo 14 Las partes comparecerán siempre personalmente, pudiendo ser asistidas por abogados si lo desean. Sin perjuicio de ello:

- a) Si una de las partes comparece asistida por abogado, o si el demandado fuere una persona jurídica o comerciante individual, tendrá la otra parte, si quisiere, la posibilidad de contar con la asistencia jurídica creada por la legislación vigente, la que actuará ante el Juzgado de Pequeñas Causas en la forma que establezca el Consejo de Supervisión y Evaluación;
- b) Si la causa presenta cuestiones complejas, el juez advertirá a las partes acerca de la conveniencia de poseer un patrocinio letrado;

- c) Las personas físicas cuya comparecencia personal a las audiencias sea exigida podrán ser representadas mediante poder, siempre que acrediten un impedimento debidamente justificado. El poder será otorgado ante el secretario del Juzgado de Pequeñas Causas, escribano o juez de Paz.
- d) En similar supuesto, las personas jurídicas estarán representadas por personas autorizadas por la ley o por el contrato social o por apoderado con facultades para ello.

En todos los casos, la representación por apoderado implicará la facultad de éste para conciliar, transar y comprometer en árbitros, aunque tales atribuciones no se encuentren expresamente mencionadas en el poder.

TERCEROS

Artículo 15 No se admitirá en el proceso cualquier forma de intervención de terceros. Se admitirá el litisconsorcio.

IV

DE LA COMPETENCIA

Artículo 16

- a) **Competencia por razón del monto y de la materia:** la Justicia de Pequeñas Causas entenderá en los asuntos que versen sobre los derechos patrimoniales cuya demanda no exceda un monto equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la interposición del reclamo, siempre que el demandado tenga su domicilio o el asiento de sus negocios dentro del municipio donde se asienta el Juzgado, se inicie dentro del plazo de seis (6) meses de producido el hecho generador del reclamo y tenga por objeto:
 - I. Una condenación en dinero.
 - II. Una condenación a entregar una cosa cierta mueble, o al cumplimiento de una obligación de hacer a cargo del fabricante, proveedor, abastecedor, concesionario o suministrador de bienes o servicios o adquirente de empresas estatales.
 - III. La resolución, rescisión, revocación o declaración de nulidad de contratos relativos a cosas muebles o semovientes.
 - IV. La cesación de molestias ocasionadas por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, por aplicación del artículo 2618 del Código Civil y del artículo 6° de la Ley de Propiedad Horizontal 13.512.
- b) **Materia excluida:** esta Ley no se aplica a las causas derivadas de las relaciones de familia, o las de naturaleza alimentaria, concursal o de intereses de la hacienda pública. Tampoco a las relativas a accidentes de trabajo, a las de naturaleza laboral cuando hubiere mediado ruptura contractual, ni a las referentes al estado o capacidad de las personas aunque fuere de contenido o naturaleza patrimonial.

- c) **Competencia en razón del lugar**: es competente para las causas previstas en esta Ley el Juzgado de Pequeñas Causas que corresponda:
- I. Al domicilio del demandado o, a elección del actor, el del lugar donde aquél ejerza actividades económicas o profesionales o mantenga establecimiento, filial, agencia o sucursal.
 - II. Al del lugar donde la obligación debe ser satisfecha.
 - III. Al domicilio del actor o al lugar donde ocurrió el hecho, en las acciones para la reparación de daños de cualquier naturaleza.

FACULTAD DEL CONSEJO

Artículo 17 El Consejo de Supervisión y Evaluación queda facultado para:

- a) Modificar la competencia en razón del monto;
- b) Extender la mediación prevista en la Ley a causas de reducido valor económico no previstas, cuando hubiere acuerdo de partes.

V

DE LOS ACTOS PROCESALES

PUBLICIDAD

Artículo 18 Las audiencias a celebrarse serán públicas.

ACTOS PROCESALES. NULIDADES

Artículo 19

- a) **Actos procesales**:
 - I. La realización de los actos procesales en otras jurisdicciones podrá ser solicitada por cualquier medio idóneo de comunicación.
 - II. Serán objeto de documentación exclusivamente los actos tenidos por esenciales. Los actos realizados en la audiencia de instrucción y juzgamiento deberán ser grabados en cinta magnetofónica o medio equivalente, la que será inutilizada después de transcurrido el juicio y de dictada la sentencia.
 - III. El Consejo de Supervisión y Evaluación dispondrá sobre la conservación de las piezas del proceso y demás documentos que lo instrumentan.
- b) **Nulidades**:
 - I. Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esta sanción. Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados precedentemente, si el acto -no obstante su irregularidad- ha logrado la finalidad a que estaba destinado, atendidos los criterios fijados en el artículo 1º párrafo segundo.
 - II. No se declarará ninguna nulidad si no existió perjuicio.

DEL RECLAMO

REQUISITOS

Artículo 20 El proceso se iniciará con la presentación del reclamo, escrito u oral, ante la Secretaría del Juzgado en el cual constarán, en formas simples y lenguaje accesible:

- a) El nombre, los datos de individualización y la dirección de las partes.
- b) Los hechos y fundamentos expuestos en forma sucinta y los medios de prueba de que intentare valerse, acompañando los instrumentos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40.
- c) El objeto y la pretensión patrimonial.

Será válida la formulación de un reclamo genérico cuando no sea posible determinar la extensión de la obligación.

El reclamo oral será reducido a escrito por la Secretaría del Juzgado, pudiendo ser utilizado el sistema de formularios impresos u otros sistemas aptos.

Si el actor no tuviera domicilio real o asiento de sus negocios dentro de la jurisdicción del Juzgado, al interponer su reclamo constituirá domicilio dentro de su radio.

ACUMULACION

Artículo 21 Los reclamos podrán ser alternativos o acumulativos, en esta última hipótesis, siempre que sean conexos y la suma no sobrepase el límite fijado en el inciso a) del artículo 16.

AUDIENCIA DE CONCILIACION

Artículo 22 Registrado el reclamo, la Secretaría del Juzgado designará una audiencia de conciliación, la cual se realizará dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

PRESENTACION CONJUNTA. RECLAMOS CONTRAPUESTOS

Artículo 23 Compareciendo espontáneamente ambas partes, se celebrará de inmediato una audiencia de conciliación, siendo indispensable el registro previo del reclamo y el de la citación.

De existir reclamos contrapuestos, podrá ser dispensada la contestación formal y ambos serán apreciados en una misma sentencia.

VII

DE LAS CITACIONES, NOTIFICACIONES E INTIMACIONES

CITACIONES

Artículo 24 La citación se hará por cédula, telegrama o correspondencia, con aviso de recibo del interesado u otra persona de la casa, departamento, oficina o establecimiento. El aviso se agregará a la actuación con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado o persona distinta, de lo cual se dejará constancia.

La citación contendrá copia del reclamo inicial del actor, día y hora para la comparecencia del citado y la advertencia de que, si no compareciere, se considerarán verdaderas las alegaciones iniciales del actor y será dictada sentencia.

No se realizarán citaciones por edictos.

La comparecencia espontánea suplirá la falta o la nulidad de la citación.

Los actos practicados en la audiencia se considerarán conocidos por las partes.

INTIMACIONES

Artículo 25 Las intimaciones serán hechas en la forma prevista para la citación, o por cualquier otro medio de comunicación fehaciente.

Las partes comunicarán al juez los cambios de domicilio ocurridos durante el curso del proceso, reputándose eficaces las notificaciones enviadas al lugar anteriormente indicado, en ausencia de comunicación de dichos cambios.

VIII

DE LA REBELDIA

EFFECTOS

Artículo 26 No compareciendo el demandado a la audiencia de conciliación o a la audiencia de instrucción y juzgamiento, se reputarán verdaderos los hechos alegados en el reclamo inicial del actor, salvo que lo contrario resulte de la convicción del juez.

IX

DE LA CONCILIACION Y DEL JUICIO ARBITRAL

ACTOS DE LA AUDIENCIA

Artículo 27 Abierta la audiencia, el juez esclarecerá a las partes presentes sobre las ventajas de la conciliación, advirtiéndoles sobre las consecuencias del litigio.

CONCILIACION. EFECTOS

Artículo 28 La conciliación será conducida por el juez o por el mediador bajo su orientación. Obtenida la conciliación será reducida a escrito y homologada por el juez mediante sentencia con eficacia de título ejecutivo.

MEDIACION. PRINCIPIOS BASICOS

Artículo 29 Señálanse como principios básicos de la mediación a los siguientes:

- a) El procedimiento será voluntario para las partes.
- b) El procedimiento será totalmente informal.
- c) Los plazos serán prorrogables, a juicio y voluntad de las partes.
- d) Las partes concurrirán personalmente a los actos que integran el procedimiento de mediación.
- e) El rol del mediador se limitará a proponer a las partes soluciones posibles, quedando en poder de ellas la decisión final. El mediador no resuelve el pleito sino que coadyuva a que las partes lo hagan. La conducta del mediador se ajustará a la reglamentación que, para mejor desarrollo y control de la gestión, establezca el Consejo de Supervisión y Evaluación.
- f) Los acuerdos alcanzados a través de la mediación respetarán, en cada caso, las limitaciones establecidas por la ley de fondo.

DEMANDADO. INCOMPARECENCIA

Artículo 30 No compareciendo el demandado, salvo causa justificada, el juez dictará sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.

JUICIO ARBITRAL

Artículo 31 No obtenida la conciliación, las partes podrán optar, de común acuerdo, por un juicio arbitral en la forma prevista en la presente Ley.

El juicio arbitral se considerará instaurado independientemente de los términos del compromiso, con la elección del árbitro por las partes.

El juez convocará al árbitro elegido, en caso de no encontrarse éste presente, y fijará de inmediato la fecha para la audiencia de instrucción.

ARBITRO. PODER. DEBERES

Artículo 32 El árbitro conducirá el proceso con los mismos criterios del juez, en la forma de los artículos 12 y 13, pudiendo decidir según la equidad.

LAUDO

Artículo 33 Al término de la instrucción o dentro de los cinco (5) días subsiguientes, el árbitro presentará el laudo al juez para su homologación. La sentencia que lo homologue será irrecurrible.

X

DE LA INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO

AUDIENCIA

Artículo 34 No instituido el juicio arbitral, se celebrará inmediatamente la audiencia de instrucción y juzgamiento, siempre que no resulte perjuicio para la defensa.

No siendo posible la realización inmediata, la audiencia será fijada dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes, poniéndola en conocimiento de las partes y de los testigos eventualmente presentes.

ACTAS DE LA AUDIENCIA

Artículo 35 En la audiencia de instrucción y juzgamiento, oídas las partes y producida la prueba, inmediatamente se dictará la sentencia.

- a) Serán decididos sin más trámite todos los incidentes que puedan interferir la regular prosecución de la audiencia. Las demás cuestiones serán decididas en la sentencia.
- b) Sobre los documentos presentados por una de las partes, se manifestará de inmediato la contraria, sin interrupción de la audiencia.

SENTENCIA

Artículo 36 Obtenida la conciliación entre las partes o presentado el laudo arbitral, será dictada la sentencia homologatoria prevista en los artículos 28 y 33.

No compareciendo el demandado, se dictará la sentencia prevista en el artículo 30.

En todos los casos, las sentencias tendrán fuerza ejecutiva. Su ejecución tramitará ante el mismo Juzgado de Pequeñas Causas que la pronunció.

XI

DE LA CONTESTACION DEL DEMANDADO

REQUISITOS

Artículo 37 La contestación será oral o escrita y contendrá toda la materia de la defensa y todos los medios de prueba de que intentare valerse, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40.

RECLAMO DEL DEMANDADO

Artículo 38 Es lícito al demandado, en su contestación, formular un reclamo a su favor, dentro de los límites del artículo 18, siempre que sea fundado en los mismos hechos que constituyen el objeto de la controversia.

El actor podrá responder al reclamo del demandado en la misma audiencia o requerir la designación de una nueva fecha, la que será fijada y puesta en conocimiento de todos los presentes.

XII

DE LAS PRUEBAS

MEDIOS ADMITIDOS

Artículo 39 Todos los medios de prueba moralmente lícitos, aún los no especificados en esta Ley, serán hábiles e idóneos para probar la veracidad de los hechos alegados por las partes.

PODER. DEBER DEL JUEZ

Artículo 40 El juez fijará en la audiencia de instrucción y juzgamiento los hechos conducentes, desestimando aquellos que considere inconducentes, así como las medidas de prueba impertinentes, superfluas, superabundantes o innecesariamente onerosas. Sus resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación serán irrecurribles.

Todas las pruebas serán producidas en la audiencia de instrucción y juzgamiento, aunque no sean solicitadas previamente por las partes.

Si antes de la finalización de la producción de las medidas probatorias el juez considera que ha obtenido el pleno conocimiento de la verdad, podrá prescindir de las restantes si las estimare superfluas.

TESTIGOS

Artículo 41 Los testigos, hasta un máximo de tres (3) por cada parte, comparecerán a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conducidos por gestión personal de la parte proponente, sin que medie citación alguna, o mediante ésta si así fuese requerido con cinco (5) días de anticipación a la audiencia.

No compareciendo el testigo citado, el juez podrá determinar su inmediata conducción valiéndose, de ser necesario, del concurso de la fuerza pública.

PERITOS

Artículo 42 Cuando la prueba del hecho lo exija, el juez podrá acudir a peritos, técnicos o idóneos de su confianza, estando permitido a las partes la presentación de un dictamen técnico.

En el curso de la audiencia el juez podrá, de oficio o a pedido de las partes, realizar exámenes en personas o cosas, o determinar que las haga una persona de su confianza, quien le relatará informalmente lo verificado.

ACTA

Artículo 43 La prueba oral no será reducida a escrito. La sentencia referirá, en lo esencial, la información aportada por las declaraciones de los testigos, los dictámenes periciales y los informes.

XIII

DE LA SENTENCIA

CONTENIDO

Artículo 44 La sentencia mencionará los elementos de convicción del juez, con breve resumen de los hechos relevantes ocurridos en la audiencia, dispensando su íntegra transcripción.

INEFICACIA

Artículo 45 Es ineficaz la sentencia condenatoria en el monto que exceda la cantidad establecida por esta Ley.

XIV

DEL RECURSO DE APELACION

LEGITIMACION. RENUNCIA AL RECURSO

Artículo 46 La sentencia, exceptuada la homologación de conciliación o de laudo arbitral, podrá ser recurrida únicamente por el demandado vencido.

Se considera que toda persona que interpone un reclamo ante la Justicia de Pequeñas Causas ha renunciado a todo derecho de apelación, salvo arbitrariedad manifiesta.

El recurso será interpuesto ante el juez que dictó la sentencia y decidido por el Tribunal de Apelación. Las partes serán obligatoriamente asistidas por un abogado.

El recurso tramitará en la Secretaría del Juzgado de Pequeñas Causas que la pronunció y el Tribunal de Apelación se reunirá en la sede de aquél.

PLAZO

Artículo 47 El recurso se interpondrá en el plazo de cinco (5) días contados desde el conocimiento de la sentencia, por escrito, debiendo fundarse en el mismo acto, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Después de la presentación, la Secretaría intimará al recurrido para que presente contestación escrita en el plazo de cinco (5) días.

EFFECTOS

Artículo 48 El recurso tendrá solamente efecto devolutivo, pudiendo el juez otorgarle efecto suspensivo para evitar un daño irreparable para la parte recurrente.

CINTA MAGNETOFONICA. TRANSCRIPCION

Artículo 49 Las partes podrán requerir la transcripción de la grabación en la cinta magnetofónica a la que alude el apartado II del inciso a) del artículo 19 de esta Ley, corriendo por cuenta del requirente los gastos correspondientes.

AUDIENCIA

Artículo 50 Las partes serán notificadas de la fecha de la audiencia de juzgamiento.

XV

DEL RECURSO DE ACLARATORIA

ALCANCE. PLAZO

Artículo 51 Procederá recurso de aclaratoria cuando en una sentencia de primera o de segunda instancia hubiera oscuridad, omisión, contradicción o duda. Los errores materiales podrán ser corregidos de oficio.

El recurso será interpuesto por escrito u oralmente, dentro del plazo de tres (3) días, contados desde el conocimiento de la decisión.

EFFECTOS

Artículo 52 La interposición de la aclaratoria contra una sentencia suspende el plazo para interponer el recurso de apelación.

XVI

DE LA EXTINCION DEL PROCESO SIN SENTENCIA DE MERITO

CAUSALES

Artículo 53

- a) Se extinguirá el proceso, sin perjuicio de otros casos previstos en esta Ley:
- I. Cuando el actor dejare de comparecer por sí o por representante, conforme lo previsto en el inciso c) del artículo 14, a cualquiera de las audiencias del proceso.
 - II. Cuando sobrevengan cualquiera de los impedimentos previstos en el artículo 13.
 - III. Cuando fallecido el actor, la habilitación de sus sucesores dependa de una providencia judicial y ésta no sea dictada dentro del plazo de treinta (30) días del deceso.
 - IV. Cuando fallecido el demandado, el actor no promueva la citación de sus sucesores dentro del plazo de treinta (30) días de conocido el hecho.

- b) En el caso del inciso a), cuando se compruebe que la ausencia se originó en fuerza mayor, la parte podrá ser dispensada por el juez del pago de las costas.

XVII

DE LOS GASTOS

PRIMERA INSTANCIA

Artículo 54 El acceso al Juzgado de Pequeñas Causas no dependerá, en primera instancia, del pago de costas, tasas o gastos.

SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 55 La viabilidad del recurso de apelación dependerá de la acreditación del pago de los gastos, tasas o costas originadas en primera instancia, inclusive de aquellos dispensados, salvo la hipótesis de asistencia jurídica gratuita.

CONDENA EN COSTAS

Artículo 56 La sentencia de primera instancia no condenará al vencido al pago de las costas y honorarios de abogados, salvo los casos de litigantes de mala fe.

En segunda instancia el recurrente vencido pagará las costas y los honorarios de abogados, que serán fijados entre un diez por ciento (10%) y un veinte por ciento (20%) del valor de la condena o, no habiendo condena, del valor estimado de la causa.

XVIII

DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA

INTIMACION. MEDIDAS COMPULSIVAS

Artículo 57 En la notificación de la sentencia remitida al condenado se especificará que, en caso de incumplimiento de aquélla, se podrán adoptar cualquiera de las siguientes medidas contra el deudor, además de las previstas en las leyes procesales para su cumplimiento forzoso:

- a) Suspensión del permiso de conducir y, en su caso, del registro o licencia habilitante, cuando la demanda se fundare en hechos vinculados con la titularidad y la acción de operar un vehículo del demandado;
- b) Revocación o suspensión de toda licencia comercial o negativa a la renovación de la licencia o permiso;
- c) Una multa igual al monto triplicado de la sentencia insatisfecha, si existieron otras sentencias también insatisfechas.

CUMPLIMIENTO DEL PLAZO

Artículo 58 El pago de lo fijado en la sentencia será inmediato o en el plazo y condiciones prescriptas por el juez.

XIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PUESTA EN FUNCIONAMIENTO

Artículo 59 Este sistema de enjuiciamiento entrará en vigencia una vez que el Tribunal Superior de Justicia así lo resuelva.

El Poder Ejecutivo gestionará ante los municipios donde se decida constituir un Juzgado de Pequeñas Causas que destinen fondos e infraestructura que comprenda los requerimientos mínimos indispensables para el debido funcionamiento del órgano jurisdiccional, en la medida en que ello sea factible.

La planta de personal de cada Juzgado se integrará con el personal que se encuentra en situación de disponibilidad, tanto en el ámbito del Poder Ejecutivo como del municipio en el cual se constituye el Juzgado, adoptándose las medidas administrativas idóneas para tal fin.

INFORME FINAL

Artículo 60 La presentación del informe establecido en el inciso e) del artículo 3° contendrá, al menos, un juicio crítico acerca de la viabilidad del sistema de enjuiciamiento en general, necesidad de profundizar algunos mecanismos, factibilidad de constituirlo en forma definitiva, ampliación de la competencia, localización de los juzgados, eficacia de la mediación y arbitraje y correcciones indispensables, límites del sistema y cuestiones no resueltas, desarrollo del sistema en la zona rural.

Artículo 61 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Mediante el proyecto de Ley que se acompaña se pretende la puesta en funcionamiento de un sistema de Enjuiciamiento de Pequeñas Causas. Se busca ofrecer una respuesta institucional dentro del ámbito del servicio de administrar Justicia a diversas demandas sociales.

En términos generales esta iniciativa proyecta que se efectivice el acceso a los órganos jurisdiccionales de demandas de escaso contenido patrimonial.

RASGOS ESENCIALES Y ENFOQUES DE POLITICA JUDICIAL DEL PROYECTO:

I. Existe en todo el mundo una creciente preocupación por efectivizar los derechos reconocidos al pueblo mediante la instrumentación de procedimientos especiales para la

solución de ciertos conflictos, generadores de situaciones injustas, que tienen gran importancia social. Principalmente todos aquellos casos provenientes de las relaciones de vecindad urbana o rural. También nuestras sociedades modernas se interesan por proporcionar mayores derechos y nuevos mecanismos que aseguren su efectiva vigencia a los relativamente débiles, especialmente a los consumidores contra los comerciantes, al público contra los contaminadores y a los habitantes en general contra el Estado y los concesionarios de servicios públicos.

Sin embargo, las reformas implementadas han sido muy criticadas ya que muchos de los nuevos órganos judiciales han resultado tan complejos y lentos como los tribunales ordinarios. A ello se agrega que, en la mayoría de las causas judiciales, el costo de los juicios excede el monto reclamado o absorbe su mayor parte.

Los puntos centrales a tener en cuenta para que un sistema de estas características no fracase lo podemos sintetizar del siguiente modo:

- a) No alcanza con la creación de tribunales especiales si paralelamente no se proyectan reformas al procedimiento judicial. Si no existe un procedimiento especial para este tipo de juicios los derechos del pueblo son sólo simbólicos.**
- b) Los tribunales que se creen deben resultar física, psicológica y económicamente accesibles a las personas.**
- c) Hay que incorporar muchas características de procedimiento, cuales son: rapidez, relativa informalidad, intermediación, posibilidad de litigar sin patrocinio letrado, garantizando el equilibrio en la situación procesal de las partes.**
- d) Hay que incentivar un cambio de mentalidad en los juzgadores, priorizando el procedimiento de conciliación y de autocomposición como forma de solución de los conflictos.**
- e) Otro postulado es que los jueces decidan “justa y equitativamente”, en lugar de atenerse de manera estricta y exclusiva a la letra de la ley.**

II. Creemos que este proyecto satisface todas estas exigencias ya que se nutre, justamente, de todos estos postulados.

La novedad de este sistema de enjuiciamiento, y la falta de experiencia concreta, nos ha motivado para que, en una primera etapa, se enfoque y ponga en vigencia a título experimental, seleccionando dos municipios de la Provincia en los cuales, por el plazo de tres años se realizará la experiencia piloto.

Se crea un organismo de supervisión y evaluación, con activa participación de los actores principales del servicio de Justicia: jueces, mediadores y árbitros, abogados y consumidores del servicio. Se incluye la participación del municipio ya que se quiere enfatizar el contenido de “justicia vecinal”, creando un ámbito orgánico para la participación de la municipalidad.

Interesa que este Consejo realice la tarea de seguimiento y monitoreo de todo el proceso, proponiendo a la Legislatura los cambios legislativos indispensables, y presentando el informe final con los resultados y las conclusiones sobre la viabilidad del sistema.

Se destaca el sistema de conciliación, incorporando la institución de los “mediadores” y legislando por primera vez acerca de sus funciones y límites, como nuevo mecanismo idóneo para la solución de los conflictos jurídicos. Bajo la supervisión del juez letrado de Pequeñas Causas, se da cabida a estudiantes avanzados de la carrera de Derecho propuestos por el Colegio de Abogados.

En segundo término, el proyecto también se nutre del sistema arbitral, buscando seducir a los consumidores del sistema para que utilicen esta vieja institución ya legislada en nuestro

Código de Procedimientos, que ha caído en total olvido.

Se pretende que esta etapa experimental sea protagonizada por los actuales jueces, magistrados con suficiente experiencia y conocimiento de la judicatura. Porque el proyecto, al introducir una importante modificación en cuanto al contenido y fundamento de la sentencia, al autorizar que en cada causa traída a conocimiento y decisión de un magistrado sea resuelta, en definitiva, según la ley y la equidad, debe nutrirse de magistrados de criterio ya formado.

La propia razón de ser de este tipo de Justicia de Pequeñas Causas y las mismas cuestiones que le son sometidas a juzgamiento, autorizan a admitir una confluencia de principios al decidir cada causa judicial. Se habla de una “Justicia mixta”, donde la sentencia se funda en la ley y en la equidad. De modo que el juez, discrecionalmente, aplica la ley y la técnica procesal, pero, por otro lado, juzga también según su conciencia y convencimiento personal surgido del conocimiento de las personas y de circunstancias conocidas personalmente por él.

No se nos escapa que la competencia por cuestión del monto y de la materia es parcial ya que no abarca el universo de conflictos surgidos de las relaciones de vecindad, del consumo de bienes y servicios, de la defensa del medio ambiente y de los abusos y violaciones cometidos por el Estado y sus concesionarios.

Sin embargo, acabamos de mencionar que este emprendimiento posee un carácter experimental, de experiencia piloto. Además no podemos recargar a los actuales magistrados de la Justicia ordinaria que verán incrementado su trabajo mediante la atención, en el turno y horario que se le fije, de un Juzgado de Pequeñas Causas. Aunque se estima que el recargo de tareas será relativo si el Consejo de Supervisión y Evaluación cristaliza en la práctica los procedimientos de mediación y arbitraje.

Queda debidamente aclarado que el personal que se designe, incluido el secretario letrado, cesará en sus funciones al vencer el plazo de duración del sistema. Asimismo se gestionará la contratación del personal estatal declarado en disponibilidad.

El procedimiento ante los Juzgados de Pequeñas Causas ha sido tomado de un valioso trabajo elaborado por equipos técnicos de la Secretaría de Justicia de la Nación y la Procuración General de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, y se ha compatibilizado con la situación local.

III. El presente proyecto que elevamos a la consideración de la Legislatura conlleva un beneficio inmediato en su faz práctica para nuestra población.

Creemos que el sistema de enjuiciamiento propuesto no ocasionará erogaciones presupuestarias de magnitud que puedan compararse con relación a los beneficios que como contrapartida acarrearán para la población en general.

Nuestra intención, al elevar la presente iniciativa, está dirigida a proporcionar a los consumidores y actores del servicio de Justicia una herramienta rápida e idónea, de experimentación y reacomodamiento en esta prueba piloto, que sirva con eficacia para hacer respetar los derechos de la gente común.

Fdo.) DUZDEVICH, Aldo A. -Bloque PJ-

NEUQUEN, 1 de noviembre de 1994

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º a/c. PRESIDENCIA:

El abajo firmante, diputado Carlos Miguel Makowiecki, miembro del Bloque del Partido Justicialista, hace llegar a usted el presente proyecto de Declaración y sus correspondientes fundamentos para que se declare de interés provincial a los Paneles de Discusión sobre la Ley Federal de Educación y la Transformación Educativa a realizarse en la ciudad de Neuquén los días 4 y 5 de noviembre, organizados por la Asociación Mutualista Evangélica Neuquina.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta consideración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
DECLARA:

Artículo 1º Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés provincial a los “Paneles de Discusión sobre la Ley Federal de Educación y la Transformación Educativa”, a realizarse en la ciudad de Neuquén los días 4 y 5 de noviembre del corriente año, organizados por la Asociación Mutualista Evangélica Neuquina.

Artículo 2º De forma.

FUNDAMENTOS

Este proyecto de Declaración tiene como objetivo valorizar estas jornadas, que tienden a generar un espacio de reflexión en torno a la necesidad de transformar la educación y los instrumentos que la sociedad dispone para lograrlo.

Hay coincidencias en cuanto a que la educación argentina se encuentra transitando una crisis profunda, como quedó reflejado en la evaluación realizada oportunamente desde el orden nacional. Entendemos que una de las formas posibles para intentar resolverla es estimulando y jerarquizando estos encuentros, los que contribuyen a perfilar las políticas que pueden contribuir a una transformación profunda, de alcance democratizador.

Con este propósito, la Asociación Mutualista Evangélica Neuquina (AMEN) ha logrado el concurso y la participación de figuras del quehacer educativo de reconocido prestigio en el orden nacional y regional, como así también de los señores diputados que integran la Comisión de Educación de esta Honorable Cámara y del señor secretario de Educación; también participarán figuras de otros partidos políticos sin representación parlamentaria y del gremio que agrupa a los docentes de la Provincia.

Indudablemente es una valiosa oportunidad para que los distintos sectores sociales intentemos informarnos, debatir y proponer salidas posibles a esta problemática, asumiendo el desafío de generar nuevos códigos de comunicación entre todos los sectores.

La complejidad de la demanda reactualiza un slogan que en su momento enunciaba un propósito claro cuya direccionalidad era la participación: "Educación, un problema de todos".

Fdo.) MAKOWIECKI, Carlos -Bloque PJ-

PROYECTO 3269
DE LEY
EXPTE.E-043/94

NEUQUEN, 7 de noviembre de 1994

NOTA N° 0880/94

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1° a/c. PRESIDENCIA:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en el marco de las gestiones realizadas a fin de posibilitar el establecimiento de una Planta de Producción de Fertilizantes Nitrogenados por parte de COMINCO FERTILIZERS LTD., objeto de las Leyes 2007 y 2069.

El proceso de progresiva formulación de Acuerdos con COMINCO FERTILIZERS LTD., que la Provincia ha acompañado mediante el dictado de las Leyes que se citan y que cuenta además con un ámbito que propicia el desarrollo de éste y otros emprendimientos, a través del Memorando de Entendimiento de Cooperación Económica entre las Provincias de Alberta (Canadá) y del Neuquén, ha tenido un avance significativo.

La Ley 2069, dada por esa Honorable Legislatura el 25 de junio de 1994, estableció pautas determinantes de los Acuerdos posteriores a tratar con COMINCO FERTILIZERS LTD., todas las cuales han quedado plasmadas en el Memorando de Entendimiento fechado el 22 de septiembre de 1994. Se eleva el mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de esa Ley y en la Constitución provincial.

Con su aprobación, se habrá consolidado otro paso firme en procura del establecimiento de la fuente de trabajo que necesita imperativamente nuestra Provincia.

Sin otro particular saludo a usted con la más distinguida consideración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1° Apruébase el Memorando de Entendimiento suscripto el 22 de septiembre de 1994 por el Poder Ejecutivo y COMINCO FERTILIZERS LTD., anexo a la presente, complementario de los Acuerdos aprobados por las Leyes 2007 y 2069.

Artículo 2° El mantenimiento de garantías de la deuda por parte de la Provincia del Neuquén, destinadas a respaldar el financiamiento de la construcción de una Planta Industrial de Producción de Fertilizantes en la ciudad de Cutral Có-Plaza Huincul por parte de COMINCO FERTILIZERS LTD., no podrá extenderse por más de catorce (14) años

a contarse desde la fecha de firma del instrumento de su constitución, el que deberá prever un régimen de desafectaciones parciales mínimas sobre la base de la estimación de PESOS CATORCE MILLONES CIEN MIL (\$ 14.100.000) en el año 2001 y PESOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$28.200.000) en los años posteriores hasta el levantamiento del saldo del total del gravamen.

Artículo 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.) JORGE OMAR SOBISCH -gobernador-

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

ENTRE:

El Gobierno de la Provincia del Neuquén
(en adelante "NEUQUEN")

Y

Cominco Fertilizers Ltd.
(en adelante "COMINCO")

CONSIDERANDO que las partes al presente continúan interesadas en el desarrollo de una Planta de Fertilizantes de Nitrógeno en la Provincia del Neuquén (en adelante el "Proyecto");

CONSIDERANDO que en la prosecución de tal objetivo las partes al presente desean establecer ciertas condiciones en relación a una garantía que otorgará NEUQUEN a favor de los prestamistas del Proyecto (en adelante la "Garantía"), como así también establecer los principios para futuros documentos y convenios necesarios para completar dicho compromiso;

CONSIDERANDO que el 16 de agosto de 1994, el Poder Ejecutivo de NEUQUEN ha ofrecido a COMINCO la asunción de la obligación de garantizar un monto que represente la suma menor del sesenta por ciento (60%) del costo total del Proyecto o de DOLARES DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES (US\$ 240.000.000), en relación a las obligaciones del Proyecto frente a los préstamos (en adelante la "Suma Garantizada");

CONSIDERANDO que, en orden a cumplir con las promesas mutuas que asumieron las partes para desarrollar el Proyecto, es necesario establecer las condiciones en que se otorgará la Garantía para que COMINCO pueda realizar todas aquellas costosas actividades (incluyendo, sin carácter limitativo, un estudio de factibilidad) para la concreción del Proyecto, y que determinará la toma de posteriores decisiones por parte de los bancos prestamistas;

CONSIDERANDO que, de acuerdo a las prácticas bancarias internacionales, ambas partes asumen y reconocen que en el marco de la financiación del Proyecto los bancos prestamistas deberán tener la prioridad en el cobro de cualquier pago debido bajo el Proyecto.

EN CONSECUENCIA, las partes al presente acuerdan lo siguiente:

1. DEFINICIONES

- 1.01. A menos que se establezca lo contrario, todos los términos en mayúsculas que se utilizan en el presente tendrán el mismo significado que se les asigna en el Memorando de Entendimiento de fecha 1º de junio de 1994, celebrado entre NEUQUEN, Hidrocarburos del Neuquén SA. y COMINCO.
- 1.02. Las partes al presente confirman que cualesquiera de los convenios anteriormente celebrados permanecen válidos y exigibles entre las partes, a menos que sean expresamente modificados bajo el presente.

2. GARANTIA

- 2.01. NEUQUEN se obliga bajo el presente a otorgar la Garantía a los efectos de garantizar en forma incondicional, hasta la Suma Garantizada, el pago cuando sea debido en relación a las obligaciones bajo los préstamos al Proyecto.
- 2.02. La Suma Garantizada disminuirá en el mismo porcentaje y al mismo tiempo que la amortización de capital e intereses bajo los préstamos al Proyecto.

3. ACCIONES PRENDADAS

- 3.01. Asimismo, y en garantía de sus obligaciones bajo la Garantía, NEUQUEN se obliga a constituir una prenda por un monto de DOLARES DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES (U\$S 240.000.000) sobre las acciones que más adelante se describen, observando el siguiente orden de afectación hasta alcanzar el monto de DOLARES DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES (U\$S 240.000.000):
Primero: las Acciones Hidroeléctricas (en adelante las "Hidroacciones") de las sociedades que se describen en el Anexo A que se adjunta al presente; y
Segundo: las Acciones de YPF SA. (en adelante las "Acciones de YPF").
- 3.02. Además, se conviene que dichas acciones serán retenidas en una cuenta de depósito que será controlada por un Agente Fiduciario a ser designado por los bancos prestamistas, y en su consecuencia, oportunamente se celebrará un Convenio de cuenta fiduciaria. En todos los supuestos, NEUQUEN mantendrá los derechos políticos y económicos de las Hidroacciones prendadas y de las Acciones de YPF prendadas.

4. VALOR DE LAS ACCIONES

- 4.01. A los fines de la determinación del valor de las acciones que son ofrecidas en prenda, las partes al presente han convenido que:
 - (a) Las Acciones de YPF serán valuadas a valor de mercado.
 - (b) Inicialmente, las Hidroacciones serán valuadas a su valor nominal, estableciéndose sin embargo, que en el supuesto que las Hidroacciones coticen en cualquier bolsa de comercio autorizada, serán valuadas a su valor de mercado.
- 4.02. A los fines de la determinación de su valor, todas las acciones que coticen en una bolsa de comercio autorizada serán: a) valuadas en la fecha de inicio del compromiso de suscribir la garantía, y b) revaluadas cada seis (6) meses, el cual coincidirá con una fecha de reembolso de capital e intereses en relación al préstamo al Proyecto. Dicha valuación será realizada tomando el valor promedio diario de los mercados por cada día de operaciones en los seis (6) meses anteriores, y así poder determinar el precio promedio por el período de seis (6) meses.

5. ENTREGA O LIBERACION DE LAS ACCIONES PRENDADAS

- 5.01. Las partes han convenido que en el supuesto que el valor de las acciones (de acuerdo al procedimiento de valuación establecido en el artículo 4º precedente) sea menor a la Suma Garantizada periódicamente disminuida en relación al reembolso de las

obligaciones que NEUQUEN garantiza bajo el Proyecto, las acciones que tengan un valor equivalente a tal disminución serán entregadas por NEUQUEN al Agente Fiduciario de la cuenta fiduciaria.

- 5.02. Las partes han convenido que en el supuesto que el valor de las acciones (de acuerdo al procedimiento de valuación establecido en el artículo 4º precedente) sea mayor a la Suma Garantizada periódicamente disminuida en relación al reembolso de las obligaciones que NEUQUEN garantiza bajo el Proyecto, las acciones que tengan un valor equivalente a tal incremento serán entregadas a NEUQUEN por el Agente Fiduciario de la cuenta fiduciaria, estableciéndose, además, que las partes al presente convienen considerar la necesidad de una “cobertura de fluctuación de mercado” a ser impuesta sobre tal valor excedente, y que no excederá el diez por ciento (10%) del total de la Suma Garantizada.
- 5.03. La Provincia tendrá el derecho, sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo 5.03., a determinar el orden de la liberación de dichas acciones cuando, de la periódica valuación de las acciones resulte un valor que exceda la Suma Garantizada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

(a) La proporción entre las Hidroacciones y las Acciones de YPF se mantendrá igual en todo momento.

(b) En el supuesto que las Hidroacciones coticen en cualquier bolsa de comercio autorizada, se podrán liberar las Hidroacciones que coticen en forma prorrateada a las Hidroacciones no cotizadas.

(c) En el supuesto que todas las Hidroacciones coticen en cualquier bolsa de comercio autorizada, NEUQUEN tendrá la total discreción en la determinación de las Hidroacciones a ser liberadas.

6. REVISION CREDITICIA

- 6.01. NEUQUEN prestará su consentimiento para una revisión crediticia a ser realizada por las entidades financieras o su Agente, a los fines de solicitar información económica y financiera de acuerdo a las prácticas habituales del mercado bancario y financiero internacionales.

7. CONSECUENCIAS DEL PAGO BAJO LA GARANTIA

- 7.01. Las partes han convenido que, en el supuesto que se efectúe cualquier pago bajo la Garantía, ya sea directamente por NEUQUEN o indirectamente por la venta de las acciones, NEUQUEN se convertirá en acreedor del Proyecto por un monto equivalente al que sea pagado bajo la Garantía.
- 7.02. Simultáneamente con el otorgamiento de la garantía requerida por los bancos prestamistas, el Proyecto otorgará a NEUQUEN una “garantía subordinada”. El término “garantía subordinada” significa cualquier garantía a ser otorgada sobre los activos del Proyecto, la cual estará subordinada a la garantía que le sea provista a las entidades financieras que efectuaron los préstamos iniciales al Proyecto. En el supuesto que dicha garantía subordinada de NEUQUEN, o cualquier acción conexas, requiera ser registrada en Argentina, las partes convienen que cooperarán y usarán sus

- mejores esfuerzos en reducir al mínimo todos los costos directos e indirectos relacionados con tales actos de registración. Con el otorgamiento de la "garantía subordinada" a favor de NEUQUEN, el Proyecto estará dando cumplimiento al requisito establecido en el punto B-4 del Convenio suscripto entre las partes al presente, de fecha 16 de diciembre de 1992, con sujeción a las condiciones de satisfacción de ese punto, y demás detalles que las partes aprobarán en los documentos definitivos.
- 7.03. En el supuesto que cualquier pago sea efectuado bajo la Garantía por medio de la venta de acciones, NEUQUEN tendrá el derecho a sugerir el orden de la realización de dichas acciones, pero la total facultad de su determinación recaerá sobre el Agente Fiduciario.
 - 7.04. Las partes al presente expresamente acuerdan que, en el supuesto de un incumplimiento bajo los préstamos al Proyecto, los bancos en primer lugar deberán ejecutar las acciones prendadas y luego podrán exigir de NEUQUEN los pagos debidos bajo la Garantía.
 - 7.05. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 7.04. precedente, NEUQUEN siempre tendrá el derecho a realizar pagos directos para evitar el procedimiento de ejecución de las acciones prendadas.
 - 7.06. Todas las deudas asumidas por el Proyecto que sean posteriores a la financiación inicial del Proyecto por parte de los bancos prestamistas, estarán subordinadas, en cuanto a la prelación en la ejecución de garantías, a la "garantía subordinada" a favor de NEUQUEN que se menciona en el punto 7.02..

8. ESTRUCTURA FINANCIERA

- 8.01. COMINCO deberá remitir el presente Memorando de Entendimiento al Asesor Financiero, y después de su examen y análisis, COMINCO deberá entregar a NEUQUEN una estructura financiera preliminar del Proyecto dentro de los treinta (30) días contados a partir de la celebración del presente Memorando, de acuerdo a lo recomendado por el Asesor Financiero de COMINCO, a los efectos de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 8.01. del Memorando de Entendimiento de fecha 1º de junio de 1994.

9. VARIOS

- 9.01. A menos que se establezca lo contrario en el presente, todas las monedas son expresadas en el presente en Dólares estadounidenses.
- 9.02. Este documento ha sido preparado en el idioma inglés y castellano, y cada versión será considerada como igualmente auténtica.
- 9.03. Este Memorando de Entendimiento podrá ser suscripto en más de un (1) ejemplar, y cada ejemplar será considerado como un original.
- 9.04. Este Memorando de Entendimiento, conjuntamente con la estructura financiera preliminar descrita en el artículo 8.01. precedente, serán elevados a la Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén para su ratificación.

EN FE DE LO CUAL, este Memorando de Entendimiento se suscribe en la última fecha más abajo descripta.

Fdo.) Gobierno de la Provincia del Neuquén: JORGE OMAR SOBISCH -gobernador- Neuquén, 22 de septiembre de 1994.

Cominco Fertilizers Ltd.: JOHN M. VAN BRUNT -president and chief executive officer- Calgary. Alberta, 30 de septiembre de 1994.

A N E X O A

Sociedad	Capital accionario propiedad del Neuquén	Valor nominal del % del capital accionario propiedad de Neuquén en pesos
El Chocón SA	29,93%	\$ 113.604.240
Cerros Colorados SA	39,00%	\$ 48.005.187
Alicurá SA	19,50%	\$ 58.830.433

NEUQUEN, 9 de noviembre de 1994

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º a/c. PRESIDENCIA:

Tenemos el agrado de dirigimos a usted a efectos de elevarle el proyecto de Declaración, por el cual se declara de interés legislativo las "Primeras Jornadas de Trabajo de Oficiales Públicos del Registro Civil", a realizarse en la ciudad de Neuquén entre los días 14 y 17 del presente mes y año.

Sin otro particular, saludamos a usted muy atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
DECLARA:

Artículo 1º Declárase de interés legislativo las "Primeras Jornadas de Trabajo de Oficiales Públicos del Registro Civil", a realizarse en la ciudad de Neuquén entre los días 14 y 17 de noviembre de 1994.

Artículo 2º Apoyar y difundir este evento en todo lo que sea posible a esta Casa de leyes.

Artículo 3º De forma.

FUNDAMENTOS

Entre los días 14 y 17 de noviembre de este año se desarrollarán en Neuquén capital las "Primeras Jornadas de Trabajo de Oficiales Públicos del Registro Civil".

Este es un evento de mucha importancia ya que la actuación del Registro Civil como institución adquiere relevante importancia en las relaciones humanas, familiares o jurídicas de toda la sociedad.

Es así que el Registro Civil es un organismo gubernamental (controla y cuantifica el potencial humano de cualquier ordenamiento social) por lo que su actividad y desempeño tiene especial relación y trato con la gente.

En el caso que nos ocupa, los oficiales públicos de todos los Registros Civiles del país se van a reunir en esta ciudad para estudiar y programar en beneficio de la comunidad temas y consideraciones que hacen al mejor desenvolvimiento en todo el país, de los Registros.

Con esta declaración de interés legislativo queremos ponernos a disposición de la gente en lo que podamos ayudar y hacer votos para el éxito y el logro de las metas que se han propuesto los organizadores.

Fdo.) MARADEY, Oloria N. - RODRIGUEZ, Carlos E. -Bloque MPN-